

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



**“ANALISIS DE LA NORMATIVA NOTARIAL VIGENTE, SITUACION
PROBLEMÁTICA Y PERSPECTIVAS DE SOLUCION EN EL
ANTEPROYECTO DE LA LEY DE LA FUNCION NOTARIAL”**

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIADOS EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTADO POR:

MORAN AYALA, ESDRAS ARIEL
MORENO ALVARADO, ERICK FERNANDO
REYES CRUZ, ROGER FRANCISCO

OCTUBRE 2017

**CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, SAN MIGUEL, EL SALVADOR,
C.A.**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

MTRO. ROGER ARMANDO ARIAS

RECTOR

DR. MANUEL DE JESUS JOYA

VICE- RECTO ACADEMICO

ING. NELSON BERNABÉ GRANADOS

VICERECTOR ADMINISTRATIVO

LIC. CRISTÓBAL HERNÁN RIOS BENÍTEZ

SECRETARIO GENERAL

LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARIN

FISCAL GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES

ING. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

DECANO

LIC. CARLOS ALEXANDER DÍAZ

VICE- DECANO

LIC. JORGE ALBERTO ORTEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL

MTRO. JORGE PASTOR FUENTES CABRERA

**DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN
DE LA FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.**

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

AUTORIDADES

LIC. CARLOS ALEXANDER DÍAZ

JEFE DEL DEPARTAMENTO

LIC. MIGUEL ANTONIO GUEVARA QUINTANILLA

COORDINADOR GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACION 2017

LIC. RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLIO

DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA

ASESOR DE METODOLOGÍA

TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJIA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CALIFICADOR

LICDA. CAROLINA ELIZABETH ROMERO MONTOYA

SECRETARIA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLÍO

VOCAL DEL TRIBUNAL CALIFICADOR

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS:

Porque aun sin merecerlo tu gracia y misericordia está conmigo cada día de mi vida; me has mostrado que, si pido de corazón y con fe todo me es posible, por ello y sin más palabras para describir todo este sentimiento, como tu hijo celestial lleno de defectos y pecados, quiero darte las gracias absolutamente por todo, tanto lo bueno como lo malo.

A MI FAMILIA:

Por estar conmigo apoyándome en cada momento, aun cuando me he equivocado, por entregarme su amor, cuidado, comprensión, palabras de aliento y apoyo cuando las he necesitado; por eso para mí, más que una familia son mis amigos con quienes disfruto del día a día, y dedicado en especial a mi madre, mis tías, hermana y abuelo, para ellos infinitamente gracias. Y a mí bisabuelo que con cariño siempre lo recuerdo.

A MIS AMIGOS:

Aquellos que verdaderamente han estado conmigo en los buenos y más importante, en los malos momentos; gracias por hacerme reír, disfrutar grandes momentos a su lado, por escucharme, ayudarme y consolarme en mis peores días. Son pocos, pero mis verdaderos amigos que ellos mismo lo saben, les deseo lo mejor en toda su vida, y les hago saber que conmigo siempre podrán contar.

Esdras Ariel Morán Ayala

A DIOS: Por darme sabiduría y fuerzas para poder seguir adelante en momentos difíciles.

MI MADRE: De manera especial a mi madre María De La Paz Alvarado por apoyarme y alentarme en los peores momentos y nunca dejar de confiar en mí.

MI HERMANO: Quien me apoyo cuando parecía que no iba a poder continuar, me animo y apoyo para no rendirme.

MIS AMIGOS: Esdras Ariel Moran Ayala, Roger Francisco Reyes Cruz, Benigno Antonio Ventura, Daysi Julissa Quintanilla y Celen Johana Merino Quinteros por siempre apoyarme y hacer divertidos muchos momentos durante estos cinco años.

Erick Fernando Moreno Alvarado.

AGRADECIMIENTO A DIOS TODO PODEROSO

Quien en su infinita bondad, fidelidad y misericordia me ha permitido llegar a la culminación de mi carrera y me proveyó de los recursos necesarios para tal fin, así como en toda mi carrera.

A MIS PADRES

A quienes dedico éste primer éxito en mi vida, por brindarme su apoyo en todo sentido, por creer en mí y ayudarme a lograrlo.

A MIS FAMILIARES

A cuáles agradezco por estar atentos en el desarrollo de mi carrera y culminación de la misma, en especial a mi cuñado y hermanas.

A MI NOVIA

Quien comprendió este largo proceso y me ayudó en todo lo necesario, gracias por su apoyo y por ser una de las personas más especiales en mi vida y mis logros.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TESIS

Con quienes culminé este proceso para la elaboración de la tesis y a mis demás amigos que compartí muchos años de carrera.

AL DOCENTE ASESOR.

Rafael Antonio Andrade Polio que nos asesoró durante todo el proceso constantemente y con mucha dedicación.

Roger Francisco Reyes Cruz

INDICE

RESUMEN	13
----------------	-----------

INTRODUCCION	15
---------------------	-----------

CAPITULO I

1.0 SINTESIS DE LOS PROBLEMAS QUE AFRONTA EL NOTARIADO	23
---	-----------

1.1 LA NORMATIVA NOTARIAL VIGENTE NO CUMPLE CON LAS NECESIDADES DEL CONGLOMERADO SOCIAL	23
--	-----------

1.2 LA DIFICULTAD PARA CELEBRAR CONTRATOS CON PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN PUNTOS GEOGRAFICOS DISTINTOS, A CAUSA DE NO PERMITIR LA IMPLEMENTACION DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL	25
---	-----------

1.3 LA EXCLUSIVIDAD DEL USO DEL PAPEL EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL, AFECTA SU EFICIENCIA Y GENERA LA INSATISFACCION DE LAS NECESIDADES SOCIALES	28
--	-----------

1.4 LOS PROBLEMAS DE ESPACIO-COSTO QUE GENERA LA CUSTODIA DE LOS LIBROS DE PROTOCOLO POR PARTE DE LA SECCION DEL NOTARIADO	30
---	-----------

1.5 LA FALTA DE REGULACION QUE PERMITA LA IMPLEMENTACION DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS GENERA LA INSATISFACCION DE LAS NECESIDADES SOCIALES	32
---	-----------

CAPITULO II

2.0 MARCO TEORICO

2.1 BASE HISTORICA	35
---------------------------	-----------

2.1.1 ORIGEN DEL NOTARIADO (ETIMOLOGIA)	35
--	-----------

2.1.2 EVOLUCION HISTORICA DE LA LEGISLACION NOTARIAL	38
---	-----------

2.1.2.1 A NIVEL MUNDIAL	38
--------------------------------	-----------

2.1.2.2 EN EL SALVADOR	40
2.1.3 EVOLUCION EN EL EJERCICIO NOTARIAL EN EL SALVADOR	43
2.1.3.1 EPOCA PRE INDEPENDENCIA	43
2.1.3.2 EPOCA POST INDEPENDENCIA	45
2.1.3.3 EPOCA CONTEMPORANEA	48
2.2 BASE TEORICA	50
2.2.1 PROBLEMAS QUE ENFRENTA EL NOTARIADO EN EL SALVADOR	50
2.2.1.1 PROBLEMAS GENERALES DEL EJERCICIO NOTARIAL EN EL SALVADOR, RESPECTO A LA FALTA DE IMPLEMENTACION DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS	50
2.2.1.2 PROBLEMAS ESPECIFICOS DEL EJERCICIO NOTARIAL EN EL SALVADOR RESPECTO A LA FALTA DE IMPLEMENTACION DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS	51
2.2.1.2.1 DIFICULTAD PARA CELEBRAR CONTRATOS CON PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN PUNTOS GEOGRAFICOS DISTINTOS	51
2.2.1.2.2 USO EXCLUVISIVO DEL PAPEL	54
2.2.1.2.3 CUSTODIA DE LIBROS DE PROTOCOLO POR PARTE DE LA SECCION DEL NOTARIADO	56
2.2.1.2.4 FALTA DE NORMATIVA QUE ADMITA EL USO DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL	58
2.2.2 ANALISIS DEL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE LA FUNCION NOTARIAL	60
2.2.2.1 PROPOSITOS DE UNA NUEVA LEY DEL NOTARIADO	60
2.2.2.2 NOVEDADES EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA FUNCION NOTARIAL CON LA LEY VIGENTE RESPECTO A LA IMPLEMENTACION DE LAS HERRAMIENTAS	

TECNOLOGICAS	61
2.2.3 DE LA IMPLEMENTACION TECNOLOGICA DEL NOTARIADO EN EL SALVADOR	64
2.2.3.1 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA IMPLEMENTACION TECNOLOGICA DEL NOTARIADO EN EL SALVADOR	64
2.2.3.1.1 LA CREACION Y UTILIZACION DE LA FIRMA DIGITAL EN EL EJERCICIO DEL NOTARIADO	67
2.2.3.1.2 VIRUS INFORMATICOS	69
2.2.4 ENFOQUE ETICO EN EL EJERCICO NOTARIAL EN EL SALVADOR	71
2.2.4.1 ACCIONES ANTIETICAS DE LOS NOTARIOS EN EL EJERCICIO	71
2.2.4.2 LA ETICA EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA FUNCION NOTARIAL	74
2.2.5 POSIBLES SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS DEL NOTARIADO	75
2.2.5.1 LA IMPLEMENTACION DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS EN EL EJERCICIO DEL NOTARIADO	75
2.2.5.2 ASPECTOS PARA UNA REFORMA A LA LEY DEL NOTARIADO	78
2.3 BASE LEGAL	
2.3.1 ANALISIS DEL DERECHO COMPARADO SOBRE EL NOTARIADO	79
2.3.1.1 ESPAÑA	80
2.3.1.2 ITALIA	83
2.3.1.3 CENTROAMERICA	85
2.3.1.3.1 GUATEMALA	85
2.3.1.3.2 NICARAGUA	88
2.3.1.3.3 HONDURAS	90

2.3.1.3.4 COSTA RICA	92
2.3.2 ANALISIS DE LA LEGISLACION NOTARIAL EN EL SALVADOR	95
2.3.2.1 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA	95
2.3.2.2 LEY DEL NOTARIADO	96
2.3.2.3 LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS	97
2.3.2.4 ANTEPROYECTO DE LA LEY DE LA FUNCION NOTARIAL (VERSION 2013)	98
2.3.2.5 LEY DE FIRMA ELECTRONICA	102
<u>CAPITULO III</u>	
3.1 OPERACIONALIZACIÓN DE HIPOTESIS	105
3.2 ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS	110
3.3 ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS	120
3.4 ANALISIS GENERAL DE LOS RESULTADOS	122
<u>CAPITULO IV</u>	
4.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	124
4.1 CONCLUSIONES GENERALES	124
4.2 CONCLUSIONES ESPECIFICAS	125
4.3 RECOMENDACIONES	126
<u>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</u>	
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS DE LIBROS	134
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS DE PÁGINAS WEB	136
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS DE OTRAS FUENTES	136
<u>ANEXOS</u>	
ANTEPROYECTO DE LA LEY DE LA FUNCION NOTARIAL (VERSION 2013)	138
ENCUESTA	156
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	159

RESUMEN

La presente investigación versa sobre la normativa notarial vigente, y tiene como objetivo estudiar su situación problemática y perspectivas de solución en el anteproyecto de la Ley de la Función Notarial, relacionándolo principalmente con el tema de las tecnologías y los elementos contenidos e inmersos en él, que son desconocidos por la sociedad e incluso por los mismos Notarios, porque muchos dentro de su ejercicio no hacen el uso necesario de los avances tecnológicos. De tal manera que la investigación pretende sugerir la creación de un apartado en el anteproyecto de Ley de la Función Notarial, referente al uso de los avances tecnológicos y demás aspectos que la misma no contempla, y que debería incluirlos para solucionar los problemas que el notariado afronta actualmente.

Pero también se analizará de manera general los puntos más relevantes de la normativa notarial vigente, enumerando diversos problemas que la misma presenta, proponiendo perspectivas de solución para cada uno de ellos, esto aparejado a la luz del anteproyecto de Ley de la Función Notarial, que también tendrá su análisis respectivo, pero limitándose a tomar en cuenta los aspectos positivos y negativos que la misma incluye. Además, la investigación aportará un análisis acerca del ejercicio de la función notarial, recalcando las causas que generan la pérdida de credibilidad de quienes ejercen el notariado, y demás problemas que se suscitan en la práctica.

Respecto a la metodología de investigación, se basará en el método científico, el cual es utilizado por sus características universales de investigación, auxiliado también del método analítico e interpretativo, para con ello poder estructurar y desarrollar adecuadamente la temática que se investiga. Aunado a ello, para el presente trabajo se tiene como población a los notarios de la República, de los cuales se ha tomado una muestra a nivel nacional, para entrevistarlos, obtener información y puntos de vista propios de los

profesionales que ejercen el notariado y que son los que enfrentan los problemas que la actual normativa notarial presenta.

Las conclusiones de la investigación están dirigidas a detectar los problemas que presenta la normativa notarial vigente y sus perspectivas de solución, tomando como eje la utilización de las tecnologías en el ejercicio notarial, para otorgar un aporte a la comunidad de notarios y estudiantes del derecho.

Palabras clave: Derecho, Función Notarial, Notario, Tecnología.

INTRODUCCIÓN

El notariado ha tomado importancia a través de la historia, en el desarrollo de ésta investigación se ha retomado la trascendencia de esta función y como dentro de la sociedad se ha convertido en una necesidad básica, por ende, debe estar aparejada con la innovación tecnológica para asegurar la satisfacción de las necesidades del conglomerado social.

Se ha planteado como problema principal la implementación de las tecnologías en el ejercicio de la función pública notarial, en el sentido de permitir la contratación vía red y tener un soporte digital para eliminar o minimizar la dependencia del papel, la regulación vigente en nuestro país, es una función delegada por el Estado, que se rige por la ley del notariado de 1962 como ya se ha mencionado, y las problemáticas que surgen con la norma en mención es que fue diseñada para la realidad de esa época, por tanto no se ajusta a las necesidades actuales, y no comprende las nuevas tecnologías; un ejemplo similar para la satisfacción de las necesidades fue la entrada en vigencia de la Ley del Ejercicio Notarial, de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, que pretende disminuir los tribunales de casos donde no hay contención; tenemos por tanto que la norma está desactualizada, aunando que la sociedad es cambiante en corrientes de pensamiento, y en necesidades que están en constante evolución y, por lo tanto es necesaria la vigencia de una ley novedosa en todos los sentidos

La delegación de hojas de protocolo y el depósito de las mismas son situaciones cotidianas en la práctica, por ejemplo algunos empleados públicos que son notarios, mientras laboran en un órgano o institución del Estado, prestan sus hojas de protocolo para que otra persona las utilice, simulando que todos los actos incorporados fueron presenciados por él, entonces a la hora de la elaboración, existe por parte del notario una conducta antiética, donde hacen falta solemnidades establecidas en la ley, porque la función notarial tiene un carácter personalísimo puesto que el notario da fe pública

delegada por el Estado y por tanto debe estar presente en los actos que se realicen bajo su nombre, de ahí que una nueva ley exija mayor grado de responsabilidad.

Entonces, tener una ley desactualizada, sin duda evidencia aspectos, de normas, tecnologías, culturas y economías, que actualmente se han superado, especialmente en lo referente a la utilización de nuevas herramientas tecnológicas, todo con la finalidad de agilizar y hacer más fácil los diferentes actos, contratos y declaraciones de voluntad que se llevan ante el notario, siendo la necesidad que la Función Notarial se adapte a las exigencias actuales.

Con lo expuesto anteriormente se aprecia que nuestra Ley del Notariado actual no satisface las necesidades de la sociedad, siendo una deuda del Órgano Legislativo al omitir actualizarla.

Como posibles soluciones a lo expuesto para el uso de nuevas tecnologías en la Función Notarial tomamos como ejemplo el caso de Costa Rica e Italia, especialmente el último que por medio del Concilio Nacional del Notariado, ha optado por eliminar el papel por documentos totalmente digitales (aunque obligatorio solo en los contratos con la Administración) al momento de celebrar actos, contratos o declaraciones, y la posibilidad de agilizar diligencias por medio de portales web que se abren a la disposición de los italianos, que se encuentran fuera de su país, para disponer de sucesiones digitales.

El Salvador puede adaptar que todas las diligencias se realicen en la World Wide Web, (Sigla de la expresión inglesa, “red informática mundial”) pasando a ser más ágiles y simples, porque en videoconferencia fácilmente los contratantes y el notario pueden llevar a cabo las diligencia o contratos que pretendan, incluso desde sus casas y en tiempo real, a la vez puede grabarse y servir como prueba para verificar que ambos han consentido los puntos del acto que celebran, además del documento digital que se realizará, que

igualmente vía red se obtendrá de manera rápida y eficaz por medio de la nube (entrega de servicios informáticos como servidores, almacenamiento, bases de datos, redes, software, análisis a través de Internet).

A su vez los diferentes informes que deben realizar los notarios ante la Corte Suprema de Justicia podrían hacerlo en línea, en un portal web diseñado especialmente para situaciones notariales, similar a la página del Concilio Nacional del Notariado en Italia, así cada notario puede tener su propio usuario y acceder a realizar los distintos informes que se le soliciten desde su oficina o casa, y para cualquier interesado tener un apartado con las diferentes diligencias que podrían efectuar en línea, junto con los requisitos, pasos y documentación que puedan necesitar, y quienes se iniciaren en éste ámbito podrían guiarse vía tutoriales en la plataforma de YouTube por ejemplo, para orientar a los ciudadanos con los pasos que debe seguir para efectuar dichas diligencias, además de un apartado de noticias de beneficio para todos¹.

Como punto a favor tenemos que todas las actividades realizadas en la World Wide Web ya han sido contempladas por el mismo Derecho Comunitario en la Unión Europea dentro del marco normativo comunitario establecido por la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de año 2000 relativa a determinados aspectos jurídicos del comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), que cubre todos los servicios de la sociedad, la información, y cuyas definiciones ya existían en el Derecho Comunitario y se refieren al comercio electrónico como: *“Cualquier servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, mediante un equipo electrónico para el tratamiento incluida la comprensión digital y el almacenamiento de datos, y a petición individual de un receptor de un servicio”*¹ Comunidades Europeas. (2000: 3).

¹ Nota 1: En el caso de comprobar el consentimiento de las personas que efectúen una diligencia vía red, con el uso de otras tecnologías específicamente la firma digital, puede verificarse, por tanto, la probabilidad que se pierda la seguridad jurídica seria nula. Esto debido a la imposibilidad de falsificar la firma digital.

Pero las soluciones propuestas también pueden acarrear problemas, como la desacreditación de la seguridad jurídica, esto porque la información en la nube es vulnerable de ser sustraída por los hackers (alguien que descubre las debilidades de un computador o de una red informática) en comparación de tenerla en papel físico, así ésta puede utilizarse para múltiples fines, ya sea sobornar a las partes con su información para tener un lucro o directamente modificar los actos que se encuentren realizados y subidos en la nube con otro fin en particular, a su vez, comprobar la veracidad del consentimiento otorgado por las partes en las diligencias online sería muy difícil abriendo la posibilidad que existan fraudes, esto porque se puede modificar incluso en vivo, video llamadas y audio que servirían como prueba del acto celebrado. Además, implementar todas estas tecnologías en la Función Notarial, requeriría una capacitación para todos aquellos notarios que ejercen hace mucho tiempo y que siguen desconociendo el manejo de ellas, porque no todos en su ejercicio hacen uso de ella.

Con lo anterior se concluye que el notariado ha sido, es y será, un medio y un fin del cual se vale el Estado para implementar la seguridad jurídica a favor de los particulares, principalmente en cuanto a la celebración de los diferentes contratos y negocios jurídicos; el internet desde su descubrimiento ha producido un cambio significativo en todos los ámbitos de la vida del hombre, facilitando las comunicaciones y el envío y recepción de información que podría permitir que la función notarial trascienda fronteras en tiempos cronológicos mínimos. Por tanto, nuestro país requiere que a la brevedad posible implemente una nueva Ley de Notariado que satisfaga las necesidades que la actual sociedad tiene o reformas que permitan potestativamente la utilización de nuevas herramientas tecnológicas en la Función Notarial.

¹ Comunidades Europeas. (2000). *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Luxemburgo, Número 178, Página 3.

De esta forma *“La función notarial es el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones de la Ley Notarial, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional del notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública”*² García E. (2006: 6).

De tal manera que la investigación pretende sugerir la creación de un apartado en el anteproyecto de Ley de la Función Notarial, referente al uso de los avances tecnológicos y demás aspectos que la misma no contempla, y que debería incluirlos para solucionar los problemas que el notariado afronta; o al menos sugerir la posibilidad de reformar la ley vigente para que permite el uso de las tecnologías, dejando a criterio del notario la facultad de utilizar o no estas herramientas en el ejercicio de su función.

Esta investigación también analizará los aspectos más relevantes de la normativa notarial vigente, con el fin de enumerar diversos problemas que la misma presenta, y las perspectivas de solución para cada uno de ellos, eso aparejado a la luz del anteproyecto de Ley de la Función Notarial, que también tendrá su análisis respectivo, pero tomando en cuenta cuales son los aspectos positivos y negativos que ésta incluye, las innovaciones como propuesta de solución a los problemas, qué atribuciones nuevas se le delegan al notario, y cómo se realizarían dichas diligencias y cuáles serían sus dificultades.

Además, la investigación aportará un análisis acerca del ejercicio de la función notarial, enfatizando las causas que generan la pérdida de credibilidad de quienes ejercen el notariado, por acciones irresponsables como: prestar hojas

² García Villegas. Eduardo. (2006). *La Función Notarial*, México, Editorial Grijalbo, Pagina 2.

de protocolo, hacer firmas en blanco para que otras personas elaboren actas notariales, que pueden terminar incluso en delitos.

Aunado a ello, la investigación será útil en aspectos de seguridad jurídica, al momento de ejercer la función pública notarial con el uso de las nuevas tecnologías, proponiendo qué herramientas tecnológicas son adecuadas y sencillas de utilizar, para evitar la menor probabilidad de fraudes durante el ejercicio del notariado.

Finalmente, como otra razón del porqué de la investigación, se tiene el hecho de estar frente a un tema de gran relevancia, primeramente, para los notarios que ejercen su función, estudiantes de licenciatura en Ciencias Jurídicas que serán futuros profesionales y en general de la sociedad que hace uso de los servicios notariales.

Por tanto, con lo antes expuesto se denota la importancia de la presente investigación dentro de una problemática actual, de interés jurídico y social, que exige un aporte para una función que se mantiene estático desde hace un tiempo, en comparación al resto de temáticas relacionadas con el ordenamiento jurídico salvadoreño.

La investigación se ha encaminado teniendo como objetivos generales los siguientes:

- ❖ Demostrar que la normativa notarial vigente ya no satisface adecuadamente las necesidades de la sociedad, provocado por la falta de implementación de las tecnologías en el ejercicio del notariado.
- ❖ Analizar la dificultad para celebrar contratos con personas que se encuentran en puntos geográficos distintos, a causa de no permitir la implementación de las tecnologías en el ejercicio de la Función Notarial.

Además, se tiene como objetivos específicos los siguientes:

- ❖ Identificar si el uso del papel en el ejercicio de la función notarial, como único medio de soporte, demora e insatisface las necesidades sociales.
- ❖ Establecer el espacio y costo que genera la custodia de los libros de protocolo por parte de la sección del notariado.
- ❖ Determinar si la elaboración de contratos sin que exista regulación que permita el uso de las tecnologías para ello, retrasa el ejercicio de la función notarial.

Se realiza un abordaje histórico de la problemática en el ejercicio de la función pública notarial, como se manejaba con los escribanos en la época de la colonia española en nuestro país, además el desarrollo que ésta ha tenido luego de la independencia, y a nivel mundial cuales han sido los cambios más significativos en tan importante función.

En la base teórica se desarrollan principalmente las teorías sobre como las tecnologías en el ejercicio de la función pública notarial, y se desglosan las problemáticas que surgen por no existir una Ley que satisfaga las necesidades del conglomerado social, el costo en la custodia de los libros de protocolo por parte de la sección del notariado, los principios para la implementación de las tecnologías, se realiza un análisis del anteproyecto y un abordaje ético sobre el ejercicio del notariado, las pautas que se deben tomar en cuenta para poder realizar una reforma a la Ley del Notariado, y es menester aclarar que no proponen las tecnologías como una solución absoluta, pero si como una alternativa a las deficiencias que existen.

En la base legal, se desarrolla ampliamente el derecho comparado comenzando con los países Europeos que han servido de guía para el desarrollo de la temática, España como uno de los referentes en cuanto a la legislación y las colegiaturas obligatorias para mantener un control estricto sobre los notarios, Italia base en cuanto la implementación de las tecnologías se refiere con las sucesiones digitales, en el ámbito regional Honduras es quien ha dado un gran avance en cuanto a la implementación de las

tecnologías, regulando un protocolo de manera electrónica para aquel notario que desee llevarlo, y tomando en cuenta los mecanismos de seguridad que en él se desarrollan han tomado las medidas necesarias para garantizar la seguridad jurídica y privacidad de los actos, se ha realizado un abordaje constitucional sobre el notariado en El Salvador, un análisis sobre la Ley del Notariado y las deficiencias que está presenta.

Se ha recalcado en diversas ocasiones la necesidad de una reforma o la creación de una nueva Ley, y es por eso que en las conclusiones y recomendaciones dirigidas hacia la Corte Suprema de Justicia se hace una pequeña sugerencia sobre las reformas que se pueden hacer ó como un nuevo cuerpo normativo puede regular las tecnologías en el ejercicio del notariado, permitiendo un protocolo digital para tener un respaldo distinto al papel, con el fin de fortalecer y desarrollar los negocios y la seguridad jurídica en nuestro país tomando en cuenta además, la ya existente Ley de firma digital, que para los propósitos de esta investigación ha jugado un papel importante porque es un avance hacia la contratación vía red, se cumplen los objetivos generales porque se ha recalcado que la Ley del Notariado está desfasada y es necesaria una reforma de la misma.

CAPITULO I

1.0 SÍNTESIS DE LOS PROBLEMAS QUE AFRONTA EL NOTARIADO

1.1 LA NORMATIVA NOTARIAL VIGENTE NO CUMPLE CON LAS NECESIDADES DEL CONGLOMERADO SOCIAL

“El Notario surge como una realidad histórica producida en la misma sociedad. Es decir: no existe una norma creadora del Notariado, sino una actividad social ante necesidades reales que llegará con el tiempo a ser la actividad notarial, o sea, la que realizamos los notarios. El notario ha sido fruto espontáneo de la convivencia social, ha nacido biológicamente de la misma realidad social y de sus necesidades, el Notariado es una creación social, no una creación surgida del Legislador, el notario, es una creación biológica de la realidad; la Ley lo ha reconocido, más que creado.”³ Ortega. A (2016: 1).

Por tanto, la función notarial se debe a la satisfacción de las necesidades que la crearon en un principio, y para lograr tal fin, es necesario la renovación constante, igual de cambiante que la realidad social.

No obstante lo anterior, no se trata únicamente de un esfuerzo aislado de cada notario, también se necesitan desarrollos legislativos y tecnológicos, los cuales no deben implicar la renuncia a la legislación propia, ni la adopción de una ajena por el simple hecho que ésta contemple avances tecnológicos. Mientras ese momento de avance tecnológico no se concrete en el ejercicio de la función notarial, el notario sigue requiriendo que se optimicen los recursos y herramientas actualmente disponibles, de manera que pueda desempeñar su

³ Adalberto Ortega. (2016). *El notario público y su función social*, México, Pódium Notarial. Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, Pagina 1.

función y garantizar la seguridad jurídica, y la satisfacción social en las relaciones contractuales que día a día enfrenta y debe autorizar.

Debido que el notariado se rige por el principio de rogación, es decir que una persona interesada en los servicios profesionales de un fedatario debe contratarle para que le preste sus servicios, significa que el notario debe estar preparado a responder a las necesidades sociales que se presenten.

Se sabe que esa actividad social en el ejercicio notarial surge con unos artesanos llamados “Tabeliones” que no poseían la “fides pública”. No fue hasta en el siglo XII que surge el “publicus notarius” que ostenta la fe pública, que a raíz de la actividad que desarrollaban y el respaldo de la sociedad como benéfica, el Estado ante su buen hacer reconoce como portador de una función pública.

Cervantes dice en su obra El licenciado Vidriera que el de escribano “*es un oficio que sin él, andaría la verdad por el mundo a sombra de tejados, corrida y maltratada*”. Da la razón a la importancia del ejercicio que realizan los notarios en sus funciones, en cuanto la satisfacción del conglomerado social.

Ahora, nuestra ley del notariado no llena estas expectativas, como se ha mencionado, es necesario la constante renovación e implementación de nuevas herramientas, que pueden ser, con la legislación de una nueva ley del notariado o, la reforma de la actual.

“Se ignora lo evidente: El notario como realidad social, nacido en la sociedad y para ella, evolucionó junto a ella y necesitó, salvo formulaciones muy genéricas, de una ley que regular la costumbre, que vaya afinando sus coordenadas vitales en cada momento, una costumbre que la misma ley quería; un notario que sirva a la sociedad de cada momento.

La misión del notario es arraigarse cada vez más profundamente en el medio social con el que vive, tanto en la ciudad metrópoli, como en las ciudades intermedias y rurales.

Los monjes enseñaron a leer y a escribir, y los notarios leyeron y escribieron por los que no sabían; el notario ha estudiado y elaborado durante siglos, plasmando la vida en sus protocolos, pero sin escribir para él, ni una sola página de la historia.

El notario actual se enfrenta con un nuevo reto que le plantea la realidad social; realidad social que nos viene de afuera, que se nos impone, aunque no hay que olvidarlos, realidad sobre la que el notario, en alguna medida también incide para configurarla. Se trata de la corriente masificadora, de trabajo en masa, que va imponiendo la vida moderna, para el notariado, siempre rodeado de un cierto aire artesanal, como corresponde a su nacimiento medieval, esta masificación constituye un desafío.”⁴ Ortega. A (2016: 23).

1.2 LA DIFICULTAD PARA CELEBRAR CONTRATOS CON PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN PUNTOS GEOGRÁFICOS DISTINTOS, A CAUSA DE NO PERMITIR LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

“El contrato es un acuerdo legal manifestado en común entre dos o más personas con capacidad, que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o

⁴ Adalberto Ortega. (2016), Pagina 23.

*compelerse una parte a la otra, si el contrato es unilateral*⁵ Carrillo B. (2000; 19).

Y para perfeccionar el contrato es necesario el consentimiento de las partes, que se define de la siguiente forma:

*“El elemento volitivo, el querer interno, la voluntad que, manifestada bajo el consentimiento, produce efectos en derecho. La perfección del contrato exige que el consentimiento sea prestado libremente por todas las partes intervinientes, por razón o efecto del principio de relatividad de los contratos. La voluntad se exterioriza por la concurrencia sucesiva de la oferta y de la aceptación, en relación a la cosa y la causa que han de constituir el contrato”*⁶ Tobeñas C. (1977; 73).

Consentimiento que se efectúa cuando las partes se reúnen a celebrar el contrato ante el notario, o por medio de su apoderado cuando una o ambas partes no se encuentra en el lugar donde se celebrará el contrato.

En el caso cuando una o ambas partes estén en puntos geográficos distintos al de celebración del contrato, existen dificultades para su celebración, que son resultado de no implementar las tecnologías en el ejercicio de la Función Notarial. Dificultades que a continuación se expondrán de forma breve, porque el tema en cuestión será analizado a profundidad más adelante durante la investigación.

Como primer inconveniente se genera mayor coste económico para la parte contratante que se encuentra en un lugar distinto al de celebración del contrato, porque para celebrarlo necesita otorgar poder para que sea representado en el lugar de contratación, segundo, en el Ministerio de

⁵ Carrillo, Baudrit. (2000). *Derecho Civil IV, Teoría de los Contratos*, Costa Rica, Editorial Juricentro, Página 19.

⁶ Tobeñas, Castan. (1977). *Derecho civil español, común y foral. Derecho de obligaciones. La obligación y el contrato en general*, Madrid, Editorial Reus, Página 73.

Relaciones Exteriores de El Salvador debe autenticarse el poder otorgado en las oficinas consulares; generando lo anterior un gasto extra. Al contratar vía web, ejemplo videollamada, no importaría donde ambas partes se encuentren, por medio de ella, el notario podría dar fe del acuerdo y consentimiento otorgado por las partes, en tiempo real, y evitando gastos para las mismas.

Un tercer problema, es el tiempo que requiere celebrar contratos con personas geográficamente separadas del lugar de contratación, porque otorgar poder en el extranjero conlleva gastos extras, el tiempo de su elaboración, su posterior envío al país, y su autenticación por el Ministerio de Relaciones Exteriores en El Salvador como en el problema anterior se mencionó. Y suponiendo una parte necesite realizar el contrato de manera urgente, provocaría problemas a la hora de su celebración, pudiendo llevar a una parte que desista del mismo, debido a la urgencia que tiene en celebrar el contrato, en cambio con los medios tecnológicos incorporados a la hora de ejercer el notariado, podría celebrarse contratos estando ambos contratantes desde sus casas sin importar el punto geográfico, eliminando de esta manera la barrera de la distancia a hora de contratar.

Los tres problemas antes expuestos, son generadores de un proceso tedioso para aquellos casos cuando se contrata con personas que se encuentran geográficamente separadas, traducándose también en una insatisfacción de las necesidades sociales, que bien pudiesen desaparecer si se actualizará la normativa notarial vigente para que se permitiese la utilización de las herramientas tecnológicas en el ejercicio de la Función Notarial.

Todas las situaciones antes resumidas tendrán su análisis profundo en el capítulo dos, denominado Marco Teórico, de la presente investigación.

1.3 LA EXCLUSIVIDAD DE USO DEL PAPEL EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN, AFECTA SU EFICIENCIA Y GENERA LA INSATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES SOCIALES

Como se ha expresado, el notariado surge para satisfacer las necesidades sociales, por ello debe buscar tal ideal, no basta con el hecho de existir, sino de renovarse e ir evolucionando conforme a la realidad cambiante.

Frente a dicha realidad social y los avances tecnológicos que día a día van masificándose y constituyendo parte esencial en el desarrollo de la vida del ser humano, surgen nuevas inquietudes referentes al trabajo del hombre respecto al uso del papel. Si se enfoca el desarrollo tecnológico desde la perspectiva del uso de herramientas informáticas, se tiene a la vista la diversidad de sectores laborales, profesionales que hacen uso de ellas, no por una simple comodidad, sino por una necesidad de adaptarse a las exigencias que este tiempo moderno impone y de no hacerlo relega a un nivel inferior el ejercicio de una profesión o prestación de un servicio.

Es ahí donde específicamente se enfoca el uso desmedido y exclusivo del papel, se entiende que el actuar profesional del notario, debe regirse bajo principios y normas impuesta por la legislación, pero no debe ser menos importante la protección del medio ambiente, que trae consigo consecuencias colaterales del uso de recursos como el papel, en todos los actos celebrados en el ejercicio del notariado. Además, ahora en día se tiene a disposición otras herramientas que pueden poco a poco suplir la necesidad material y optar por la digitalización de los documentos, que provocarían la agilización de los servicios que presta un fedatario, no se habla de un cambio drástico de suplantarlo totalmente en el uso del ejercicio notarial, tan solo no depender de un soporte físico.

El notario debe estar frente a la realidad de este siglo, no puede arraigarse al pasado, sino mantenerse de cara al futuro con nuevas soluciones a los

problemas que la vida cotidiana y su evolución le presenta. Entre toda la comunidad jurídica, el notario es quien tiene mayor responsabilidad de responder a la celeridad de la sociedad tecnológica.

En la actualidad es común la utilización de las páginas electrónicas para descargar información de todo tipo; el notario no se ve imposibilitado de hacer suya esa herramienta, porque fácilmente puede tener acceso a sitios en los cuales permite ilustrarse de mejor manera, de forma ágil e inclusive más económica. El uso del internet es un recurso disponible poco explotado por la legislación notarial, y la gama de beneficios que le daría dicha herramienta, se acrecienta con la posibilidad de tener un soporte digital, donde lleven un registro de toda la actividad que realicen, poder hacer trámites en la entrega de informes a la Corte Suprema de Justicia, e incluso una guía electrónica que reúne la diversidad de notarios que ofrecen sus servicios jurídicos y notariales, las posibilidades son ilimitadas, beneficiando principalmente a el conglomerado social, pudiendo acelerar sus trámites que en un mundo como el actual tanto exige.

En sí misma, la tecnología no constituye un fin, simplemente es una herramienta más utilizada por el hombre para desarrollarse íntegramente como persona. La tecnología no debe ser un sustituto de la persona, ni un enemigo de su libertad y del ejercicio de sus derechos fundamentales. *“Para el Notario y sus complejas funciones, no deben cambiar sino los aspectos tecnológicos de sus herramientas de trabajo, con la consecuente premisa de que las máquinas por maravillosas que sean, no suplen ni el criterio jurídico ni el discernimiento inteligente del hombre; en ese sentido es posible sostener que la función del Notario no será nunca sustituida por la tecnología, sino, al contrario, será cada vez en mayor medida, impulsada a su perfeccionamiento”*⁷
Arredondo. F. (N.D.)

⁷ Arredondo Galván, Francisco Xavier. México.

1.4 LOS PROBLEMAS DE ESPACIO-COSTO QUE GENERA LA CUSTODIA DE LOS LIBROS DE PROTOCOLO POR PARTE DE LA SECCIÓN DEL NOTARIADO

El papel a través de la historia ha sido el principal medio donde se plasma todo tipo de información, ya sea contenida en documentos u otros afines, caso que no se exceptúa para los libros de protocolo, porque todos los actos, contratos, y declaraciones de voluntad que el notario suscribe ante sus oficios, en su mayoría se plasman en éste.

Pero anteriormente, quedó evidenciado que el uso excesivo del papel genera inconvenientes en el ejercicio de la Función Notarial, al punto que se establece como una de las razones que provoca el desfase de la actual normativa notarial, por no permitir al menos de manera potestativa el uso de las tecnologías a la hora de ejercer el notariado. Y cuando se hace alusión al uso de las tecnologías, para el caso en mención, se refiere a la utilización del soporte electrónico, que puede definirse de la manera siguiente:

“Un conjunto de datos pertenecientes a un mismo contexto, almacenados sistemáticamente para su respaldo y posterior consulta, que se compone en su mayoría por bases de datos integrados por documentos y textos, que debido al desarrollo de campos tecnológicos como la informática y la electrónica, se han desarrollado ofreciendo un amplio rango de soluciones al problema de almacenamiento de datos que los medios tradicionales generan”⁸

Ginzburg. M (2006; 11).

Entonces un notario que pudiese hacer uso del soporte electrónico podría llevar su libro de protocolo sin necesidad de papel físico, situación que eliminaría los inconvenientes que actualmente provocan los libros físicos;

⁸ Ginzburg. M. (2006). *Introducción General a la Informática, Periféricos y Redes Locales*, Buenos Aires, Biblioteca Técnica Argentina, Página 11.

problemas que se enumerarán a continuación de una manera breve, debido a que el tema se desarrollará extensamente en el Marco Teórico; y los problemas se enfocarán en aquellos que son resultado de la custodia de los libros de protocolo por parte de la Sección del Notariado.

De esta forma, los problemas comienzan cuando los libros de protocolo son entregados en los juzgados de lo civil, en los casos cuando el notario tiene su domicilio fuera de la capital, esto porque los libros de protocolo deben ser trasladados desde el juzgado donde son entregados por el notario, hasta la capital, lugar donde se encuentra la Sección del Notariado. Dicha situación primeramente causa gastos, porque el traslado de los libros requiere de combustible para los vehículos donde son llevados, que se traduce en un gasto considerable dependiendo el punto del país desde donde deben trasladarse. Gasto que podría suprimirse, a manera de ejemplo, enviando vía red y en papel digital los protocolos; evitándose de esta manera otro inconveniente en el envío de los libros.

Otro problema, radica en el hacinamiento de los libros de protocolo en la Sección del Notariado, porque luego que son enviados por los notarios, estos se van acumulando al punto que el espacio requerido en la Sección del Notariado es muy grande, tener libros de protocolo de hace mucho tiempo sin duda necesita gran espacio, el cual podría utilizarse para otro tipo de actividades que se requiera en dicha institución.

Además existen más problemas, cuidar los libros de protocolo, situación que comienza una vez los libros llegan a la Sección del Notariado, donde deben recibir un cuidado especial para que no se deteriore el papel, situación que aparte de tiempo, trabajadores en función de dicha labor, se traduce en coste económico, que igualmente podría evitarse; y al final independientemente del cuidado, con el paso de los años los libros de protocolo empiezan a deteriorarse y hacerse más frágiles, al punto que su uso para consultas u otro tipo de acción

requerida, debe realizarse con mucho cuidado para evitar un posible daño irreparable.

Por último, tenemos el problema del tiempo empleado para manejar los libros cuando se utilizan para obtener algún tipo de información o situación semejante que se necesite. Porque aunque se posea un banco de datos digital con los índices de los diferentes libros de protocolo que están en posesión de la Sección del Notariado, para obtener lo requerido, es indispensable acudir donde se encuentran éstos almacenados, y a pesar estén ordenados, debido a la inmensa cantidad que se tiene, su localización conlleva tiempo, sin contar el cuidado que se debe tener cuando se manejen para evitar su daño, especialmente en los libros más antiguos, y eso sin tomar en cuenta que pudiese ya estén totalmente deteriorados e ilegible su texto.

De esta manera se han enumerado brevemente algunos de los problemas relacionados al espacio-costo que genera la custodia de los libros de protocolo por parte de la Sección del Notariado, que a posteriori en el Marco Teórico, en su apartado respectivo, serán analizados detenidamente.

1.5 LA FALTA DE REGULACIÓN QUE PERMITA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS GENERA INSATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES SOCIALES

En nuestra legislación únicamente se regula el uso del papel para el ejercicio del notariado, al hablar de libros de protocolo formados por hojas de papel sellado sueltas o libros ya formados, no da una reforma a la normativa para permitir la implementación de las tecnologías en el ejercicio de la función notarial.

Para entender más a fondo esta problemática es necesario definir ciertos aspectos. Los aspectos jurídicos y cibernéticos tienen cierta relación etimológica, *“por cuanto derecho proviene del vocablo latino directum, formado*

del prefijo "Di" que significa continuar un acto, y de "Rcgere" que significa guiar, conducir, gobernar, en tanto que la palabra cibernética proviene del vocablo griego "Kubemetes" que significa timonel (el que guía una nave)⁹ Bartra. L (2002:75). De esto se puede asegurar la existencia de la relación de ambos conceptos, pero no hasta lo etimológico. Existen disciplinas incluidas en ellos que los relacionan aún más, uno que interesa y se relaciona con el tema de estudio es la informática jurídica, que consiste en:

“La aplicación de ciertas técnicas de informática en la búsqueda automática de documentación (la búsqueda de datos), así como también el estudio de los problemas jurídicos surgidos a raíz del advenimiento de la informática, como los de derechos de autor, de propiedad industrial, régimen de pruebas, responsabilidad, protección de derechos individuales, contratos de uso compartido de computadores, régimen jurídico de los bancos de datos”¹⁰ Bartra. L (2002:75).

Con lo expuesto anteriormente es necesario aclarar que en el sistema notarial latinoamericano existen ciertos problemas que son necesarios recalcar, pero comparándolo en la manera como se han superado en otros países las mismas deficiencias.

“Por ejemplo, en España “solo el 2% (aproximadamente) de las notarías españolas se encontraban mecanizadas a 1983. Este hecho se debería fundamentalmente a dos factores:

a- En primer término, la notaría es una actividad cuya estructura funciona sin problemas desde hace mucho tiempo no viéndose la necesidad de cambiarla, y a excepción de las lógicas innovaciones, su organización, así como sus métodos de trabajo son tradicionales.

⁹ Bartra Valdivieso. Leonardo (2002). *La Informática como Instrumento de Apoyo al Notariado*, Leonardo, Lima, Colegio de notarios de Lima, Página 75,

¹⁰ Bartra Valdivieso. Leonardo (2002), Página 75.

Debido a ello, cuando a un notario se le plantea la idea de la mecanización piensa antes que nada si están o no justificados los motivos que pueden inducirle a cambiar sus métodos de trabajo.

b- En segundo lugar, su desconocimiento de la informática por lo general es absoluto, porque es un campo por el que no se ha interesado. Afortunadamente esta tendencia parece ir decreciendo, aunque en forma muy lenta, y en general se van haciendo la idea que la informática es positiva, aunque no saben muy bien que parte de la notaría se puede mecanizar.

La experiencia de los notarios franceses es mucho mayor que la de los españoles ya que cuentan con un centro de informática jurídica de importancia como es el Cridón: que funciona en la ciudad de Lyon {Francia} institución que ofrece información jurídica notarial actualizada a los notarios franceses. El Cridón que se creó en el año 1961 utiliza la técnica de grupo, los colegios son los miembros de la institución y no los notarios individualmente”¹¹ Bartra. L (2002:76).

Es necesario aclarar que no se plantea el uso de las tecnologías algo obligatorio para el ejercicio de la función, solo pretende extender la posibilidad de implementar las tecnologías a quien desee utilizarlas.

“En opinión del notario uruguayo Hugo Pérez Montero frente a la informática cabe adoptar alguna de estas actitudes:

1) Descartar el uso de las máquinas electrónicas en la documentación por medio de la cual culmina la función notarial latina: con ello, lo único que conseguiríamos es un enfrentamiento con uno de los más poderosos grupos de la industria mundial, que inmediatamente nos tildaría de anticuados, rémora de épocas superadas, intermediación

¹¹ Bartra Valdivieso. Leonardo (2002), Página 76.

forzosa impuesta por las leyes antiguas que no tenían en cuenta los avances de la vida humana actual, etc.; por otra parte, se desaprovecharía todo lo positivo que pueden ofrecemos estas máquinas.

2) Valemos de ellas como medios supletorios y auxiliares, destinados a acelerar la producción de nuestros documentos y a brindarnos, en tiempo mínimo, toda la información que pueda sernos necesaria para seleccionar y decidir la mejor solución jurídica al problema planteado por los otorgantes de nuestros documentos”¹². Pérez Montero citado por Bartra. L (2002; 76).

En conclusión, la actualización de la normativa para permitir la implementación de las tecnologías, no solo facilitaría el trabajo del notario, sino también ayudaría a la satisfacción de las necesidades del conglomerado social, que es el propósito de delegar la fe pública al notario en los actos entre particulares.

CAPITULO II

2.0 MARCO TEORICO

2.1 BASE HISTORICA

2.1.1 Origen del notariado (Etimologia).

“La palabra "notario" viene del latín notarius, que significa "amanuense", "secretario" o "taquígrafo". En Roma el notarius no era más que un amanuense, es decir, una persona que escribe el dictado, o bien que "anota", pues notarius viene a su vez de nota ae, que significa, precisamente, "anotación" u "observación". Como se

¹² Bartra Valdivieso. Leonardo (2002), Página 76.

*desprende, el notarius romano poco tiene que ver con el moderno, sin embargo, ya en dicha palabra se nombra una característica peculiar del notario contemporáneo: se dedica al arte de la escritura*¹³. Ávila. P (1982: 28).

*“Otra palabra que ha sido utilizada como sinónimo de notario es la de “escribano”. Esta palabra viene del latín scribe misma que designa una especie de secretario de actas que actuaba en la vida pública de la Roma clásica. Asimismo, el “escriba” hebreo y el egipcio no constituyen más que precedentes muy remotos del escribano actual; en común tienen todos ellos que se dedicaban a la redacción de documentos. Es evidente que la profesión está ligada, desde el año 2600 a.C. aprox., a las escrituras y al arte de la redacción. El término “notario”, en su uso paradigmático, designa a la persona que redacta documentos y, consecuentemente, “Notariado” significa todo lo relativo a las notae, tabellae, en fin, a las escrituras*¹⁴. Ávila. P (1982: 28).

Posterior a la etimología de la palabra notario, se bosqueja el origen histórico del notariado de la manera siguiente:

“No puede negarse que ya desde la antigüedad se encuentren vestigios de esta institución. Antes de la invención de la escritura alfabética, que Tácito, atribuye a los egipcios y Plinio a los fenicios, los actos se celebran verbalmente, ya en presencia de testigos, mediante ciertas prácticas o ceremonias destinadas a perpetuar la memoria de los mismos. La prueba ordinaria de la existencia de las convenciones, resultaba de la declaración hecha por las partes interesadas y los testigos en presencia del pueblo reunido en

¹³ Ávila Pedro. (1982). *Estudios de Derecho Notarial*, Madrid, Editorial Montecorvo, Página 28.

¹⁴ Ávila Pedro. (1982), Página 28-29.

*asamblea; según el Génesis, Abraham compró a Efrón una sepultura para enterrar a Sara, cuya compra se realizó ante el pueblo por la cantidad de 40 talents, que fueron entregados en presencia del mismo pueblo reunido en asamblea*¹⁵. Bañuelos. F (1990: 14-15).

“La evolución del notariado latino nos invita a tener en cuenta algunas normas, así: “Las Novelas”, las que propician el avance de la institución notarial y reconocen los principios de autenticidad, rogación, intermediación y jurisdiccionalidad. “Los Edictos de Rotario y Luitprando” en la que se denomina Escriba al redactor de los documentos, ya que su intervención era obligatoria “La constitución CVX, libro de Leparea o del Prefecto”, el que se caracteriza por ser el compendio de leyes hechas durante el imperio Bizantino por León VII, que trata de la corporación de notarius o tabularri, contiene normas respecto a la organización colegiada de la institución.

*“En la época Carolingia (Edad Media) aparece la figura del Scabini, quien se caracteriza por emitir la Instrumental Guarentigia, cláusula que se incorpora a los documentos otorgados ante el Scabini y por solo haber sido otorgado ante éste, el instrumento tenía la posibilidad de ser ejecutado inmediatamente, pues esta cláusula revestía la de pública o publica fides.”*¹⁶ De La Vega. M (2007: 22).

Finalizando, el notariado puede definirse como *“el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial, el instrumento público notarial y la conducción del Notario, como sujeto de la fe pública”*¹⁷. Román. R (2006: 6).

¹⁵ Bañuelos, Froylan (1990). *Derecho Notarial. Interpretación teórica, práctica y jurisprudencia*, Mexico, Cardenas Editor y Distribuidor, Páginas 14-15.

¹⁶ De La Vega, Mercedes. (2007). *Protocolo Notarial*, Lima, Editorial Jurídica Grijley, Página 22.

¹⁷ Román, Ramón. (2006). *Lecciones de derecho Notarial I*, Managua, Ediciones la Corona, Pagina 6.

2.1.2 Evolución Histórica de la Legislación Notarial.

2.1.2.1 A nivel mundial.

“El notario inicia a consideración de algunos autores de forma muy modesta, cuando se tomaban notas de los actos y contratos, principalmente cuando se hacía uso de tablas de madera conocidas éstas como tábulas. De ello, nació uno de los primeros nombres con los que se conocieron a los notarios: Tabularios. Sin embargo, y de acuerdo con la historia, entre Roma y Cartago se celebró un Tratado, según el cual, no tendría valor alguno el contrato entre ciudadanos de ambos estados, sí no se autorizaba por notario.”¹⁸ Salas O. (1973: 21). “Los griegos antiguos conocieron también a los notarios, bajo el nombre de síngraphos o apógraphos, los cuales presentaban cierta similitud con los chartularii romanos, pues los primeros formalizaban contratos por escrito, entregándoselos a las partes para su firma, y los segundos, eran quienes formalizaban las copias en los tribunales”¹⁹. Ponde, E (1967: 6-9).

De acuerdo con el tratadista José María Sanahuja y Soler exponen lo siguiente:

“El ensayo más antiguo de función legitimadora se da en Roma, mediante la jurisdicción con la in jure cessio. Sus orígenes sin duda se remontan a los tiempos anteriores a las XII Tablas, alcanzado su pleno desarrollo después de esta Ley, según la cual, cuando la persona demandada era llevada ante el Magistrado in jure y confesaba el derecho que asistía al demandante, se le tenía por condenada sin necesidad de sentencia, aplicándose al aforismo que “la confesión es la reina de las pruebas Originalmente, en Roma, los funcionarios notariales aparecen sin un instituto específico de autenticación. Operan al amparo del poder del imperio, que se

¹⁸ Salas, O. (1973). *Derecho notarial de Centroamérica y Panamá*, San José, Editorial Costa Rica, Página 21.

¹⁹ Ponde, E. (1967). *Origen e historia del notariado*, Buenos Aires, De Palma, Página 6-9.

confiere al pretor. Empero, ello no significa, que en Roma no existieran desde sus comienzos funcionarios autenticadores, pues en las Leyes del Corpus Iures Civiles se encuentran los nombres de Tabelio, Tabularius, Scribae, Cursor, Logographus, Amanuensis, Actuarius, Notarius, etc. Por otro lado, cabe resaltar que uno de los más antiguos actos notariales que se conoce es sin duda, el acta de protocolización y ascensión del tabelión a oficial autenticador, circunstancia que no debió ser cosa rápida, pues éste apareció con carácter simplemente privado y los documentos que extendía eran meros instrumentos privados, esto es, instrumentos que sólo adquirirían fuerza probatoria por la intervención de los testigos, al contrario de los instrumentos públicos que tenían carácter auténtico por ser emanados de la autoridad pública y no necesitaban apoyo oficial”.²⁰ Sanahuja, J. (1945: 118).

“Fue entonces que para dar pública veracidad a los actos y contratos privados se precisó, que una vez observadas las solemnidades y requisitos legales, la ratificación se otorgaba ante el magistrado o se necesitaba de la aprobación judicial. Para hablar del origen Histórico del Notariado, y consecuentemente del origen Histórico del Derecho Notarial, debemos remontarnos históricamente a los pueblos antiguos de Oriente, Asiria, Babilonia, Egipto, y Grecia para encontrar algunos vestigios de esta institución, que con el devenir del tiempo debido a las necesidades que surgieron en el camino tuvo que perfeccionarse, estas necesidades vinieron a ser el punto de asentamiento de los individuos en un lugar determinado, la creciente complejidad de los grupos sociales que éstos integraban, la necesidad de una seguridad jurídica la cual se tradujo en la necesidad de documentos de los actos

²⁰ Sanahuja, J. (1945). *Tratado de derecho notarial*, Bosch, Barcelona, Página 118, N.D.

jurídicos que en esa época eran celebrados hasta nuestro tiempo”²¹

Silva, J. E (2002; 98).

2.1.2.2 En El Salvador.

Durante la época colonial, el notariado estuvo reglamentado por las leyes españolas y por las Leyes de Indias y continuó siendo regulado por dichas leyes, aún después de la independencia, hasta la promulgación del Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas, el 20 de Diciembre de 1857.

De forma breve se tratará la evolución histórica que ha tenido el notariado en El Salvador, para ello, se tomará en cuenta sus orígenes a partir del notariado en la América Española, y su desarrollo jurídico de los pueblos hispanoamericanos, de la siguiente manera:

“Desde los años de 1502 y 1524 en que Cristóbal Colón descubrió América, y trajo consigo a Rodrigo de Escobedo, quien era un escribano; los escribanos en aquella época jugaban un papel muy importante, ya que eran ellos los que redactaban los documentos públicos, es decir se les confería la función notarial. La función notarial tuvo siempre gran importancia como hoy en nuestros días, pues es claro que desde los tiempos antiguos fue necesario el tener credibilidad y legalidad en ciertos documentos que han tenido que ser garantizados y confiados a los escribanos, es decir a los cártulos o notarios que desarrollan el papel de guardar la fe pública; ya que era necesaria la presencia de un notario, para que los actos que se celebraran tuvieran la respectiva legalidad y estuvieran confiados en el amparo de la fe pública. Los escribanos de esa época jugaban un papel muy importante, ya que redactaban los instrumentos Públicos, es decir que a ellos se les confirió la Función Notarial, que hasta

²¹ Silva, J. E. (2002). *Compendio de historia del derecho en El Salvador*, Antiguo Cuscatlán, Editorial Delgado, Pagina 98.

*nuestros días se advierte en nuestra legislación”.*²² Vázquez L. (2001: 10)

Durante el período comprendido entre el 15 de Septiembre de 1821, hasta el 20 de Diciembre de 1857, cuando se promulgó el Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas, se dieron algunos decretos relativos al notariado, de los cuales el Doctor Isidro Menéndez en su recopilación de Leyes de El Salvador, nos cita los siguientes:

*“Decreto de la misma Asamblea Nacional Constituyente de 9 de Agosto de 1823; Decreto de la misma Asamblea Nacional Constituyente de 20 de Enero de 1825; Decreto Legislativo de 15 de Abril de 1835; Decreto Legislativo de 4 de Febrero de 1841, entre otros. Desde la época de la independencia hasta nuestros días, El Salvador ha promulgado tres Códigos de Procedimientos Civiles: el primero es el Código de Procedimientos y de Fórmulas de 1857; el segundo es el promulgado en el año de 1863, reeditado en el año 1878; el tercero es el promulgado en el año de 1881, que ha tenido cinco ediciones: la primera en el año 1893; la segunda en el año de 1904; la tercera en 1916; la cuarta en 1926 y la última en el año 1948”*²³ J. S. (2002; 137).

“Siendo el último sustituido en el año 2010 por el Código Procesal Civil y Mercantil. Fue en España, cuando comienza una reacción para elevar jurídicamente al notariado, recuperando los oficios arrendados o vendidos. Las funciones vuelven a ser atendidas y diferenciadas y se advierte que el notario es algo distinto a un funcionario público, al exigírsele la posesión de conocimientos jurídicos, en vez de dinero para adquirir el oficio; el notario es una dualidad profesional-

²² Vázquez L. (2001). *Derecho y Función Notarial en El Salvador*, San Salvador, Editorial LIS, Página 10.

²³ Silva, J. E. (2002). *Compendio de historia del derecho en El Salvador*, Antiguo Cuscatlán, Editorial Delgado, Pagina 137.

funcionario. En la actualidad, el notario ha progresado mucho en el mundo latino, se ha formulado la Unión Internacional del Notariado Latino, se ha configurado una doctrina del Notariado Latino, dándose a conocer mucha literatura que trata sobre diversos tópicos que versan o resultan de los distintos congresos que se llevan a cabo en cada uno de los países miembros.”²⁴

En la actualidad, el Notario al ejercer su Función Notarial en la celebración del negocio jurídico, da fe pública en nombre del Estado, que es una garantía sobre hechos que interesan al derecho. De esta manera, la función notarial ha venido evolucionando, ya que en nuestra Ley de Notariado en el artículo 5, nos establece quienes son los funcionarios autorizados para ejercer dicha función, estos son: Los Jefes de Misión Diplomática, Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, podrán ejercer las funciones de Notariado en los países en que estén acreditados, en los casos y en la forma que establece la ley” (Ley de Notariado, artículo 4 y 5,).

Por ello, el notariado salvadoreño aún después de la disolución de la República Federal de Centroamérica, continuó rigiéndose por las leyes españolas y de Indias, modificadas que fueron por los Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica.

No obstante, se promulgaron Decretos Legislativos sobre el notariado que rigieron conjuntamente con dichas leyes que estuvieron vigentes hasta la promulgación en el año de 1857 del Código de Procedimientos Judiciales y de Formulas. El primero de esos Decretos Legislativos fue dado el 15 de abril de 1835, el cual contemplaba:

“La posibilidad de que si los escribanos públicos fallecieran, se retiraran o se trasladasen a otros estados de forma permanente o por

²⁴ El Código Procesal Civil y Mercantil, creado por D.L. N° 702 de fecha 18 de septiembre de 2008, publicado en el D.O. N° 224, Tomo 381, del 27 de noviembre del mismo año, vigente desde el 1 de julio de 2010.

*el tiempo de un año; en tales eventualidades se imponía al escribano, a sus herederos y albaceas en su caso, la obligación de entregar en los archivos de la Corte Suprema de Justicia, los protocolos y demás actuaciones que hubieran pasado ante aquel, y al propio tiempo, a toda autoridad (en caso de fallecimiento del escribano, se imponía específicamente esta obligación al juez más inmediato) el deber de exigir su cumplimiento.”*²⁵

*“En el primer capítulo del Código de Fórmulas se autorizaba la cartulación a los escribanos aprobados o titulados por la Cámara Judicial que hubieran prestado juramento de ley, los jueces de Primera Instancia y a los 18 Jueces de Paz, estos últimos solamente fuera de cabeceras de distrito o partido judicial y por cantidades que no excedieran de cien pesos”*²⁶ López V. (2001; 15).

Si el escribano regresaba a ejercer sus oficios notariales en el Estado a que pertenecía recuperaba dichos protocolos y actuaciones de otros Estados. El Protocolo era y sigue siendo un libro de recopilaciones de las actuaciones presenciadas por el Escribano, ahora notario, en el cual se mencionaba un archivo especial en la Corte Suprema de Justicia para guardar los mismos, con el ánimo de proteger los intereses de los otorgantes y de terceros.

2.1.3 Evolución del ejercicio notarial en El Salvador.

2.1.3.1 Época Pre Independencia.

Para tener una comprensión clara del desarrollo de la función notarial en El salvador es necesario saber cómo se ejercía en la época de la colonia, el cual prosiguió de la siguiente manera:

²⁵ Decreto Legislativo del 18 de abril, 1835.

²⁶ Vásquez López. (2001). *Derecho y Función Notarial en El Salvador*, San Salvador, Editorial LIS, Página 15.

*“Con el descubrimiento de América, se trasplantaron todos aquellos conocimientos provenientes del Notariado de España por medio del Escribano Rodrigo de Escobedo quien se desempeñaba como Escribano en el Reino de Castilla, formándose desde ese momento una trinidad formada por la conquista, la religión y el escribano, la cual asentaría la relación histórica de los hechos que iban produciéndose mientras la conquista y colonización española en América eran llevadas a cabo Durante la colonia, el notario estuvo regulado por leyes españolas, particularmente por las Leyes de Partidas, en las que se decía que para desempeñarse como tal, debían ser sabedores en escribir bien, e entendidos de la arte de la escriuania, siendo regulado posteriormente por la Leyes de Indias.”*²⁷ Recinos C. (2006: 253).

En un principio en la función el notario era una persona que se caracterizaba por escribir bien y que se comprendiera lo que escribía, es decir una excelente caligrafía y ortografía, se deduce que la principal función era la de redactar o plasmar los hechos o actos que ellos presenciaban.

“Las Leyes Castellanas, son los antecedentes de la Legislación Americana; no obstante, se promulgó una legislación especial para América conocida como Leyes de Indias. El Libro V, Título VIII, de dichas Leyes, que trata de los escribanos, a quienes se les exigía el Título Académico de escribanos y pasar un examen ante la Real Audiencia; donde en caso de ser aprobados, debían obtener el nombramiento del Rey de Castilla, mediante el pago de una suma al Fisco Real. Los Escribanos guardaban un registro de escrituras, autos e informaciones y demás instrumentos públicos, y estos registros pasaban a los escribanos sucesores, consagrándose el principio que los protocolos son propiedad estatal y no de pertenencia privada de

²⁷ Recinos, Clara. (2006). *Ensayos y Batallas*, San Salvador, Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, Página 253, 1ª Edición.

*los escribanos. Se prohibía el uso de abreviaturas y se exigía redactar el documento con minuciosidad, el papel sellado era usado obligatoriamente*²⁸ Salas O. (N/D: 28).

En base a lo mencionado, se podría considerar que en Europa era notorio el hecho que los acuerdos de voluntad que el notario legalizaba se documentaban a través de papel, el cual por su carácter especial debía ser sellado, es decir, emitido por el Estado como una especie fiscal para generar credibilidad y confianza en la actividad realizada por el notario; condición que se trasladó hacia países que como El Salvador persigue documentar todos los actos y contratos que tengan consecuencias no sólo entre quienes suscriben, sino también ante terceros o en sede judicial donde se pueda solventar una controversia sobre un bien o una obligación que haya sido contraída ante un notario.

2.1.3.2 Época Post Independencia.

El cambio en el ejercicio de la función notarial no fue inmediato, ya que después de la independencia, los escribanos seguían reglándose por las leyes españolas y las leyes de las indias impuestas por la corona, hasta que entra en vigencia un decreto legislativo que establecía, *“la aptitud y virtudes sociales son las únicas cualidades que deben de buscarse para el desempeño de los oficios y destinos públicos y deseando alejar del Gobierno aún las apariencias de venalidad, prohibió que el supremo Poder Ejecutivo exigiera servicio pecuniario alguno al despachar títulos de escribanos*²⁹”.

Es decir que con estas cualidades se buscaba erradicar los vestigios del corrupto sistema de los escribanos, pero se dejaba de lado si la persona conocía o no de la materia, entonces se asume que las virtudes sociales se

²⁸ Salas, O. (1973). *Derecho notarial de Centroamérica y Panamá*, San José, Editorial Costa Rica, Página 28.

²⁹ Asamblea Nacional de las Provincias Unidas de Centroamérica, (1823), Decreto Legislativo, N.D.

valoraban más que el conocimiento que poseía una determinada persona sobre el trabajo de los escribanos.

El segundo decreto del veinte de enero de 1825 establecía que *“los escribanos nacionales, cuyo nombramiento se haría por el Gobierno Supremo de la República Federal; y los escribanos de los Estados, cuyo nombramiento correspondía a los gobiernos particulares de cada uno, el Gobierno General y el de los Estados debían comunicarse recíprocamente la noticia de los nombramientos de escribanos, de su firma y del signo que usarían, y reservaba a los escribanos nacionales la facultad de comprobar (legalizar) los instrumentos públicos que tuvieran que salir del territorio de la nación³⁰.”*

El segundo decreto dividía a los escribanos en dos tipos, que se encuentran reglados por las mismas leyes, pero los diferenciaba quien se encargaba de su nombramiento, además el decreto antes mencionado establecía la comunicación entre los estados, para informar sobre el nombramiento de nuevos escribanos y el símbolo que estos usaran para ejercer la función, además del control de legalidad de los documentos destinados fuera del país por los escribanos nacionales.

“La función notarial tuvo siempre gran importancia como hoy en nuestros días, pues es claro que desde los tiempos antiguos fue necesario el tener credibilidad y legalidad en ciertos documentos que han tenido que ser garantizados y confiados a los escribanos, es decir a los cártulos o notarios que desarrollan el papel de guardar la fe pública; ya que era necesaria la presencia de un notario, para que los actos que se celebraran tuvieran la respectiva legalidad y estuvieran confiados en el amparo de la fe pública. Los escribanos de esa época jugaban un papel muy importante, ya que redactaban los instrumentos

³⁰ Asamblea Nacional de las Provincias Unidas de Centroamérica. (1825). Decreto Legislativo, N.D.

Públicos, es decir que a ellos se les confirió la Función Notarial, que hasta nuestros días se advierte en nuestra legislación³¹”.

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimientos Judicial y de Formulas el 20 de diciembre de 1857, se establece el primer cuerpo normativo perteneciente al Estado Salvadoreño que regulaba la función notarial, el cual en su tercera parte estaba dedicado al Código de Fórmulas dividido a su vez en tres partes referentes al área civil, criminal y cartulación, *“En el primer capítulo del Código de Fórmulas se autorizaba la cartulación a los escribanos aprobados o titulados por la Cámara Judicial que hubieran prestado juramento de ley, los jueces de Primera Instancia y a los Jueces de Paz, estos últimos solamente fuera de cabeceras de distrito o partido judicial y por cantidades que no excedieran de cien pesos³²”* Vásquez L. (2001: 15), es con este código que surge un gran cambio en el sistema que venía manejando desde el tiempo de la corona, ya que se incluye a los jueces de primera instancia con competencia en lo civil a las personas autorizadas para cartular, esto es un gran cambio ya que los jueces ya ejercen una función pública, se desempeñan como funcionarios públicos y con esta ley se les abre la posibilidad de poder cartular.

Luego entra en vigencia el Código de procedimientos civiles el primero de enero de 1882, que deroga totalmente el código de fórmulas, como se ha mencionado en el desarrollo histórico de la legislación, *“posteriormente con el transcurso del tiempo, se fueron reuniendo todas las disposiciones que se encontraban dispersas y que se referían a Derecho Notarial, llegando a recopilarse en una sola Ley todo lo que a ésta materia se refiere, en forma gradual y sistematizada; apareciendo la primera regulación sobre Notariado el 5 de septiembre de 1930, la cual fue incluida dentro del Código de Procedimientos Civiles de 1948”*, Con la entrada en vigencia de una norma

³¹ Silva, J. (2002). *Compendio de historia del derecho en El Salvador*, Antiguo Cuscatlán, Editorial Delgado, Colección Palabra Suelta, Página 138, Número cuatro, 2ª Edición.

³² Vásquez López. (2001). *Derecho y Función Notarial en El Salvador*, San Salvador, Editorial LIS, Página 15.

dedicada especialmente al ejercicio de la función notarial se da un gran paso, aun cuando esté contenida en otra norma, porque se regula y se controla plenamente la función notarial, delegada por el estado y esto es un gran avance desde la independencia de España, por ser una legislación especial divide de las leyes de las indias y de los tibios decretos de la Asamblea Constituyente.

La Ley del notariado de 1930 sirve de base para que en 1962 se cree una nueva Ley del notariado, vigente hasta ahora en la que se regula lo referente a la función notarial, el libro de protocolo y que para poder ejercer el notariado es necesario ser abogado de la república y pasar el examen de suficiencia, además la fe pública ha sido revestida a dar validez a los actos contratos o declaraciones de voluntad que ante él se otorguen.

2.1.3.3 Época Contemporánea.

*“Urge verdaderamente una nueva ley que regule el notariado, pues no es posible seguir trabajando con la actual que data de 1962, tiempo en que las actividades humanas han aumentado considerablemente, así como el uso de nuevas tecnologías. Desde hace varios años, una comisión de la Corte Suprema de Justicia ha venido preparando un documento muy interesante denominado “Ley de la Función Notarial”, con su correspondiente “Exposición de Motivos”, el cual constituye un grato deleite para el estudio³³”*Guerrero F. R. (20/09/2016).

En la actualidad tenemos la ley que fue promulgada en 1962 que se ha reformado en diversas ocasiones, pero que estas reformas no han sido lo suficiente para actualizarla y satisfacer las necesidades del conglomerado social, es decir existe una ley que no cumple a cabalidad con su propósito, que no comprende los avances tecnológicos y permite el uso de las herramientas

³³ Guerrero, Francisco Rafael. (2016). *La función notarial en entredicho*, La Prensa Gráfica, Fecha de Publicación (20/09/2016), Recuperado (18/06/2017).

tecnológicas en el ejercicio notarial y además está causando un desfase de una función tan importante como la que realiza el notario.

Otro problema que se presenta en relación a la Ley del Notariado, es que en parte es un cuerpo normativo vigente que no se aplica en la práctica muchos de los preceptos que contiene son inaplicados por quienes se encargan de ejercer el notariado, un ejemplo de ello es el artículo 43 de la Ley del Notariado que establece “De todo instrumento que autoricen los notarios enviarán un testimonio dentro de los quince días siguientes al respectivo otorgamiento...”

En la práctica esto no se cumple porque los notarios entregan los testimonios junto con el libro de protocolo, es una inaplicabilidad adaptándose al sistema con el que se trabaja ya que en algunos casos los notarios tienen mucha carga laboral y se les imposibilita el poder estar enviando cada quince días los testimonios, por lo que optan por la entrega al final con el libro de protocolo, situación no correcta porque la ley establece lo contrario pero, en vista que es una ley desfasada y que no ha sido adaptada para cumplir las necesidades actuales no se le da cumplimiento.

Por otra parte, hay situaciones que se dan en la práctica que además de ir en contra de lo que establece la ley, son una clara falta de ética de quienes ejercen la función notarial, nos referimos a la delegación de hojas de protocolo o el depósito de los mismos libros en entidades bancarias o de préstamos, el notariado es una delegación del estado para dar fe de actos que se presencian o que ante el notario se realicen, esto va en contra de la naturaleza del notariado y de la fe pública delegada a esta función, respecto a esto la Corte Suprema de Justicia, ya ha dado su postura con el comunicado emitido el 12 de junio de 2017 donde manifiestan *“el conocimiento de expedientes de informativos disciplinarios contra profesionales del derecho dentro de los que ha llamado la atención que dentro de los argumentos de defensa se menciona la práctica habitual de algunos notarios que trabajan con entidades financieras y crediticias, el dejar depositado el libro de protocolo, encargando a terceros*

la obtención de la firma de los comparecientes, lo cual se ha estimado riñe con la fe notarial y cuyas consecuencias radican en vicios que podrían provocarla nulidad de los instrumentos mismos”.

Son situaciones que se han venido dando por años pero que ahora la Corte Suprema de Justicia está tomando su rol en el asunto como el ente que controla la legalidad de los actos y en su sección del notariado y de investigación profesional el actuar de los notarios, este debe estar apegado a la ley, como ya se ha mencionado en la práctica se inaplican varios preceptos de la ley pero no significa que el realizar ciertas conductas este permitido, ya que no solo van contra la naturaleza de su función y de la fe pública sino que pueden llegar a caer dentro de las conductas tipificadas como delitos de “falsedad material y falsedad ideológica”.

2.2 BASE TEORICA

2.2.1 Problemas que enfrenta el notariado en El Salvador.

2.2.1.1 Problemas generales del ejercicio notarial en El Salvador respecto a la falta de implementación de las herramientas tecnológicas.

La Ley del Notariado de El Salvador data del año de 1962 y la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias de 1982, años en donde los avances tecnológicos no surgían y de existir eran pocos y limitados.

Por tal razón, el ejercicio notarial en El Salvador carece de una norma que permita el uso de las tecnologías en el ejercicio del notariado; en cambio muchas naciones en el mundo ya han actualizado sus leyes, permitiendo la utilización de las herramientas tecnológicas, no solo por facilitar sus actividades, sino para satisfacer adecuadamente las necesidades sociales.

No disponer de una norma que permita el uso de las herramientas tecnológicas en el ejercicio del notariado genera muchos problemas en su ejercicio, como

la dificultad para celebrar contratos, actos y declaraciones de voluntad con personas que se encuentran en puntos geográficos distintos por la demora que ello supone, situación que implementando las tecnologías pueden realizarse incluso en tiempo real, depender exclusivamente del papel para plasmar todos los contratos, actos y declaraciones que ante el notario se celebran, provoca en primer lugar tener una gran cantidad de papel almacenado, que fácilmente puede extraviarse o deteriorarse dejando inutilizables los documentos, y la afectación que el medio ambiente sufre por ello.

Con ello, se aprecia que la normativa notarial de El Salvador no cumple con las necesidades de la sociedad, siendo una deuda del Órgano Legislativo, actualizarla; porque una ley desactualizada, evidencia aspectos, de normas, tecnologías, culturas y economías, que actualmente se han superado, especialmente lo referente a la utilización de nuevas herramientas tecnológicas, que pudiesen agilizar y hacer más fácil los diferentes actos, contratos y declaraciones de voluntad, y si bien es cierto una norma nunca estará en sincronía total con la realidad porque esta cambia constantemente, la actualización de las leyes debe impulsarse con el afán de satisfacer la mayoría de las necesidades sociales.

Además, frente a las nuevas tecnologías, los notarios no deben quedarse como agentes pasivos y simples espectadores de la realidad que los rodea; por el contrario, deben formar parte del cambio, siendo dinámicos y congruentes en su práctica, situación que necesita la sociedad para satisfacer sus necesidades.

2.2.1.2 Problemas específicos del ejercicio notarial en El Salvador respecto a la falta de implementación de las herramientas tecnológicas.

2.2.1.2.1 Dificultad para celebrar contratos con personas que se encuentran en puntos geográficos distintos.

En el subtema anterior, se expusieron algunos problemas generales que se originan por la falta de implementación de las tecnologías en el ejercicio del notariado, los cuales, a continuación se detallarán junto a otros, con las consecuencias que se derivan de ellos, y el problema en cuestión es la dificultad que surge para celebrar contratos con personas que se encuentran en puntos geográficos distintos al de celebración del contrato, aunque es de recalcar que dichos problemas, no solo surgen con los contratos, sino también con los actos y declaraciones de voluntad que el notario realiza.

Los problemas típicamente son: Primero los gastos extras que se derivan de trámites engorrosos, que se traducen en un mayor tiempo empleado para celebrar los contratos entre las partes. De esta forma, los gastos extras comienzan cuando una o ambas partes no estarán presentes en el lugar de contratación, porque deberán otorgar poder para que los representen, segundo cuando se recibe o envía algún documento relevante para la contratación, pues éste debe autenticarse o apostillarse según el caso, de la siguiente manera:

“Si el documento es emitido en países que no son miembros del Convenio de la Haya, el interesado deberá obtener la Auténtica en las Representaciones Diplomáticas y Consulares de El Salvador en el exterior. Si el documento es emitido en un país miembro del Convenio de la Haya, el interesado deberá obtener la Apostilla que expiden las oficinas de las Autoridades Nacionales que designa cada país miembro. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores en El Salvador legaliza las firmas de autoridades nacionales para que surtan efecto en países extranjeros. Un documento salvadoreño que no ha sido legalizado no surtirá efectos en el extranjero.”³⁴ Ministerio de Relaciones Exteriores (N.D.).

³⁴ http://www.rree.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=274&Itemid=189, Fecha de Publicación (N.D.), Rescatado (20/06/2017).

Aunque lo antes expuesto se aplica solo a los documentos públicos, que de acuerdo el Convenio de la Haya son los siguientes:

*“Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial; los documentos administrativos; los documentos notariales; las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas. Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará: a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares; los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera”*³⁵
Conferencia de La Haya del Derecho Internacional Privado (1961; 1-2).

Lo anterior supone esos gastos extras, y tercero el tiempo, el cual extiende el proceso de contratación entre las partes, porque hacer un poder, autenticar o apostillar un documento, dependiendo el lugar donde una o ambas partes se encuentren, ya sea en el país o en cualquier lugar del mundo, es un proceso que conlleva horas y tal vez días en algunos casos; y ese tiempo en situaciones comerciales afectaría contratos que quieran efectuarse de manera rápida, generando pérdidas económicas para una o ambas partes.

Además, en el caso de los apoderados, a la hora de contratar y consentir los puntos y condiciones con la otra parte, en caso de surgir inconvenientes que no estaban previstos, el hecho de consultar el apoderado con su poderdante, aparte de tiempo necesario para ello, entorpece la realización del contrato.

³⁵ Conferencia de La Haya del Derecho Internacional Privado. (1961). *La apostilla de La Haya*, Pagina 1-2.

Los problemas anteriores se traducen en un proceso de contratación engorroso, porque los gastos extras, las diligencias a efectuar, o la comunicación constante que debe existir entre el poderdante y el apoderado, cuando una o ambas partes están en un lugar diferente al cual se contrata, sin duda no son condiciones óptimas para celebrar un contrato.

Por tanto, al buscar la satisfacción de las necesidades sociales, se denota que no se cumplen, necesitándose que los problemas antes expuestos desaparezcan, actualizando la normativa notarial, permitiendo utilizar las herramientas tecnológicas en el ejercicio del notariado.

2.2.1.2.2. Uso exclusivo del papel.

En el capítulo uno se resumió las ideas principales, relacionadas con los problemas derivados del uso exclusivo del papel, como medio para plasmar la información de las actuaciones notariales, problemas que a continuación expondremos, junto con sus consecuencias en el ámbito de la Función Notarial.

La normativa notarial de El Salvador no permite el uso del almacenamiento electrónico al momento de ejercer el notariado, permitiendo el uso del papel como único medio donde plasmar toda la información de los contratos, actos o declaraciones de voluntad que ante el notario se suscriben.

La devolución de los libros de protocolo vencidos, desde casa pudieran realizarlo los notarios, de contarse con un soporte electrónico, además se permitiría enmendar los errores que se cometen en la redacción de los contratos, actos y declaraciones de voluntad que el notario ante sus oficios realice, traduciéndose en facilidades, porque se prevendrían los problemas que actualmente suceden especialmente al momento de imprimir los documentos notariales; y lo más importante, se evitaría la degradación que el papel por el tiempo sufre.

El uso exclusivo del papel va más allá, porque también los testimonios de las actuaciones notariales efectuadas se plasman en papel, y dichos testimonios cada quince días deben remitirse a la Sección de Notariado, situación que en la práctica no se cumple, porque los notarios entregan estos al momento que devuelven su protocolo vencido; y en caso de permitir el uso de las tecnologías, en soporte digital bien pudiesen mandarse los testimonios a la Sección del Notariado en el plazo de los quince días establecidos por la ley, evitando la mala práctica que actualmente los notarios hacen. De esta forma permitiendo el uso de las tecnologías, se facilitaría el ejercicio de la función notarial, que se traduciría en una satisfacción de las necesidades sociales.

El uso exclusivo del papel en las actuaciones notariales, también provoca repercusiones en la Sección del Notariado y los juzgados competentes el área civil, porque al recibir los libros de protocolo, legajos de anexos y testimonios, todos estos documentos físicos deben almacenarse, y para ello se necesita tiempo, espacio para su resguardo, recursos económicos y cuidados, que serían innecesarios permitiéndose el envío de un soporte electrónico con los libros de protocolo y sus anexos.

El problema del uso del papel y sus inconvenientes repercute además ambientalmente, porque provoca un impacto dañino muy grave.

“Cada año se pierden 15.000 millones árboles, y si siguen así las cosas en 300 años los borraremos del planeta. Además, tengamos en cuenta que el consumo de papel es un indicador del desarrollo, con lo que el futuro pinta negro.

Tal y como nos recuerda Greenpeace, la destrucción de bosques autóctonos y su sustitución por plantaciones forestales ha resultado muy dañino para el entorno y sigue siendo un problema sin solucionar en buena parte del mundo. No solo por la pérdida de hábitat para especies protegidas o por la desaparición de flora en vías de

extinción, sino también por el daño que supone para el equilibrio del ciclo hídrico a nivel regional y mundial.

Pero eso no es todo, porque una vez conseguida la materia prima, el proceso de fabricación añade un daño ambiental que va más allá de la mera fabricación. Porque la fabricación en sí es un contraejemplo de producción ecológica, se consumen grandes cantidades de agua, energía y madera, a su vez, se necesita muchos medios de transporte, generando una huella de carbono muy elevada.”³⁶ Isan. A (22/10/2015).

El uso exclusivo del papel como medio de soporte de las actuaciones notariales, deja más aspectos negativos que positivos, los cuales pueden eliminarse, actualizando la normativa notarial, facultando el uso de las herramientas tecnológicas en el ejercicio del notariado.

2.2.1.2.3. Custodia de los libros de protocolo por parte de la Sección del Notariado.

Durante el desarrollo del capítulo uno, se expusieron algunos problemas resultado de la custodia de los libros de protocolo por parte de la Sección del Notariado, los cuales se desarrollarán a continuación.

El primer problema como en su momento se expuso, es el traslado de los libros de protocolo cuando los notarios viven fuera de la capital y deben entregarlos en los juzgados con competencia en el área civil de la ciudad donde residen, ello genera gastos extras debido al combustible que se utiliza en los vehículos que transportan los libros de protocolo², porque supone grandes cantidades de combustible, especialmente cuando los viajes son reiterados, porque según datos de entrevista realizada a persona encargada de protocolos en el

² Nota 2: Entrevista a persona encargada de protocolos en el departamento de San Miguel, el día 26/05/2017.

³⁶ <https://www.ecologiaverde.com/impacto-ambiental-de-la-fabricacion-y-consumo-del-papel/>, Fecha de Publicación (22/10/2015), Recuperado (21/06/2017).

departamento de San Miguel, los viajes son semanales y en ocasiones hasta dos veces por semana.

Respecto al mismo problema, no sólo se gasta en combustible, también en el mantenimiento de los vehículos que transportan los protocolos, que son insuficientes y no se encuentran en condiciones óptimas, a su vez, no se cuenta con las herramientas adecuadas para el envío de los libros de protocolo, teniendo que llevarse sujetos con cintas y sin depósitos, situación que los daña desde el momento que se envían.

Una vez los libros en la Sección del Notariado se generan más problemas, porque son colados en galeras, sin ningún tipo de cuidado especial para evitar su deterioro, y solo con algunas limpiezas esporádicas en aisladas ocasiones, esto porque no pueden cuidar tanto libro; por ello, solo los más recientes se tienen en un resguardo especial para evitar el deterioro rápido, aunque luego de un tiempo también son llevados a la galera donde están los demás libros de protocolo.

En la Sección del Notariado solo se tiene un inventario electrónico de los libros de protocolo, con los datos del notario que lo entregó, el número de instrumentos que contiene y generales que permitan la localización del mismo cuando se necesite; aunque dicho inventario no es suficiente, esto se visualiza cuando se requiere un libro protocolo, testimonio o dato de un libro que ya está en poder de la Sección del Notariado; el número de libros es demasiado, hay pérdida de tiempo en su localización, al punto que la Sección del Notariado informa si tiene lo solicitado hasta quince días después que se realizó la petición por el interesado; y corriendo el riesgo que el libro de protocolo donde se encuentra el documento, este deteriorado al punto de ser imposible su manejo, o su contenido sea ilegible, situación que sucede mucho en la práctica, y en estos casos solo se extiende una constancia que el documento existe pero su contenido es ilegible.

Por tanto, se comprueba que el manejo de los libros de protocolo por parte de la Sección del Notariado provoca muchos inconvenientes para ellos, y la sociedad en general que requiere documentos o información de un libro protocolo que está en su dominio, problemática que como anteriormente se ha expuesto, desaparecería o disminuiría, regulando en la normativa el uso del soporte electrónico de los libros de protocolo.

2.2.1.2.4. Falta de normativa que admita el uso de las herramientas tecnológicas en el ejercicio de la Función Notarial.

En el capítulo uno, cuando se resumían las ideas más importantes del presente tema, se expusieron aspectos históricos sobre la implementación de avances tecnológicos en el ejercicio del notariado, al igual que postulados de diferentes autores acerca de las razones por la cual se considera favorable adoptar las herramientas tecnológicas al notariado en El Salvador.

La normativa notarial del país, no contempla el uso de las herramientas tecnológicas para el ejercicio de la Función Notarial, ni siquiera de manera potestativa, cuando en muchos países del mundo incluso centroamericanos, es una situación que está regulada en sus ordenamientos jurídicos, casos que expondremos a continuación.

En Europa, Italia es uno de los países a la vanguardia con el uso de las tecnologías en el ejercicio del notariado, por las siguientes razones:

“El Notariado italiano ha dado su apoyo a la creación de la Asociación de Campeones Digitales; “Champion Digital” que es un concepto establecido por la Unión Europea en 2012 con el objetivo de identificar dentro de cada país miembro una figura de referencia para la informatización y el desarrollo tecnológico.

Para el Notariado italiano, es un reconocimiento importante en sus esfuerzos para digitalizar el país, porque siempre ha estado involucrado en la informatización de los procedimientos que se

refieren a obras públicas y empresas. Por ejemplo, desde 2013, el Notariado Rete Aste Notarili [RAN, o Red de Subastas Notariales], ha logrado enajenaciones de los bienes de los organismos públicos de una manera totalmente informatizada; RAN permite a los miembros del público comprar una propiedad desde la distancia, simplemente acudiendo a las oficinas de cualquiera de los notarios que participan en todo el país, sin tener que visitar el lugar donde se llevará a cabo la subasta.

Además, permiten al momento de celebrar actos, contratos o declaraciones de voluntad, la posibilidad de agilizar las diligencias por medio de portales web, que se abren a la disposición de los italianos que se encuentran fuera de su país, y también, disponen de sucesiones digitales apoyadas por entidades como Microsoft o Google, que genera celeridad en éstas diligencias.

*Y de acuerdo con el ranking mundial de los negocios en 2015, Italia estaba a la par con los EE.UU. mejor que Suiza, Luxemburgo, Japón, Austria o Alemania en implementación de las tecnologías en la actividad notarial.*³⁷ Consiglio Nazionale del Notariato (23/12/2014).

Pero no solo Italia es eje de las tecnologías en Europa, porque todas las actividades realizadas en la red ya han sido contempladas como legítimas desde el año 2000 por el Derecho Comunitario, en la Unión Europea, permitiendo ejecutar acciones notariales vía red y sin dependencia al papel.

Y respecto a eliminar la dependencia al papel en Centroamérica, Costa Rica es la vanguardia, porque ha creado el “Programa hacia cero papel en la justicia costarricense”, programa que se concretó a través de varias reuniones que iniciaron en el año 2009 con el Consejo Superior Judicial, hasta concretar el

³⁷ <http://www.notariato.it/en/news/notariat-among-first-100-digital-champions>, Fecha de publicación (23/12/2014), Recuperado (22/06/2017).

programa y tener como objetivo general “*desarrollar una cultura institucional de desarraigo a la escritura, en procura de una eficiente gestión judicial mediante la aplicación de buenas prácticas que contribuyan a reducir los tiempos de respuesta a las personas usuarias, ya sea a través del uso de recursos tecnológicos o sin ellos*”³⁸ Cervantes, Lupita (2013; 27); y que promulga como objetivo específico “*propiciar campañas de sensibilización y capacitación dirigidas al personal judicial y las personas usuarias, acerca de la importancia de erradicar el consumo de papel, impresiones y fotocopias en la Administración de Justicia*”³⁹ Cervantes, Lupita (2013; 28).

En conclusión, el uso de los avances tecnológicos en las legislaciones de los diferentes países del mundo, no es propuesta, sino una realidad que lleva varios años en curso, que facilita la función de quienes las utilizan y satisface las necesidades de la sociedad que requiere sus servicios, por ello permitir la implementación de las tecnologías en la normativa notarial de El Salvador, es una necesidad que debe cubrirse a la brevedad posible, porque los aspectos positivos de ello superan a los negativos que puedan surgir.

2.2.2 Análisis del anteproyecto de la Ley de la Función Notarial.

2.2.2.1 Propósitos de una nueva Ley del Notariado.

El Anteproyecto de ley de la Función del ejercicio Notarial en El Salvador sitúa algunos temas de relevancia social, o propósitos con el fin de satisfacer las necesidades del conglomerado, y algunas razones son las siguientes:

- ❖ La necesidad de una nueva regulación del notariado que permita optimizar el ejercicio del mismo, y por consiguiente la preocupación por la generación de estándares que permitan tener herramientas

³⁸ Cervantes, Lupita. (2013). Programa hacia cero papel. Ruta hacia la eliminación de papel y cambio cultural, organizacional, oralidad y gestión judicial, Costa Rica, Editorial San José, Página 27.

³⁹ Cervantes, Lupita. (2013), Página 28.

adecuadas y necesarias para garantizar la eficiencia, eficacia, calidad, seguridad jurídica y corrección de tales servicios.

- ❖ La necesidad de inclusión de las herramientas tecnológicas en el ejercicio notarial.
- ❖ La visualización del ejercicio notarial como una función social, y por lo tanto darle celeridad a la legislación de una nueva norma o reforma, que satisfaga las necesidades sociales.

El anteproyecto consta de 199 artículos, incluyendo las disposiciones transitorias y finales, y si se tuviese que tratar de identificar el objetivo principal del anteproyecto de ley, se puede tratar de acotarlo a partir del considerando que declara lo siguiente en su romano primero:

“Que el contenido de la Ley de Notariado, emitida por Decreto Legislativo No. 218, de fecha 6 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 197, del día 7 de ese mismo mes y año, en la actualidad no guarda concordancia con los avances tecnológicos en materia de autenticidad, con la fuerza probatoria y seguridad jurídica de la declaración de voluntad de las partes, ni es acorde a las nuevas normativas legales y a la forma de conservar los documentos”

En resumen, la Ley de la función pública notarial actualizaría los medios tecnológicos mínimos necesarios para un buen ejercicio del notariado, ampliando la efectividad del mismo y satisfaciendo las necesidades sociales que actualmente son menester cumplir, a pesar de la creciente demanda de los negocios jurídicos, necesarios para el conglomerado.

2.2.2.2 Novedades en el anteproyecto de Ley de la Función Notarial con la ley vigente respecto a la implementación de las herramientas tecnológicas.

En lo referente a los avances tecnológicos que se implementan en el anteproyecto de la Ley de la Función Notarial, son escasos, pero posibilitan

usar medios, no especificados en la ley vigente, permitiendo al notario acceder a su propio criterio a herramientas análogas que agilicen el ejercicio notarial. Ejemplo realizar vía web el envío en digital del protocolo. Dentro de ellas se menciona:

“Soporte electrónico. Art. 26.- Recibido el libro con su legajo de anexos, la Dirección del Notariado procederá a su revisión y posteriormente elaborará un soporte electrónico de los mismos en triplicado, uno de los cuales será archivado en la Corte Suprema de Justicia, otro en la Dirección del Notariado y el último que le será entregado al notario. El material necesario para elaborar el referido soporte, será proporcionado por el notario, verificado lo anterior le será devuelto al notario el libro con sus anexos, para su archivo.

El soporte electrónico tendrá, al igual que el libro de protocolo, la calidad de registro notarial, del que la Dirección del Notariado extenderá los testimonios en los casos que hubiere lugar. La Corte Suprema de Justicia, mediante reglamento establecerá las características, el costo y las modalidades para la elaboración del soporte electrónico a que se refiere este artículo.

Reposición de soporte. Art. 27.- En casos de extravío, destrucción o inutilización del soporte electrónico en poder del notario, se procederá a reponerlo a su costa de los soportes que obran en poder de la Dirección del Notariado o de sus dependencias.

Art. 69.- Además de la información establecida en el Art.181, el notario que reside y ejerce en el extranjero, deberá proporcionar a la Dirección del Notariado, los datos siguientes:

a) País en que ejercerá la función notarial;

b) Dirección de su oficina, indicando teléfono, fax, correo electrónico y cualquier otro medio tecnológico de comunicaciones disponible en su lugar de residencia;”

Art. 71.- Para los efectos del cumplimiento del Art. 29, la Dirección del Notariado, aún de oficio, podrá comisionar delegados para que practiquen la revisión e inspección, las que podrán verificarse mediante fotocopias o por cualquier otro medio electrónico o tecnológico que garantice la fidelidad del procedimiento.

Revisión e inspección. Art. 29.- La Dirección del Notariado contará con una unidad administrativa, encargada de revisar en cualquier tiempo los libros de protocolo y los legajos de anexos, así como de inspeccionar uno, varios o todos los libros de protocolo; y si encontrare irregularidades, dará cuenta a la Dirección de Investigación Profesional o a la Corte Suprema de Justicia en su caso, para los efectos legales consiguientes. De igual forma la Dirección realizará las revisiones y remisiones de los testamentos nuncupativos y las cubiertas de los cerrados, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Judicial.

Asimismo, la Dirección del Notariado estará facultada para revisar e inspeccionar cualquier otra actuación notarial.

Art. 171.- El emplazamiento será hecho personalmente al notario o a su apoderado y podrá practicarse por medio de esquila o utilizando medios tecnológicos que den garantía de su recibo, teniéndose en estos casos por emplazado, transcurridas veinticuatro horas de su realización o envío.”

Otras de las novedades que se encuentran, es la vigencia de los libros de protocolos, que actualmente consta de un año de vigencia; ahora en el anteproyecto aumentan ese tiempo, específicamente en el art. 18 “Los libros

de protocolo, una vez legalizados, tendrán vigencia y podrán ser utilizados durante dos años contados a partir de la fecha de su legalización, debiendo usarse las hojas en el orden de su numeración”, los notarios ahora podrán cartular por más tiempo en el mismo libro para que se utilicen todas las hojas.

Por último, cabe mencionar que las diligencias de jurisdicción voluntaria, están en la misma ley de la función notaria en un apartado especial que versa sobre el mismo, compilando así ambas leyes que actualmente están en dos cuerpos normativos.

2.2.3 De la implementación tecnológica del notariado en El Salvador.

2.2.3.1 Ventajas y desventajas de la implementación tecnológica del notariado en El Salvador.

“La Sociedad de la Información, constituye un fenómeno no sólo tecnológico sino sociocultural. Esta nueva etapa en el desarrollo de la humanidad deja su importancia en campos tan estratégicos como la economía, la política y el ordenamiento jurídico de cada Estado. Es tal el desarrollo alcanzado y el que se vislumbra alcanzar, que sus utilidades han permeado casi todas las esferas de nuestra vida social y entre ellas el comercio ocupa una posición de importancia, tornándose familiar para nosotros el término Comercio Electrónico”.⁴⁰

Amoroso. Y (2001; N.D.)

“Los servicios de la Sociedad de la Información se prestan, en gran medida, a través del Comercio Electrónico. La contratación electrónica, se está consolidando en el mundo entero gracias a la implantación definitiva de protocolos que garantizan la seguridad de las transacciones y el incremento progresivo de usuarios de la red.”⁴¹ Di Martino. R (2001; N.D.).

⁴⁰ Amoroso, Yarina. (2001). *Sociedad de la Información: Aspectos éticos y jurídicos*. Facultad de Filosofía del derecho, Universidad de Valencia, (N.D.)

⁴¹ Di Martino, Rosa Elena. (2002). *El notariado de tipo latino en la contratación electrónica*, II Congreso Mundial de Derecho Informático, Madrid, (N.D.).

*“El Comercio Electrónico implica cualquier forma de transacción o intercambio de información comercial basada en el tratamiento electrónico y la transmisión de datos sobre redes de comunicación como Internet que implica la transferencia de propiedad o de derechos para utilizar productos o servicios.”*⁴² Measuring Electronic Business Definitions, Underlying Concepts, and Measurements Plans, Estados Unidos (N.D.).

*“En sus inicios el comercio electrónico estaba restringido al comercio entre empresas conectadas por redes privadas cerradas pero actualmente crece en rapidez y complejidad para involucrar a un mayor número de participantes (empresas, empresarios individuales, consorcios transnacionales) que pueden incluso no conocerse y establecer relaciones de intercambio comercial en redes abiertas mundiales como Internet.”*⁴³ Organización de la Naciones Unidas (1998; N.D.).

“Por lo tanto el notario como protector y garante de la seguridad jurídica cumple un rol estratégico en la sociedad, dotando de certeza las relaciones entre los particulares al brindarles asesoría técnica, legal y ajustar su voluntad a lo establecido en las leyes; bajo la investidura estatal de la fe pública

Esta función medular de la actividad notarial, ante el auge del Comercio Electrónico, y la necesidad de realizar actos jurídicos a distancia, ha de replantearse muchos de los principios y técnicas que le rigen para seguir siendo útil, funcionando como herramienta eficaz en el complejo mundo de la informática y la utilización de documentos electrónicos en función de poder garantizar la confidencialidad de las comunicaciones, la identidad y capacidad de las partes, la integridad

⁴² Measuring Electronic Business Definitions, Underlying Concepts, and Measurements Plans, Estados Unidos, (N.D.).

⁴³ Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. (1998). *Comercio Electrónico: Consideraciones jurídicas*. Estudio Preparado por la Secretaria de la UNCTAD (N.D.).

y autenticidad de los mensajes en todo el proceso de intercambio electrónico de información en actos y negocios jurídicos de naturaleza civil o mercantil.

Visto de esta forma, respetando los principios que rigen los negocios y actos jurídicos, como las declaraciones de voluntad, permitiría la irrupción de nuevas técnicas informáticas y de telecomunicaciones en las transacciones, que las dotarían de celeridad en un ambiente ajustado a derecho dotado de certeza jurídica que confiere el notario”.

Arredondo. F (2003; N.D.).⁴⁴

“El principio de permanencia es otro de los cuestionados sobre todo a la hora de determinar la factibilidad de que en un futuro el soporte electrónico del protocolo notarial desplace por completo al protocolo ancestral en soporte papel y quienes lo hacen se basan fundamentalmente en la necesaria permanencia del documento físico archivado en la notaría, que se puede ver, tocar, como algo que da certeza jurídica al cliente del notario y que resultaría complicado sustituirlo por un documento que sólo puede visualizarse.

Sin embargo aún existen opiniones fundamentadas para tener en cuenta las desventajas del sistema que puede inhibirse o colapsar con la consecuente pérdida de los datos en él contenidos, o el hecho de que la tecnología está en constante desarrollo, lo que daría paso a rebasarse a sí misma y ellos traer vulnerabilidades que luego habrán de ser superadas también, por lo tanto se pueden inferir los siguiente problemas que debe enfrentar el notariado con respecto a implementar las nuevas tecnologías electrónicas” Leal. H (2001; N.D.).⁴⁵

⁴⁴ Arredondo, Francisco Xavier. (2003). *Las TIC en el que hacer notarial. Ciber Habitación Cuidada de la Informática*, (N.D.).

⁴⁵ Leal, Hugo. (2001). *El protocolo del cibernotario*. Aguascalientes, (N.D.).

2.2.3.1.1 La creación y utilización de la firma digital en el ejercicio notarial.

“Es necesario combinar los caracteres que conforman la clave privada del usuario con los caracteres del documento o información al que se quiere adosar la firma. Este nuevo conjunto de caracteres obtenido a partir de la mezcla de los caracteres del documento/información con los de la clave privada, es lo que constituye la firma digital. En dicha mezcla quedan comprendidos todos los caracteres que conforman el documento, incluso los espacios en blanco, de forma tal que cada combinación es única para cada documento. Como se advierte, es muy importante la longitud de la clave.

El destinatario recibe el documento con la firma digital y la clave pública del suscriptor. Procede entonces a iniciar el proceso de verificación de la firma digital adosada al documento recibido. Aplica la clave pública del suscriptor a la firma digital. Como resultado de este proceso se obtiene una serie de caracteres que son comparados con los que conforman el documento transmitido. Si los caracteres coinciden, la firma es válida⁴⁶ y garantiza que fue aplicada por el titular de la clave privada, misma que se corresponde con la clave pública utilizada para la verificación, de igual forma se tiene la garantía que el documento no ha sido alterado.”⁴⁶ Carlino. B (2002; 58-59).

“La posibilidad de que la alteración de un texto plano o documento escrito del tipo Word o similar, es más fácil de alterar en lo sustancial que un archivo de audio e imágenes.

En materia informática no existe la seguridad absoluta, sino más bien la disminución a posibilidades casi remotas, del riesgo de violación de

⁴⁶ Carlino, Bernardo. (2002) *Reuniones a Distancia*, Buenos Aires, Argentina. Páginas. 58-59, 1ª. Edición.

los sistemas asegurados por cualquier medio. En el caso de algoritmos matemáticos que se basan en las propiedades de factorización de números primos, como los que se usan para la encriptación³ por par de claves, ya se ha comentado que la longitud de las mismas actúa en relación directa a su seguridad.

Lo que se pretende resaltar es cómo opera el sistema cuando ha sido violado el mecanismo de criptografía asimétrica, en aquellas legislaciones que contemplan el uso de la firma digital. Aparece un aviso destacado en tal sentido, que, además, se imprime en el instrumento informático de soporte papel. De tal manera, en caso de ser presentado como prueba admitida por una legislación o convenida por las partes se tendrá, por el lado del emisor, una impresión del documento original, y por el lado del receptor, otro que avisa que el contenido ha sido alterado y, por lo tanto, carecerá de valor probatorio, o en todo caso lo hará en contra del que lo esgrima. Se elimina así la posibilidad de que, habiendo convenido como prueba en acuerdo privado o amparado por una legislación específica, se encontrasen en sede judicial un documento firmado digitalmente por el emisor con un contenido, y otro desencryptado por el receptor, con contenido distinto, porque el aviso de su alteración afectará al segundo.

*Por supuesto que esto no implica suponer la mala fe del segundo, ya que efectivamente puede haber resultado alterado por un tercero o un elemento técnico ajeno a la voluntad o a la acción de las partes. La situación se resuelve solicitando al emisor un nuevo documento firmado digitalmente, cuya recepción no acuse aviso de alteración”.*⁴⁷

Carlino. B (2002; 101-103).

⁴⁷ Carlino, Bernardo. (2002). Páginas 101-103.

Nota 3: El encriptamiento, significa la codificación de información que puede ser transmitida vía una red de computo o un disco para que solo el emisor y el receptor la puedan leer. Y en caso de ser alterada la información, se realiza un aviso automático.

2.2.3.1.2 Virus informáticos.

“Desde que se conocieron los primeros hasta la fecha, los llamados virus informáticos han ido perfeccionando su complejidad, en forma casi paralela a la habilidad de los programas antivirus de neutralizar las habilidades de los creadores de ésta, que afecta a Internet y suele contaminar otro tipo de redes, sin discriminación.

De los que se van conociendo en su manera de actuar, han pasado de la necesidad de ejecutarlos (archivos con extensión ".exe") a los autoejecutables, con la mera inclusión en la lista de correo electrónico recibido por el servidor. De hecho, los vectores de propagación más veloces son los que provienen de la conexión en red, sea navegando o bien por correo electrónico, ya que la práctica de remitir información en soportes magnéticos (disquetes removibles, CD o DVD) es ínfima en comparación a la que se envía por la propia red.

Es necesario partir de la condición de que toda computadora es entregada al usuario limpia de virus informáticos por el fabricante o el minorista. Lo que significa que los virus se "adquieren" por alguno de los medios descritos, para lo cual es de buena práctica contar con un antivirus instalado y ejecutable cada vez que se activa la recepción de correo electrónico o la navegación por la red. Con lo que queda claro que la contaminación por virus es un problema residente y previo en la computadora del emisor y/o del receptor.

No debe descartarse que las computadoras contaminadas pudieran albergar virus capaces de atacar el archivo que contiene la clave privada, en cuyo caso el usuario se verá en una situación similar a la planteada en el supuesto de pérdida de la misma, comentada antes. Es decir, que al no poseer una copia autónoma o aislada de la misma,

*se debe denunciar la situación ante la autoridad certificante.*⁴⁸

Carlino. B (2002; 101-103).

También existe la posibilidad de aprovechar el beneficio que representa el software de código abierto, ya que se focaliza más en los beneficios prácticos (acceso al código fuente) que en cuestiones éticas o de libertad que tanto se destacan acoplándolo a las necesidades y la legislación salvadoreña.

Hay que aclarar que el término “libre” no solo significa adquirir un *software* de manera gratuita, sino también tener la posibilidad de poder modificar la fuente del programa sin restricciones de licencia, que a diferencia de muchas empresas de software encierran su código, ocultándolo, y restringiéndose los derechos a sí misma.

Como punto en contra sería la situación actual de la firma digital en El Salvador que en la base legal se hará mención, porque aún no se ha aprobado la legalidad de la firma digital ante los tribunales, no existiendo por ello las garantías jurídicas plenas para su uso; esto debido a que se imponen requisitos de escritura y de firma manuscrita como condición de validez o pruebas de las declaraciones, contratos y actos jurídicos.

Por lo tanto, para que todos los contratos sean posibles vía electrónica, se deben crear instituciones, así como renovar las existentes para acoplar las tecnologías al ejercicio del notario.

Los entes Estatales que se encargan del registro de los libros de protocolo; pero a pesar que debe hacerse considerables inversiones, no se puede dejar de lado la gran importancia que el notariado aporta a las necesidades sociales, y que en reiteradas veces se ha mencionado, es deber del Estado satisfacerlas.

⁴⁸ Carlino, Bernardo. (2002). Páginas 101-103.

2.2.4 Enfoque ético en el ejercicio notarial en El Salvador.

2.2.4.1 Acciones antiéticas de los notarios en el ejercicio.

“El ejercicio de la función notarial delegada por el Estado en el Notario Público debidamente habilitado, exige de éste, un ejercicio seguro y eficaz, donde convergen una serie de principios éticos y morales, que el fedatario debe tener presente al brindar el servicio, así tenemos que, de acuerdo a la ley, el Notario Público, en el ejercicio de la función notarial debe cumplir con ciertos requisitos, condiciones y deberes y todas las actuaciones notariales, por su naturaleza, exigen una adecuada asesoría jurídico notarial dentro de un clima originado y dirigido por principios ético morales⁴⁹” García Aguilar R. (2006: 160).

Con lo anterior se refiere a la naturaleza de la función notarial, no solo es dar fe en los actos y contratos, también tiene el deber de ser un asesor legal de las partes o comparecientes que soliciten sus servicios, de acá que es importante que la función notarial sea acompañada de la ética debido a la importancia que conlleva la función del fedatario que ha sido delegada por el Estado.

La realidad de la función notarial en el país es un total desinterés por una parte de los notarios que realizan actividades antiéticas que riñen con la norma notarial, las normas éticas y con las obligaciones que acompañan a la función notarial, atentando contra la legalidad de los actos y por ende la seguridad jurídica, que tiene consecuencias en el ámbito penal.

El caso más reciente de este tipo de prácticas en el que se evidencia una falta de ética y un descuido total en la custodia del libro de protocolo es el comunicado emitido por la Corte Suprema de Justicia el ocho de Junio del 2017, en el que manifiestan:

⁴⁹ García Aguilar Rodolfo. (2006), *La ética del notariado*, N°112, Costa Rica, Página 160.

“Que recientemente en sesión de corte plena se han conocido expedientes de informativos disciplinarios contra profesionales del derecho, dentro de los que ha llamado la atención que entre los argumentos de defensa vertidos en los mismos, se menciona la práctica habitual entre los Notarios, que trabajan con instituciones financieras y crediticias, de dejar depositadas en estas los libros de protocolo, encargando a terceros la obtención de las firmas de los comparecientes, lo cual se ha estimado riñe con la fe notarial y cuyas consecuencias radican en vicios que podrían provocar la nulidad de los instrumentos mismos⁵⁰” CSJ (2017).

Esta es una de las practicas más comunes que se observan en el ejercicio de la función notarial, el deposito o el encargo de los libros de protocolo a terceros para incorporar instrumentos y obtener firmas de los comparecientes o contratantes, esto totalmente en contra de la fe notarial cuando en el artículo 1 de la Ley del Notariado establece que *“el notario da fe en los actos contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y de las actuaciones que personalmente intervenga, todo de conformidad con la ley”*.

El notario debe presenciar no solo la firma sino la manifestación del acuerdo y de la voluntad de las partes, es de recordar que en nuestro sistema el notario da fe no solo de la firma que calza en el documento sino también del contenido del acto, contrato o declaración que ante él se otorgue, dando cumplimiento no solo a su deber como fedatario sino dando certeza y seguridad jurídica.

Relacionado con esta práctica esta la delegación de las hojas de protocolo, no implica que se deposite el protocolo completo, sino que se delegan cierta cantidad de hojas a un tercero para que incorpore uno o varios instrumentos, esto también riñe con la fe pública ya que al igual que la práctica anterior el

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia. (2017), Comunicado de prensa, San Salvador.

fedatario no presencia el acto contrato o declaración que supuestamente se otorga ante sus oficios.

Este tipo de prácticas entre algunos notarios son comunes, pero son antiéticas, poco profesionales y sobre todo ilegales, esto porque riñen con el propósito de delegar al fedatario la fe pública, la ética, es verdad que no existe una normativa que regule la ética para el ejercicio del notariado específicamente, pero la corte ya ha dejado claro en los distintos comunicados cuales son los lineamientos que el notario debe seguir para ejercer su función, esto con el propósito de evitar una sanción a los profesionales del derecho, además, es necesario aclarar que el notario como todo profesional tiene ciertas responsabilidades que debe cumplir en su función.

Según el art. 62 de la ley del notariado los notarios serán responsables por los daños y perjuicios que por negligencia, malicia o ignorancia inexcusable ocasionaren a las partes, además de ser inhabilitados o suspendidos si procediere, en cuanto a la ilegalidad es de tomar en cuenta que la responsabilidad no solo es civil con las partes también es penal y en este ámbito no solo las partes determinan el grado de responsabilidad del notario con su testimonio sino también el juez al valorar la prueba y determinar la pena que deberá cumplir, caso que al ser diligente y apegado a la normativa notarial no sucedería.

El fedatario en el ejercicio de su función debe cumplir sus obligaciones con prontitud, eficacia y eficiencia, para evitar sanciones de tipo profesional, además que él va a responder civilmente por las pérdidas o daños que puedan sufrir los comparecientes que hayan solicitado sus servicios.

Por otra parte el incumplimiento de las responsabilidades puede conllevar otro tipo de responsabilidad grave como es la penal, el cometimiento de un delito en el ejercicio de la función notarial es tan simple que el notario no esté presente al momento de celebrarse el acto, pero se dice que lo está, esto

puede tipificarse como falsedad ideológica porque él está dando fe de aquello que se plasma en la escritura matriz, pero si la persona que redacta el contenido de esta agrega frases o declaraciones que las partes no han manifestado y con esto una de ellas se ve afectada, quien tiene la responsabilidad de los daños ocasionados es el fedatario, de ahí la importancia de que se cumpla a cabalidad con la naturaleza del notariado que es dar fe de los actos contratos o declaraciones de voluntad que ante él se realicen.

2.2.4.2 La ética en el anteproyecto de Ley de la Función Notarial.

En el anteproyecto de la Ley de la Función Pública Notarial únicamente existe una disposición que se refiere a la ética del notario, que establece, *“El notario, en el ejercicio de sus funciones, deberá ser diligente y responsable en el trabajo encomendado, cumpliéndolo en forma personal, técnica e imparcial, con eficiencia en tiempo, observando las disposiciones legales y revistiendo sus actuaciones con el debido decoro y dignidad que le corresponde, exhibiendo una conducta pública y privada intachable.*

La guarda del secreto profesional es obligación del notario y se extiende sobre ciertos instrumentos que autorice en el ejercicio de su función y que por su trascendencia amerite la reserva de dicho secreto”.

Esta disposición se refiere a las responsabilidades del notario, establece que el notario debe ser diligente y responsable, esto se refiere a la obligación de cumplir con las diligencias necesarias para salvaguardar los derechos de quienes solicitan sus servicios esto es parte de sus responsabilidades profesionales, además de ello recordar que el notario es responsable por los daños y perjuicios que por negligencia, malicia o ignorancia inexcusable ocasionaren a las partes según lo que establece el artículo 62 de la Ley del Notariado.

“El supuesto fundamental de la responsabilidad es la inobservancia a una norma jurídica por parte de un sujeto obligado, que trae aparejada una sanción. Así la responsabilidad se configura como la situación jurídica en que se encuentra ese sujeto, autor de la violación, sobre el que debe hacerse efectiva tal sanción⁵¹” Salas O. (1973: 181).

Es decir, el hecho de que exista una responsabilidad implica que el incumplimiento de esta acarrea una sanción, el notario como profesional debe cumplir en tiempo y lugar con estas responsabilidades.

2.2.5 Posibles soluciones a los problemas del notariado.

2.2.5.1 La implementación de herramientas tecnológicas en el ejercicio del notariado.

El notariado es una figura histórica y una profesión de gran importancia, es necesario que se vaya actualizando para satisfacer las necesidades sociales, a pesar que se considere como una profesión tradicional, al tener una gran relevancia en la vida diaria dentro de un Estado se debe adecuar a los avances tecnológicos para mantenerse a la vanguardia siempre que estos ayuden a garantizar de mejor forma la legalidad en la celebración de actos entre particulares.

El cambio que ha sufrido en cuanto a los avances tecnológicos en El Salvador, es casi imperceptible, porque ha existido una diversidad de reformas a la Ley del Notariado que entró en vigencia en 1962, no se han dado cambios sustanciales para permitir la aplicación de las tecnologías en el ejercicio de la función notarial, pero hasta la actualidad no se ha llegado más lejos que anteproyectos que se estudian y desfasan dentro de la Corte Suprema de Justicia.

⁵¹ Salas, Oscar A. (1973). *Derecho Notarial de Centro América y Panamá*. La Responsabilidad Notarial, Editorial Costa Rica, Costa Rica, Página 181.

“Esta función medular de la actividad notarial, ante el auge del Comercio Electrónico ha de replantearse muchos de los principios e instituciones que le rigen para seguir siendo útil, tributando como herramienta eficaz en el complejo engranaje que implica la contratación electrónica y la utilización de documentos electrónicos en aras de poder garantizar la confidencialidad de las comunicaciones, la identidad y capacidad de las partes contratantes, la integridad y autenticidad de los mensajes en todo el proceso de intercambio electrónico de información en actos y negocios jurídicos de naturaleza civil o mercantil⁵²”. Sánchez V. (12/11/2012). Para la satisfacción de las necesidades es necesario que la ley se adapte a los cambios que sufre la sociedad y a los avances tecnológicos que en esta se dan, actualmente la legislación notarial no comprende las tecnologías más allá de las fotocopias, no se comprende un medio digital para legalizar actos contratos y declaraciones de voluntad, se mantiene el papel como único soporte los actos contratos y declaraciones de voluntad, además es necesario recordar que el objeto de cualquier Ley es la satisfacción de las necesidades y en el caso del notariado es dar certeza jurídica a los actos entre particulares, se relaciona totalmente con la certeza jurídica al dar fe en estos, además con los cambios que se dan en la sociedad las leyes deben irse adaptando a estos para mantenerse dentro de la corriente de las necesidades que surgen con estos cambios.

“Antes de analizar las áreas de mayor impacto decir que quizá la actividad notarial ha sido una de las que más lentamente ha ido acogiendo los cambios tecnológicos que se presentaban, quizá por su carácter tradicional, quizá porque no los necesitaba, quizá por otros muchos motivos o por una combinación de varios de ellos, los cambios se han ido desarrollando poco a poco⁵³” N.D. (29/01/2014), situación similar que ocurre en el sistema notarial

⁵² Sánchez Muñoz, V. (2012), *El notario ante el impacto tecnológico de informática y las telecomunicaciones*, Publicado (12/11/2012), Recuperado (28/06/2017).

⁵³ <http://www.laweblegal.com/blog/la-importancia-de-las-nuevas-tecnologias-para-los-notarios/>, Publicado (29/01/2014), Recuperado (28/06/2017).

de El Salvador, que se ha resistido por diversos motivos a los cambios tecnológicos y a su implementación en la función notarial, además es necesario recalcar que uno de los mayores impedimentos para el uso de las tecnologías es el desconocimiento de las mismas por parte de los notarios.

El hecho de tener una impresora y trabajar con la computadora no basta para decir que se está a la vanguardia con los avances tecnológicos, si aún existe como único medio de soporte para los actos contratos y declaraciones el papel, peor aún si se ha resistido a que se implemente un sistema donde se tenga la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para el soporte digital de estos, se trata de una reforma a la norma para permitir el uso de las tecnologías sin que esto implique desnaturalizar la fe pública o la función notarial, que se mantenga la certeza jurídica y que se dé seguridad jurídica a los actos celebrados ante notarios, por otra parte un control más efectivo y certero sobre quienes ejercen la función notarial para evitar prácticas arbitrarias, antiéticas y que pongan en peligro los intereses de las partes y la credibilidad del notario.

La innovación es necesaria en los servicios fundamentales, en este caso la función notarial es básica dentro de la sociedad, históricamente se ha reconocido la importancia de los escribanos en la economía y en la vida en general de una sociedad, además el resistirse a las innovaciones o cambios que se van dando vuelve ineficaces aquellos servicios que se consideran fundamentales.

Como se ha sustentado a lo largo de la investigación solo es necesaria la reforma a la legislación para permitir el uso de las tecnologías no se toma a los avances tecnológicos como la solución definitiva a los problemas del ejercicio de la función notarial, mucho menos que la implementación de estas soluciona en su totalidad las deficiencias que presenta el notariado, permitir el uso de las tecnologías puede ayudar agilizar la función del notario dando un servicio rápido y facilitando los tramites a quienes solicitan sus servicios.

En conclusión se puede afirmar que existe la necesidad de actualizar la normativa notarial vigente para permitir el uso de los avances tecnológicos, o la creación de un cuerpo normativo que regule y permita esto, es necesario recalcar que implicaría una gran inversión por parte del Estado, pero generaría mayor control por las instituciones encargadas, para evitar el cometimiento de actos antiéticos e ilegales que atentan contra la fé pública, para ellos se debe determinar cuáles son los avances tecnológicos idóneos para aplicar en el ejercicio de la función notarial y facilitar mediante esto la satisfacción de las necesidades del conglomerado social.

2.2.5.2 Aspectos para una reforma a la Ley del Notariado.

Se ha recalcado la necesidad de actualizar la normativa notarial para permitir la implementación de las herramientas tecnológicas en el ejercicio de la función pública notarial, como sería un soporte digital para los libros de protocolo e incluso un protocolo digital para que exista un soporte distinto al papel para los actos contratos y declaraciones de voluntad, la aplicación de la firma digital en relación a la validación de los actos por los otorgantes y el notario, se debe partir de cómo han implementado los avances tecnológicos en otros países, con el fin de tomar las pautas importantes y crear los mecanismos necesarios para garantizar la certeza jurídica y la fé publica.

Con la implementación de los avances tecnológicos pueden surgir algunos problemas, pero es responsabilidad de la sección del notariado crear los mecanismos apropiados de control, es necesario recordar que las escrituras matrices son privadas que contiene información personal y se debe mantener solo entre los comparecientes y el notario, no pueden ser consultados por un tercero cualquiera, es decir actualizar la normativa no implica desnaturalizar la función notarial, es dar agilidad y reducir los gastos para satisfacer las necesidades del conglomerado social.

Como propuesta de reforma se debería estudiar los principios que se utilizan internacionalmente para la implementación de la firma digital, adaptarlos a la cultura de El Salvador, hacer los cambios y el control necesario, la capacitación al personal de la sección del notariado para que el uso de las tecnologías en el control de quienes ejercen la función notarial sea efectivo.

Aunado a este control se deben endurecer las penas y sanciones en las que incurren los notarios en el ejercicio de su función, para evitar que se den actos ilícitos utilizando los avances tecnológicos, enviando un mensaje a la población de notarios que deben apegarse a la Ley, que existe una normativa actualizada que les facilita el ejercicio y el cumplimiento de sus obligaciones.

2.3 BASE LEGAL

2.3.1 Analisis del derecho comparado sobre el notariado.

En El Salvador la Ley del Notariado tiene como finalidad regular la función pública notarial, que implica dar fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorgan y de otras actuaciones que personalmente intervenga, con el objeto de habilitar al notario en su actuación como delegado del Estado, todo ello, en beneficio de la sociedad, así como un orientador del derecho.

Como lo expresa la misma ley en su art 1 que *“El notariado es una función pública. En consecuencia, el notario es un delegado del Estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de conformidad con la ley”*. Sin embargo, dentro de la Ley del notariado desde su creación hasta nuestros tiempos no existen las actualizaciones con respecto del uso de soporte digital para los libros de protocolo o la implementación de un soporte digital de los actos contratos o declaraciones de voluntad para eliminar el uso exclusivo del papel, o la comunicación vía red con los distintos registros.

Es necesario realizar una comparación entre leyes del notariado de otros países con la finalidad de saber cómo se realiza el ejercicio notarial y si el uso de las tecnologías está incluido en su legislación.

2.3.1.1 España.

En España el notariado se regula en la Ley del notariado del 28 de mayo de 1862, que entró en vigor el 19 de junio de 1862, y define al notariado como la función pública autorizada para dar fé, conforme a las leyes, de los contratos y demas actos extrajudiciales, habrá en todo el reino una sólo clase de éstos funcionarios, según esta definicion es una funcion publica. Habrá Colegios de Notarios en los puntos que el Gobierno designe.

A cada Colegio pertenecerán todos los Notarios del territorio señalado al mismo. Cada partido judicial constituye distrito de Notariado, dentro del cual se crearán tantas Notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la población, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.

Los requisitos para poder ejercer el notariado son:

- ❖ Ser español u ostentar la nacionalidad de cualquier país miembro de la Unión Europea;
- ❖ Ser mayor de edad;
- ❖ No encontrarse comprendido en ninguno de los casos que incapacitan o imposibilitan para el ejercicio del cargo de Notario;
- ❖ Ser Doctor o Licenciado en Derecho o haber concluido los estudios de esta Licenciatura. Si el título procediera de un Estado miembro de la Unión Europea, deberá presentarse el certificado acreditativo del reconocimiento u homologación del título equivalente, conforme a la Directiva 89/48, de 21 de diciembre de 1988, al Real Decreto

1665/1991, de 24 de octubre y demás normas de transposición y desarrollo.

Contempla la formación del libro de protocolo que estará bajo la vigilancia y cuidado del notario, en el redactará escrituras matrices, intervendrá pólizas, extenderá y autorizará actas, expedirá copias, testimonios, legitimaciones y legalizaciones y formará protocolos y Libros-Registros de operaciones.

Además, establece en el artículo 17 bis, *“los instrumentos públicos no perderán dicho carácter por el sólo hecho de estar redactados en soporte electrónico con la firma electrónica avanzada del notario y, en su caso, de los otorgantes o intervinientes, obtenida la de aquél de conformidad con la Ley reguladora del uso de firma electrónica por parte de notarios y demás normas complementarias”*.

En los casos que el notario intervenga en la autorización de un documento público electrónico se deben procurar las mismas garantías y requisitos que las de otros documentos públicos porque tendrán los mismos efectos, por tanto el notario debe:

- ❖ Con independencia del soporte electrónico, informático o digital en que se contenga el documento público notarial, el notario deberá dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes.
- ❖ Los documentos públicos autorizados por Notario en soporte electrónico, al igual que los autorizados sobre papel, gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en esta u otras leyes.
- ❖ Las copias autorizadas de las matrices podrán expedirse y remitirse electrónicamente, con firma electrónica avanzada, por el notario

autorizante de la matriz o por quien le sustituya legalmente. Dichas copias sólo podrán expedirse para su remisión a otro notario o a un registrador o a cualquier órgano de las Administraciones públicas o jurisdiccional, siempre en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio. Las copias simples electrónicas podrán remitirse a cualquier interesado cuando su identidad e interés legítimo le consten fehacientemente al notario.

- ❖ Si las copias autorizadas, expedidas electrónicamente, se trasladan a papel, para que conserven la autenticidad y garantía notarial, dicho traslado deberá hacerlo el notario al que se le hubiesen remitido.
- ❖ Las copias electrónicas se entenderán siempre expedidas por el notario autorizante del documento matriz y no perderán su carácter, valor y efectos por el hecho de que su traslado a papel lo realice el notario al que se le hubiese enviado, el cual signará, firmará y rubricará el documento haciendo constar su carácter y procedencia.
- ❖ También podrán los registradores de la propiedad y mercantiles, así como los órganos de las Administraciones públicas y jurisdiccionales, trasladar a soporte papel las copias autorizadas electrónicas que hubiesen recibido, a los únicos y exclusivos efectos de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia.
- ❖ Las copias electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron solicitadas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia indicando dicha finalidad.

La diferencia notable en relacion a El salvador que no se ha hecho una reforma de la normativa notarial para permitir el uso del soporte digital de los actos que ante un notario se autorizan, no se permite la contratacion a distancia utilizando los medios electronicos necesarios para garantizar la veracidad de los actos.

2.3.1.2 Italia.

En Italia el notariado se regula por medio de la Ley 89/1913, de 16 de febrero, denominada Ordenamiento del Notariado y de los Archivos Notariales y el Real Decreto 1326/1914, de 10 de septiembre, que aprueba el reglamento de ejecución de la Ley 89/1913; esta ley permanece en vigor desde ese año, aunque con numerosas modificaciones.

La Ley en su artículo uno define al notario como una institución pública instituida para recibir las acciones entre vivos y de última voluntad, atribuir y dar fe pública, conservando en depósito, las copias dejadas, los certificados y los extractos. *“La doctrina por su parte la considera una figura compleja de independencia profesional, que realiza una actividad de consulta jurídica, una función de naturaleza pública, conectada con la atribución de la fe pública a los actos de demanda, por la cual, aunque no se inserta en el rol de los empleados públicos está sujeto a las disposiciones de la ley que regula el ejercicio de la profesión”*⁵⁴ Di Zenzo (N.D.; 12).

*“Los notarios residentes en cada distrito regulan lo correspondiente a la circunscripción de un tribunal formando un Colegio cuyos integrantes son electos entre los notarios en ejercicio en el distrito, y que realizan las funciones públicas atribuidas por el ordenamiento notarial”*⁵⁵ Di Zenzo (N.D.; 17).

De acuerdo al artículo cinco de la ley que regula el notariado en Italia, para poder ejercer el notariado en dicho lugar se requiere:

- ❖ Ser ciudadano italiano o de un país miembro de la Comunidad Europea y haber cumplido veintiún años.
- ❖ Tener una moralidad y conducta en todo punto irreprochable;
- ❖ No haber sufrido condena por un delito no culposo castigado con una pena de privación de libertad no inferior a seis meses como

⁵⁴ Di Zenzo. (N/D). *La ley notarial en Italia*. Doctrina y jurisprudencia, Página 12.

⁵⁵ Di Zenzo. (N/D), Página 17.

mínimo, aunque haya sido impuesta una pena de duración menor; el ejercicio de una acción penal por uno de los delitos mencionados comporta la suspensión de la inscripción en la lista de notarios hasta la absolución definitiva o la declaración de extinción de la pena;

- ❖ Estar en posesión de un título de licenciado en derecho de una de las universidades estatales o de un título convalidado por éstas;
- ❖ Haber estado inscrito, después de obtener la licenciatura, como pasante en un Consiglio Notarile y haber realizado, tras la inscripción, un periodo de pasantía de dos años continuados con el notario del distrito designado por el pasante, con la aprobación del notario y del Consiglio;
- ❖ Haber superado la prueba informatizada de preselección tipo test;
- ❖ Haber superado la oposición a notaría.

De entre estos requisitos, son de particular importancia los concernientes a la pasantía notarial, la prueba de preselección informatizada y la oposición.

Según el artículo dos de la ley notarial italiana no pueden ejercer la función notarial por ser incompatible, las personas con las siguientes profesiones:

- ❖ Empresarios
- ❖ Administradores Públicos
- ❖ Ministros Religiosos
- ❖ Abogados

Respecto al manejo del notariado en Italia, las actuaciones se llevan por actas, las cuales se presentan en el primer semestre de cada dos años en el Archivo Notarial, para su control por parte del Presidente del Consejo Notarial y de un consejero delegado junto con el Consignatario del Archivo notarial. Esta inspección tiene por objeto verificar que en la redacción de las actas se han observado las disposiciones legales.

Aunque las actuaciones también pueden llevarse vía red dejando constancia de ellos, y dicha modalidad se ejercita especialmente cuando alguna de las partes está en un punto geográfico distinto de donde se celebrara el acto, contrato o declaraciones de voluntad, para ello existe el auxilio de empresas como Microsoft y también se siguen los lineamientos de la Comunidad Europea, que toma con legítimo y con validez las actividades ejecutadas en la red.

Las principales diferencias que existen en relación a la Ley del notariado de El Salvador son:

- ❖ La profesión de abogado y notario son incompatibles, el notario necesita su licenciatura, pero una vez es notario se dedicará solo a ello, por ser un sistema anglosajón donde el notario no es un asesor legal.
- ❖ Las actuaciones notariales se llevan en actas sueltas y no por libro, quiere decir que no existen los libros formados para la incorporación de las actuaciones, es por actas en hojas sueltas.
- ❖ Las actas deben presentarse en el primer semestre cada dos años y no cada año como sucede con el libro de protocolo.
- ❖ Existe la colegiación de notarios de carácter obligatorio y en El Salvador no.
- ❖ Existe uso amplio de las herramientas tecnológicas a la hora de ejercer el notariado contrario al país.

2.3.1.3 Centroamérica.

2.3.1.3.1 Guatemala.

En Guatemala la función del notariado se regula por el código de notariado según el decreto número 314 que entró en vigencia el uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete, define al notariado como la función para dar fe pública y hacer constar o autorizar los actos y contratos que deba intervenir por disposición de ley o a solicitud de parte, no se regula la colegiación

obligatoria para los notarios, es una función pública pero también existen notarios que trabajan para las diferentes dependencias del gobierno, pero estos por estar devengando un salario fijo se les impone la prohibición de ejercer de manera libre.

Para poder ejercer el notariado se requiere:

- ❖ Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar y domiciliado en la república;
- ❖ Haber obtenido título facultativo en la república o de incorporación al tratarse de extranjeros;
- ❖ Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales; y
- ❖ Ser de notoria honradez.

Además de quienes cumplan los anteriores requisitos pueden ejercer la función del notariado:

- ❖ Los Jueces de primera instancia, de cabecera departamental donde no hubiera un notario autorizado o habiéndolo no quiera prestar sus servicios;
- ❖ Los cónsules o los agentes diplomáticos de la Republica acreditados y residentes en el exterior que sean notarios hábiles;
- ❖ Lo empleados que están instituidos precisamente para el ejercicio de funciones notariales, las que no podrán ejercer de manera particular.

No pueden ejercer la función notarial:

- ❖ Los que tengan auto de prisión motivado por los delitos que se refieren los artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 280 del código penal de Guatemala;
- ❖ Los que desempeñen cargos públicos que lleven anexa jurisdicción;

- ❖ Los funcionarios y empleados del órgano ejecutivo, judicial y de las municipalidades, que devenguen sueldos del estado o del municipio y el presidente del Congreso de la Republica.
- ❖ Los que no hayan cumplido durante un trimestre del año civil con las obligaciones estipuladas en el artículo 37 del mencionado cuerpo normativo.

Los impedimentos para ejercer el notariado son:

- ❖ Los civilmente incapaces;
- ❖ Los toxicómanos y ebrios habituales;
- ❖ Los ciegos, sordos y mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su contenido;
- ❖ Los que hayan sido condenados por los delitos de falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación.

Es necesario aclarar que la toxicomanía se define como, *“el consumo habitual de las distintas drogas tóxicas o de alguna de ellas en especial. Este consumo produce un estado de intoxicación, crónico o transitorio, sumamente dañino, tanto para la salud del individuo como para la tranquilidad y el equilibrio del medio social en que se desenvuelve. Los síntomas y consecuencias varían de acuerdo con la condición de la droga que se consume⁵⁶”*. Osorio M. (N.D:951).

Las principales diferencias que existen en relación a la Ley del notariado de El salvador son:

- ❖ Se debe pagar cada año derecho de apertura del protocolo;
- ❖ El protocolo se cierra cada 31 de diciembre;

⁵⁶ Ossorio M. (N.D.). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Guatemala, Edición electrónica, Página 951.

- ❖ Existe un apartado especial sobre el arancel que se debería cobrar por prestar los servicios, aunque esto puede ser pactado con anterioridad por el notario y las partes.

2.3.1.3.2 Nicaragua.

En Nicaragua la función del notariado se regula por la Ley N° 1526 que contiene la Ley del Notariado, del doce de diciembre de 1968, publicado en la gaceta número 17 del veintiuno de enero de 1969, y define al notariado como la institución en que las leyes depositan la fe pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre los vivos y por causa de muerte, se considera al notariado una función pública y no se regula la colegiatura obligatoria para poder ejercerla.

Los requisitos para poder ejercer el notariado son:

- ❖ Presentar solicitud a la Corte Suprema de Justicia;
- ❖ Que el solicitante sea mayor de veintiún años;
- ❖ Que acompañe el título académico extendido por la respectiva Facultad, y si es extranjero, el decreto gubernativo del reconocimiento de aquel;
- ❖ Que compruebe que está en el uso de sus derechos civiles y políticos;
- ❖ Que justifique ser de notoria honradez y buena conducta, con el testimonio de tres testigos que le conozcan, por lo menos, dos años antes de la fecha de la solicitud al Tribunal. El Tribunal designará estos testigos.

Los que pueden ejercer la función del notariado son:

- ❖ Los Notarios Públicos;
- ❖ Los Jueces de distrito de lo civil y locales, del mismo ramo, pero solamente como jueces en el protocolo del juzgado, y en los actos contratos en que haya habido necesidad de su intervención judicial para la verificación de los mismos;

- ❖ Los Jueces Locales de lo Civil de los Municipios que no sean cabecera de Distrito Judicial, en los Departamentos de Zelaya, Jinotega y Río San Juan, si no hubiere Notario en ejercicio en el lugar asiento del Juzgado; pero solamente podrán autorizar en el Protocolo del Juzgado y dentro de su jurisdicción territorial, actos y contratos cuyo valor no exceda de su competencia por razón de la cuantía, aunque no resultaren de sus actuaciones judiciales. No podrán, sin embargo, autorizar testamentos ni actos o contratos de valor indeterminado;
- ❖ Todos los Jueces Locales de lo Civil de la República, de Municipios que no sean cabeceras de Distrito Judicial, pero únicamente para autenticar las firmas de los contratos de prenda agraria o industrial, cuando el contrato se otorgue en documento privado y una de las partes sean un Banco autorizado o Ente Autónomo del Estado, y las firmas de los documentos privados y de los contratos de arrendamientos relacionados con aquellos cualquiera que fuere su valor, la autenticidad la harán constar al pie del documento y pondrá en el Protocolo del Juzgado la correspondiente razón.

Los impedimentos para poder ejercer el notariado son:

- ❖ Los sordos absolutos;
- ❖ El ciego;
- ❖ El incapaz de administrar sus bienes;
- ❖ Los que están cumpliendo penas más que correccional, o los que han sido inhabilitados por sentencia para el ejercicio de un cargo público;
- ❖ Los que están en estado de quiebra, mientras que no fueran rehabilitados o de concurso mientras la insolvencia no se declare excusable;
- ❖ Los que tuvieren contra si auto motivado de prisión.

Es necesario mencionar que en la legislación de Nicaragua se confunden los términos protocolo y libro de protocolo, porque define al protocolo como, la

colección ordenada de escrituras matrices autorizadas por un notario y de las diligencias y documentos protocolizados.

Las principales diferencias que existen con respecto a la normativa de El Salvador son:

- ❖ En Nicaragua en el caso que no se llegue a un acuerdo por el pago de los honorarios del escribano se hará de acuerdo a la tarifa que se hubiera publicado;
- ❖ Es necesario acreditar la notoria honradez y buena conducta por medio de tres testigos que designa la Corte Suprema de Justicia y estos deben conocer al solicitante por lo menos dos años antes de presentar la solicitud;
- ❖ El protocolo estará formado por pliegos enteros de papel de a peso o libros formados con estos;
- ❖ El protocolo se abre el primero de enero de cada año o el día en que el notario comience a cartular, y se cierra el treinta y uno de diciembre de cada año;
- ❖ Si al concluir el año no se ha llenado el libro formado, se continuará en este el siguiente protocolo.

2.3.1.3.3 Honduras.

El notariado se regula por el decreto 353-2005 que contiene el Código del Notariado, que entró en vigencia el dieciocho de enero de 2006 y define al notariado como la institución del Estado que garantiza la seguridad jurídica y la perpetua constancia de los actos, contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte; así como a los asuntos no contenciosos determinados en ésta y en otras leyes, que se sometan voluntariamente al conocimiento y decisión de la función notarial. Además, tiene el carácter de ser una función pública y social que el Estado delega.

Los requisitos para poder ejercer la función notarial son:

- ❖ Ser hondureño por nacimiento y en el libre ejercicio de sus derechos civiles;
- ❖ Ser Abogado;
- ❖ Mayor de treinta años;
- ❖ Ser de reconocida honorabilidad y prestigio;
- ❖ Ser del estado seglar;
- ❖ Aprobar el examen de Notario ante la Corte Suprema de Justicia de acuerdo al reglamento especial emitido por la misma;
- ❖ Presentar solicitud por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, a través de la Contraloría del Notariado, acompañando los documentos que acrediten lo anterior.
- ❖ Obtener el exequátur de Notario, es la autorización que extiende la contraloría del notariado al solicitante;

Los que pueden ejercer la función notarial son:

- ❖ Los Notarios autorizados;
- ❖ Los Jueces de Paz letrados pueden ejercer la función notarial en el ámbito de su competencia territorial únicamente en lo que se refiere a testamentos, cuando no hubiese Notario hábil radicado en su jurisdicción;

No pueden ejercer la función notarial:

- ❖ Los civilmente incapaces;
- ❖ Los que adolezcan de cualquier otra incapacidad física o mental que le imposibilite dar fe de los actos y contratos;
- ❖ Los privados del ejercicio de la función notarial mientras no hubieren sido rehabilitados;
- ❖ Aquellos cuyo Exequátur haya sido suspendido o cancelado por la autoridad competente;

- ❖ Quienes ostenten empleos o cargos públicos que gocen de sueldo y tengan anexa jurisdicción.

Además, dentro de la legislación de Honduras se encuentra la sección séptima del protocolo llevado de forma digital, y establece, para fortalecer la seguridad jurídica de los actos, contratos o documentos en los que la ley requiera la intervención del notario y facilitar el registro de los mismos el protocolo de manera electrónica.

El protocolo llevado en forma electrónica puede estar en una página de Internet, en una base electrónica de datos o en un medio similar. El desarrollo tecnológico de dichos soportes y su administración corresponderá a la Contraloría del Notariado. El mismo creará los mecanismos y controles que garanticen la confidencialidad de la información contenida en esos protocolos.

En la legislación de Honduras la principal diferencia con respecto a El Salvador, abrieron la posibilidad de utilizar las tecnologías como el soporte digital, la comunicación con los registros vía red, contemplan como medidas de seguridad usuario especial y contraseñas una permanente y otra temporal, además de la encriptación para proteger la confidencialidad de los documentos y de los otorgantes, por otra parte regula la creación de la Contraloría del Notariado para que sea la entidad encargada del control de la actividad de los notarios.

2.3.1.3.4 Costa Rica.

En Costa Rica el notariado se regula por la Ley N° 7764 publicada en el alcance n° 17 gaceta 98 del veintidós de mayo de 1998 que se denomina Código Notarial, y define al notariado como la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él, es necesaria la colegiatura obligatoria porque es un requisito para poder

ejercer la función notarial, es considerada una función pública a pesar que existan notarios que ejerzan en las instituciones públicas devengando un salario del Estado y se les prohíbe el libre ejercicio.

Los requisitos para ser notario público y ejercer como tal son:

- ❖ Ser de buena conducta;
- ❖ No tener impedimento legal para el ejercicio del cargo;
- ❖ Ser licenciado en Derecho, con el postgrado en Derecho Notarial y Registral, graduado de una universidad reconocida por las autoridades educativas competentes; además, haber estado incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica al menos durante dos años y, con la misma antelación, haber solicitado la habilitación para ejercer el cargo;
- ❖ Poseer residencia fija en el país, salvo los notarios consulares;
- ❖ Tener oficina abierta al público en Costa Rica, excepto si se trata de notarios consulares;
- ❖ Hablar, entender y escribir correctamente el castellano.

Los que pueden ejercer la función pública notarial son:

- ❖ Los que cumplan con los requisitos que se mencionaron anteriormente sean nacionales o extranjeros siempre que en el país de origen haya reciprocidad;
- ❖ Las personas que laboren como docentes en entidades educativas;
- ❖ Quienes sean magistrados, jueces o alcaldes suplentes, cuando sirvan en tales cargos por menos de tres meses. Si las designaciones excedieren de este lapso, los notarios deberán comunicarlas a la oficina respectiva y, de inmediato, devolverán el protocolo con la razón correspondiente en el estado en que se halle;
- ❖ Los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las instituciones públicas y municipalidades, contratados a plazo fijo, excluidos del Régimen de Servicio Civil y que no gocen de sobresueldo ni

compensación económica de ninguna clase por prohibición o dedicación exclusiva, siempre que no exista superposición horaria ni disposición en contrario, en la legislación reguladora del órgano o institución donde se presten los servicios.

Los impedimentos para ser notario son:

- ❖ Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función;
- ❖ Quienes se encuentren imposibilitados para tener oficina abierta al público;
- ❖ Los condenados por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, N° 7093, de 22 de abril de 1988. Cuando la condena se haya pronunciado en el extranjero, la prueba de la sentencia firme requerirá del exequátur correspondiente. Este impedimento regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser disminuido por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgarse al condenado;
- ❖ Quienes guarden prisión preventiva;
- ❖ Las personas declaradas en quiebra, concurso civil o interdicción, mientras no sean rehabilitadas.
- ❖ Quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado, en los que se les prohíba el ejercicio externo del notariado;

- ❖ Quienes no estén al día en el pago de las cuotas del Fondo de garantía de los notarios públicos, creado en esta ley.

2.3.2 Analisis de la legislacion notarial en El Salvador.

2.3.2.1 Constitución de la Republica.

Desde la perspectiva de la FESPAD *“La Constitución, no es un instrumento de resolución con visión de futuro de los problemas más sensibles y discutidos dentro de la sociedad. Tampoco es, una guía sobre el comportamiento ético de cada una de las personas que habitan el territorio nacional. Es sí, un instrumento jurídico que determina los límites dentro de los cuales deben regirse las diferentes opciones políticas y el debate democrático”*.⁵⁷ FESPAD (2004; 25).

Entendida de esa manera, la Constitución de la República de El Salvador, además de regir principios legales creados por el mismo Estado, para establecer la forma de Gobierno, así como el régimen de obligaciones, derechos y garantías que permiten el mantenimiento de un orden jurídico, apto para propiciar el bienestar individual y colectivo, también busca la satisfacción de las necesidades, de modo que la constitución por su naturaleza no actualiza las leyes, porque es obligación de las instituciones estatales encargadas para ello, de actualizarlas, según las necesidades cambiantes de la sociedad, por mandato constitucional, según el art 133 numeral 3 de la Constitución. El ejercicio de la Función Notarial, la cual es delegada por el Estado al notario tampoco se exime de hacer valer el artículo 1 de la Constitución de la Republica, es decir que el notariado debe realizarse efectivamente, en busca de la satisfacción de las necesidades sociales, puesto que los ciudadanos son fin del Estado.

⁵⁷ Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho. (2004). *Constitución Explicada*, San Salvador, FESPAD Ediciones, Página 25.

2.3.2.2 Ley del Notariado.

Al analizar la Ley del Notariado, se hace énfasis en los puntos que evidencian la falta de implementación de las herramientas tecnológicas en el ejercicio de la Función Notarial. Las herramientas tecnológicas se definen como aquellos *“programas o dispositivos que están diseñados para facilitar el trabajo y permitir que los recursos sean aplicados eficientemente, intercambiando información, dentro y fuera de la zona de trabajo, ejemplo de ellas, la computadora, el fax, servidores web, etc.”*⁵⁸ Ginzburg. M (2006; 7).

De esta forma, el artículo 17 de la Ley del Notariado prescribe que *“los libros de protocolo se formarán con hojas del papel sellado que se presentarán a la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia”*; ya sea en hojas sueltas o libros ya formados, dejando cerrada la posibilidad de tener libros digitalizados para plasmar los diferentes actos, contratos y declaraciones de voluntad que un notario realice antes sus oficios.

A su vez el artículo 23 de la Ley del Notariado denota que *“los notarios están obligados a entregar a la Sección del Notariado o al Juzgado de Primera Instancia respectivo, en su caso, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que termina el año de su vigencia, los libros de protocolo agotados o vencidos que hubieren llevado, los cuales deben estar empastados”*, no facultándose que se envíe un soporte electrónico de los libros de protocolo, a la Sección del Notariado en vez de los libros físicos.

Respecto a los testimonios, ya sea por parte del notario o la Sección del Notariado, su entrega, se efectúa por medio de papel sellado o por copias fotostáticas o fotográficas, negando la posibilidad de realizar envíos vía electrónica, utilizando medios digitales que garanticen la autenticidad del

⁵⁸ Ginzburg. M. (2006). *Introducción General a la Informática, Periféricos y Redes Locales*, Buenos Aires, Biblioteca Técnica Argentina, Página 7.

testimonio; esto en base a lo prescrito en el artículo 44 de la Ley del Notariado.

Por último, los libros de protocolo de la Función Notarial delegada a los Jefes de Misión Diplomática, los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, *“se formarán con hojas sueltas de características similares a las del papel que utilizan los Notarios de la República”* de acuerdo al artículo 71 de la Ley del Notariado.

En todos los casos expuestos se refleja la misma situación, una Ley del Notariado, que no hace alusión al uso de las herramientas tecnológicas a la hora de ejercer el notariado, y la exclusividad del papel para plasmar todos los actos, contratos y declaraciones de voluntad que se suscriben ante el notario, situación que en poca medida cambia en el Anteproyecto de Ley de la Función Notarial que a continuación se analizará.

2.3.2.3 Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias.

Al igual que la Ley del Notariado, el análisis se enfoca en evidenciar la ausencia de utilización de las herramientas tecnológicas en todas las diligencias de jurisdicción voluntaria que ante el notario se realizan, facultadas por esta ley.

Desde el inicio de las diligencias de jurisdicción voluntaria se evidencia la falta de herramientas distintas al papel para dejar constancia de los actos; *“el notario formará expediente en el papel sellado correspondiente, consignando las peticiones de los interesados en actas notariales”* (ART 3), no facultando que se utilice el soporte digital o análogo, para tal fin, igual en la Ley del Notariado.

“En cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquéllos haya sido certificada por notario” (ART

30), no admitiendo envío de documentos digitales, vía red o por cualquier medio electrónico, similar situación ocurre en la Sección del Notariado cuando se entrega los documentos notariales.

Respecto a los demás aspectos de las diligencias de jurisdicción voluntaria, no se hace referencia a las herramientas tecnológicas que se permitan utilizar durante el desarrollo de las diligencias de jurisdicción voluntaria, además supletoriamente en los casos no previstos se aplica la Ley del Notariado o el Código Civil que de igual manera no facultan la implementación de las tecnologías, por ejemplo, la firma digital que aún no se utiliza para las diligencias de jurisdicción voluntaria⁴.

2.3.2.4 Anteproyecto de la Ley de la Función Notarial (Versión 2013).

El Anteproyecto de la Ley de la Función Notarial en sus considerandos expone que el contenido de la vigente Ley de Notariado, en la actualidad *“no guarda concordancia con los avances tecnológicos en materia de autenticidad, con la fuerza probatoria y seguridad jurídica de la declaración de voluntad de las partes, ni es acorde a las nuevas normativas legales y a la forma de conservar los documentos”*⁵⁹ Corte Suprema de Justicia (2013; 1).

De igual manera, en referencia a la Ley del Notariado y Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, *“el tiempo transcurrido desde la vigencia de dichas leyes y siendo positiva la participación de notarios en los asuntos que les fueron encomendados, es conveniente atribuirles otros de similar naturaleza y reformar algunos de los ya existentes, como medio de agilizar la conservación legal de ciertos derechos y la buena*

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia. (2013). *Anteproyecto de Ley de la Función Pública Notarial*, Página 1.

⁴ Nota 4: Por la regla administrativa que las autoridades y funcionarios solo pueden hacer aquellos la ley les permite, contrario a la regla general.

*administración de los intereses privados*⁶⁰ Corte Suprema de Justicia (2013; 1).

Ambos supuestos, reflejan la misma idea, una normativa notarial vigente, que ya no satisface las necesidades del conglomerado social, y que por tanto debe actualizarse conforme a las nuevas exigencias sociales. Referente a las innovaciones que aplica el Anteproyecto, se expondrán las más significativas, que son las siguientes:

En cuanto a la autorización que otorga la Corte Suprema de Justicia para ejercer la función notarial se pueden advertir variantes, al comparar lo establecido en el Art. 4 de la Ley del Notariado, y el Art. 8 del Anteproyecto, éste último artículo adiciona dos requisitos que son: *“Aprobar un curso teórico-práctico de nivel universitario, en materia notarial y registral de conformidad a un reglamento sobre la materia que emitirá la Corte Suprema de Justicia, no tener incapacidad alguna”*.⁶¹ Corte Suprema de Justicia (2013; 1). Este requisito de aprobar el curso, se convierte en un aspecto positivo que incluye el Anteproyecto, porque existirían notarios capacitados para resolver las situaciones notariales y registrales que se le presenten, y se lograría una satisfacción de las necesidades sociales.

En líneas generales el contenido del Anteproyecto de la Ley de la Función Notarial, no satisface las expectativas planteadas en los considerandos, porque se cuenta con una nueva estructura de la ley, pero no un nuevo contenido, debido a que los cambios son mínimos. Incluso en lo concerniente a los avances tecnológicos, mismos que no deben entenderse únicamente desde la perspectiva informática o computacional, sino considerados al implementarse en el ejercicio de la función notarial y la capacidad que tengan

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia. (2013), Página 1.

⁶¹ Corte Suprema de Justicia. (2013), Página 2.

de proporcionar seguridad jurídica cuando se trafican bienes, servicios y la agilidad que otorguen al proceso, son pocos.

Según lo anterior, y no obstante en los considerandos del Anteproyecto se expone incluir avances tecnológicos en el ejercicio de la Función Notarial, en el articulado no se encuentra reflejada referencia expresa a la firma digital como un avance tecnológico; más bien, parte del articulado se limita a mencionar la frase soporte electrónico que se define como *“un documento cuyo soporte material es algún tipo de dispositivo electrónico o magnético, y que tiene su contenido resguardado mediante algún tipo de código digital, que puede ser leído, interpretado, o reproducido, mediante el auxilio de detectores de magnetización”*⁶². Sánchez, D (2008; 3).

En ese orden de ideas, es necesario hacer mención de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Anteproyecto, estos hacen referencia al momento donde el Notario devuelve el Libro de Protocolo a la Sección del Notariado o la dependencia que lo autorizó, junto con el Legajo de Anexos que se hubiere formado a través de las actuaciones que él haya realizado. Este es un caso particular donde el Anteproyecto dispone el uso o aplicación de los avances tecnológicos al ejercicio, control y prueba de la función notarial, de la manera siguiente:

“Soporte electrónico. Art. 26.- Recibido el libro con su legajo de anexos, la Dirección del Notariado procederá a su revisión y posteriormente elaborará un soporte electrónico de los mismos en triplicado, uno de los cuales será archivado en la Corte Suprema de Justicia, otro en la Dirección del Notariado y el último que le será entregado al notario. El material necesario para elaborar el referido soporte, será proporcionado por el notario, verificado lo anterior le será devuelto al notario el libro con sus anexos, para su archivo. El

⁶² Sánchez Martínez, Daniel. (2008). *Los Documentos en Soporte Electrónico*, España, Universidad del Mar (Cieza), Pagina 3.

soporte electrónico tendrá, al igual que el libro de protocolo, la calidad de registro notarial, del que la Dirección del Notariado extenderá los testimonios en los casos que hubiere lugar. La Corte Suprema de Justicia, mediante reglamento establecerá las características, el costo y las modalidades para la elaboración del soporte electrónico a que se refiere este artículo.

*Reposición de soporte. Art. 27.- En casos de extravío, destrucción o inutilización del soporte electrónico en poder del notario, se procederá a reponerlo a su costa de los soportes que obran en poder de la Dirección del Notariado o de sus dependencias”.*⁶³ Corte Suprema de Justicia (2013; 6).

Posteriormente, el artículo 194 del Anteproyecto hace mención del soporte Electrónico de esta forma:

*“Soporte electrónico de libros en custodia. Art. 194.- La Corte emitirá un acuerdo para la elaboración del soporte electrónico de los libros de protocolo que actualmente se custodian en el archivo de la Dirección del Notariado; así como la forma de disponer de los mismos”*⁶⁴. Corte Suprema de Justicia (2013; 36).

El Anteproyecto menciona en diversas ocasiones el mismo soporte electrónico, pero sin relevancia, y en ningún momento hace referencia respecto a la implementación de las herramientas tecnologías en el ejercicio del notariado, como permitir la contracción en línea o un notariado electrónico como existe en Honduras y que antes se analizó.

Con la aprobación de la Ley de Firma Electrónica en 2015, se abre la posibilidad de aplicarla supletoriamente, integrándola con en el notariado, y

⁶³ Corte Suprema de Justicia. (2013). *Anteproyecto de Ley de la Función Pública Notarial*, Página 6.

⁶⁴ Corte Suprema de Justicia. (2013), Página 36.

por consiguiente poder utilizar tecnologías a la hora de ejercer la Función Notarial, situación que ya se plasma en el Anteproyecto de Ley de la Función Pública Notarial en la versión de mayo del 2017 (existen versiones de 2005, 2013, 2017), donde en su último artículo prescribe que el notariado electrónico podría regularse siguiendo las reglas de la Ley de Firma Electrónica por medio de una ley especial. Es decir que no basta con modificar la normativa notarial permitiendo el uso de las herramientas tecnológicas, sino también se deben hacer valer leyes como la Ley de Firma Electrónica, y a futuro, de reunirse las condiciones adecuadas una posible actualización del mismo Código Civil ayudaría para tener un sistema normativo integral en todos los aspectos.

2.3.2.5 Ley de Firma Electrónica.

La Ley de Firma Electrónica fue publicada el diez de octubre del año dos mil quince, bajo el decreto numero ciento treinta y tres, en el Diario Oficial numero ciento noventa y seis, entrando en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Los considerandos de la Ley de Firma Electrónica exponen los pilares e ideas fundamentales del porqué de su creación; el primero de ellos prescribe que la ley surge con el fin de *“promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. En consecuencia, debe crear los instrumentos legales que propicien el uso de tecnologías de información y comunicaciones”*.

Aunque al mismo tiempo el segundo considerando prescribe que debe tenerse sumo cuidado con la utilización de las tecnologías en el ámbito jurídico, porque *“toda persona tiene el derecho a la seguridad jurídica; por lo que el Estado debe crear un marco legal que brinde seguridad a los usuarios de las comunicaciones electrónicas y a las transacciones autorizadas mediante las aplicaciones de la tecnología o la suscripción electrónica de las mismas, brindándoles validez jurídica”*.

Por último, el tercero considerando de la Ley de Firma Electrónica prescribe lo siguiente:

“El desarrollo de las tecnologías de información y comunicación se ha convertido en un factor estratégico que mejora la eficiencia de la educación, fomenta la competitividad y el crecimiento económico de los pueblos; asimismo, eleva la calidad de vida de los ciudadanos, al permitir la inclusión de más personas al sistema productivo, razón por la cual nuestro país, por medio de la presente Ley, pretende promocionar el uso de tales tecnologías para propiciar el dinamismo y el desarrollo económico, incorporándolo al entorno mundial en el que se producen interacciones seguras dentro de la sociedad de la información”.

La Ley de Firma Electrónica también promulga varios principios rectores para la eficacia de la firma electrónica en El Salvador, que son los siguientes:

“Autenticidad: Proporciona plena certeza de quien es el autor del mensaje lo que garantiza que el mensaje es confiable.

Integridad: Otorga certeza que los datos recibidos por medios electrónicos no han sido modificados en su tránsito desde el iniciador hasta el destinatario.

Confidencialidad: Garantiza al iniciador y destinatario que los mensajes electrónicos no serán conocidos por terceras personas, sin su expresa autorización.

No Repudiación: Garantiza que cuando un mensaje ha sido suscrito con firma electrónica certificada, no puede ser repudiada su autoría por el iniciador.

Equivalencia Funcional: Consiste en observar en los documentos archivados y comunicados de manera electrónica, aquellos requisitos

*que son exigidos en los documentos presentados por escrito y consignados en papel, con el fin de determinar la manera de satisfacer sus objetivos y funciones.*⁶⁵ Banco Central de Reserva de El Salvador (N.D.).

Según el Banco Central de Reserva de El Salvador los beneficios de la Ley de Firma Electrónica se clasifican en ahorros que son:

“Ahorro de costos: *No será necesario recurrir a envíos postales para que los clientes de diversos servicios, estampen sus firmas manuscritas en los documentos. Tampoco será necesario desplazarse para recoger esos documentos.*

Ahorro de tiempo: *Permitirá distribuir, visualizar y firmar cualquier documento completamente online. Gracias a esto, un trámite de firma que antes necesitaba días, ahora puede resolverse en minutos.*

Ahorro de espacio: *Ya no será necesario imprimir los documentos para que su archivo sea legal. El hecho de poder conservar los documentos en formato digital hace innecesaria la existencia de un archivo físico de documentos.*⁶⁶ Banco Central de Reserva de El Salvador (2015; N.D.).

De esta forma la Ley de Firma Electrónica, hace valedera y necesaria la aplicación de las tecnologías en el ámbito de las transacciones jurídicas, y por consiguiente, también deben aplicarse en la normativa notarial del país.

⁶⁵ <http://www.bcr.gob.sv/bcrsite/uploaded/content/category/398907517.pdf>, Fecha de Publicación (N.D.), Rescatado (11/09/2017).

⁶⁶ <http://www.bcr.gob.sv/bcrsite/uploaded/content/category/398907517.pdf>, Fecha de Publicación (), Rescatado (11/09/2017).

CAPITULO III: ANÁLISIS E INTERPRETACIONES DE RESULTADOS.

3.1 OPERACIONALIZACION DE HIPÓTESIS

Objetivo General Uno: Demostrar que la normativa notarial vigente ya no satisface adecuadamente las necesidades de la sociedad, provocado por la falta de implementación de las tecnologías en el ejercicio del notariado.					
Hipótesis General Uno: La falta de implementación de las tecnologías en el ejercicio del notariado, es la principal causa que la normativa notarial vigente ya no satisfaga adecuadamente las necesidades de la sociedad.					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Tecnologías: Hacen referencia a los desarrollos tecnológicos y sus aplicaciones, centrándose en los procesos de comunicación. Estos procesos los agrupamos en tres áreas: la informática, el video y las telecomunicaciones.	Se comprueba con el análisis de la normativa notarial vigente, que no contempla avances en cuanto a la comunicación, y avances tecnológicos.	La falta de implementación tecnológica.	-Ausencia en la Legislación que permita el uso de las tecnologías. -Necesidad que se actualice la normativa notarial. -No se satisface necesidades sociales.	No cumplir con las necesidades de la sociedad.	-Ineficacia de la Legislación notarial. -Insatisfacción de las necesidades sociales. -Mayor coste económico para la sociedad.

Objetivo General Dos:					
Analizar la dificultad para celebrar contratos con personas que se encuentran en puntos geográficos distintos, a causa de no permitir la implementación de las tecnologías en el ejercicio de la Función Notarial.					
Hipótesis General Dos:					
No permitir la implementación de las tecnologías en la Función Notarial, genera la dificultad para celebrar contratos con personas que se encuentran en puntos geográficos distintos.					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Celebración de contratos a distancia: Contratos celebrados sin la presencia física simultanea de los contratantes, siempre que la oferta y aceptación se realice de forma exclusiva a través de una técnica cualquiera de comunicación.	La falta de una normativa que regule una técnica de comunicación para contratar, sin necesidad de la presencia física de las partes.	No permitir el uso de las tecnologías.	-Ausencia en la Legislación que permita usar las tecnologías para contratar. -Dificultad a la hora de contratar con personas que se encuentran en puntos geográficos distintos. -No se satisface las necesidades sociales.	Dificultad para celebrar contratos con personas geográficamente separadas.	-Falta de actualización de la ley. -Insatisfacción social. -Mayor gasto económico para la sociedad.

Objetivo Especifico Uno: Identificar si el uso del papel en el ejercicio de la función notarial, como único medio de soporte, demora e insatisface las necesidades sociales.					
Hipótesis Especifica Uno: El uso exclusivo del papel en el ejercicio de la función notarial afecta su eficiencia y la satisfacción de las necesidades sociales.					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Dependencia al papel en el ejercicio de la función notarial: Es aquel soporte físico, que la ley designa como único medio para constancia de actos notariales.	Se comprueba con la ausencia normativa que regule un medio diferente al papel, por ejemplo el soporte digital.	El uso exclusivo del papel en la función notarial.	-Afectación a los recursos ambientales. -Poca innovación en comparación a otros países. -Falta de legislación que permita uso de las tecnologías.	Ineficiencia y no satisfacción de las necesidades sociales.	-Uso exclusivo del papel. -Falta de Implementación tecnológica. -Mayor costo económico para la sociedad.

Objetivo Especifico Dos: Establecer el espacio y costo que genera la custodia de los libros de protocolo por parte de la sección del notariado.					
Hipótesis Especifica Dos: La custodia de los libros de protocolo por parte de la sección del notariado, provoca problemas de espacio y costo.					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Custodia de libros de protocolo: Es la tenencia material del libro de protocolo conformado por hojas de papel sellado.	Se comprueba en la normativa notarial vigente, que prescribe que los libros de protocolo luego de su año de vigencia, se deben regresar para que se archiven en la sección del notariado de la C.S.J.	Custodia de los libros de protocolo.	-Tiempo en la custodia de los libros. -Recursos económicos en la custodia de los libros. - Ausencia en la normativa que permita el respaldo digital.	Problemas de espacio y costo.	-Hacinamiento en la Sección del Notariado. -Cuidados excesivos con los libros. -Desvío de prioridades por el cuido de los libros.

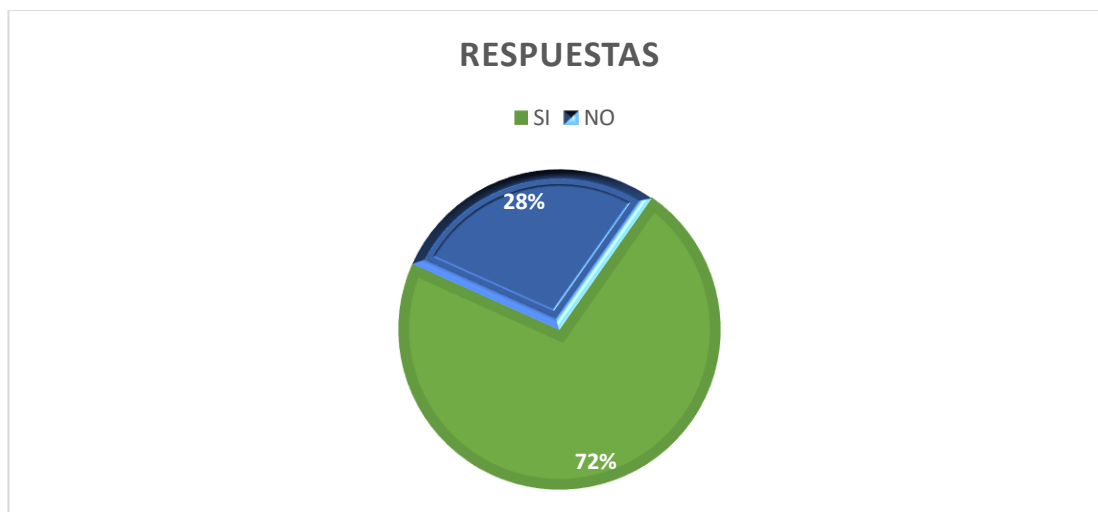
Objetivo Especifico Tres: Determinar si el ejercicio de la función notarial sin que exista normativa que permita el uso de las tecnologías, genera insatisfacción de las necesidades sociales.					
Hipótesis Especifica Tres: La falta de regulación que permita la implementación de las tecnologías en la función notarial, genera insatisfacción de las necesidades sociales.					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Falta de regulación que permita el uso de las tecnologías en la función notarial: Función notarial es el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a la normativa notarial, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora.	Se comprueba con la legislación notarial cuando establece que los instrumentos deberán ser asentados en el protocolo y no abre la posibilidad de utilizar la firma digital en la elaboración de contratos	Falta de regulación que permita el uso de las tecnologías en la función notarial	- Falta de actualización en el ejercicio para permitir el uso de las tecnologías. -Necesidad de permitir el uso de la firma digital a quien desee usarla. -Discrepancia en la satisfacción de las necesidades sociales.	Insatisfacción de las necesidades sociales.	-Falta de actualización de la normativa notarial. -Aumento en los costos para la sociedad. -Falta de satisfacción de las necesidades sociales.

3.2 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS.

Pregunta 1: ¿Cree que la normativa notarial vigente, tiene deficiencias que generan insatisfacción de las necesidades sociales?

Opciones	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Total
SI	18	72%	18
NO	7	28%	7
Total	25	100%	25

Grafica 1:



Análisis:

La mayoría de encuestados cree que la normativa notarial tiene deficiencias, porque en algunos casos se torna cerrada para resolver problemas de los usuarios y en otros no es clara, además que no está acorde a la realidad.

Pregunta 2: ¿Considera necesario actualizar la actual normativa notarial vigente, para satisfacer adecuadamente las necesidades de la sociedad?

Opciones	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Total
SI	20	80%	20
NO	5	20%	5
Total	25	100%	25

Grafica 2:



Análisis:

Los encuestados en sus respuestas consideran que las necesidades de la sociedad han cambiado, así como existen muchas reformas y nuevas leyes que no son compatibles con la ley notarial vigente. Y en determinadas circunstancias se debe actualizar porque la realidad del país es cambiante y eso ayudaría a garantizar la seguridad jurídica y satisfacción de las necesidades sociales.

Pregunta 3: ¿Una actualización de la normativa notarial, que permita el uso de las tecnologías, facilitaría el ejercicio de la Función Notarial en pro de la sociedad?

Opciones	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Total
SI	20	80%	20
NO	5	20%	5
Total	25	100%	25

Grafica 3:



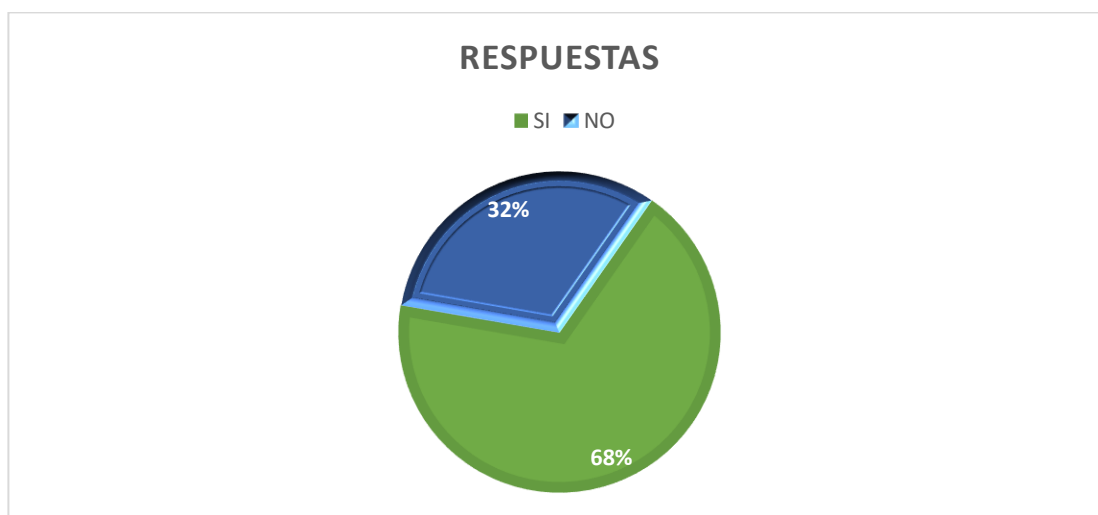
Análisis:

Se concluye que efectivamente es una ventaja, porque sería más fácil para el profesional y así mismo para el usuario, porque en la actual globalización se podrían realizar documentos, sin que la persona esté presente, siempre y cuando se pueda asegurar la verdad de los hechos y actos, porque la fe pública conlleva que el notario perciba con sus sentidos todo aquel documento que autorice.

Pregunta 4: ¿El uso exclusivo del papel en el ejercicio de la Función Notarial, como único medio de soporte de las actuaciones notariales, demora e insatisface las necesidades sociales?

Opciones	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Total
SI	17	68%	17
NO	8	32%	8
Total	25	100%	25

Grafica 4:



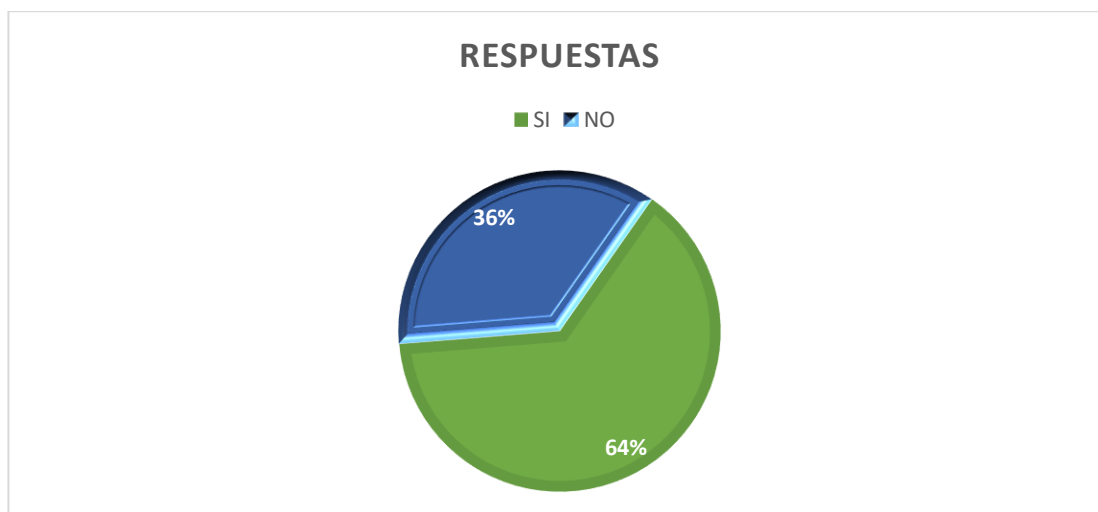
Análisis:

Los notarios encuestados opinaron que el uso exclusivo del papel insatisface las necesidades sociales, aunque todo acto necesita de un respaldo físico en papel, que de validez a cualquier trámite notarial, pero que el mismo puede sufrir daño o deterioro por tanto un respaldo electrónico también es necesario.

Pregunta 5: ¿Considera idóneo permitir el soporte digital de los libros de protocolo, para eliminar el uso exclusivo del papel?

Opciones	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Total
SI	16	64%	16
NO	9	36%	9
Total	25	100%	25

Grafica 5:



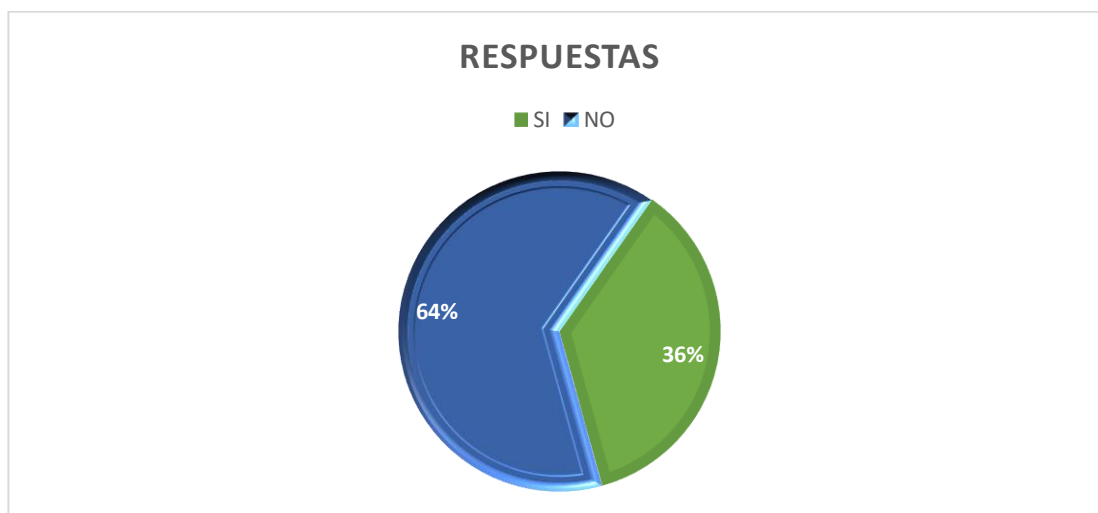
Análisis:

Se consideró que un soporte digital es más seguro, por ciertos motivos; el primero sería la durabilidad en el tiempo de los libros de protocolo, que su vida útil depende del mantenimiento de los mismos, y a pesar de eso su deterioro es inminente, mientras que un soporte digital su vida útil es más longeva, el espacio que requieren es mínimo en comparación de los libros, y los costos se reducen, que trae benéficos al medio ambiente y la redacción de los documentos.

Pregunta 6: ¿Estima conveniente se permita realizar actos, contratos y declaración de voluntad vía red (ejemplo vía videollamada), utilizando firma digital como medio para verificar la autenticidad del hecho, con el fin de generar actuaciones notariales en tiempo real?

Opciones	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Total
SI	9	36%	9
NO	16	64%	16
Total	25	100%	25

Grafica 6:



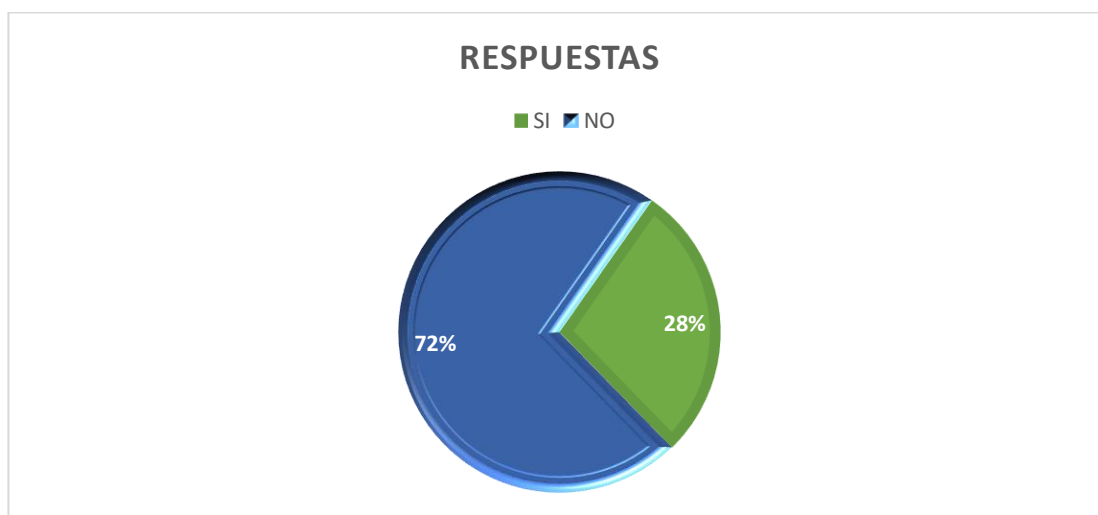
Análisis:

Los resultados reflejan una negativa respecto a los contratos vía red, y la firma digital, por el hecho que realizarlos desnaturalizaría la finalidad que se persigue con el ejercicio de la función notarial porque el notario es un delegado del Estado, que da fe de los actos que ante su presencia otorga, y por ello es necesario la presencia física de él.

Pregunta 7: ¿Conoce los principios que la legislación Internacional ha tomado como parámetro para regular los contratos, actos y declaraciones de voluntad efectuados por medios electrónicos o magnéticos?

Opciones	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Total
SI	7	28%	7
NO	18	72%	18
Total	25	100%	25

Grafica 7:



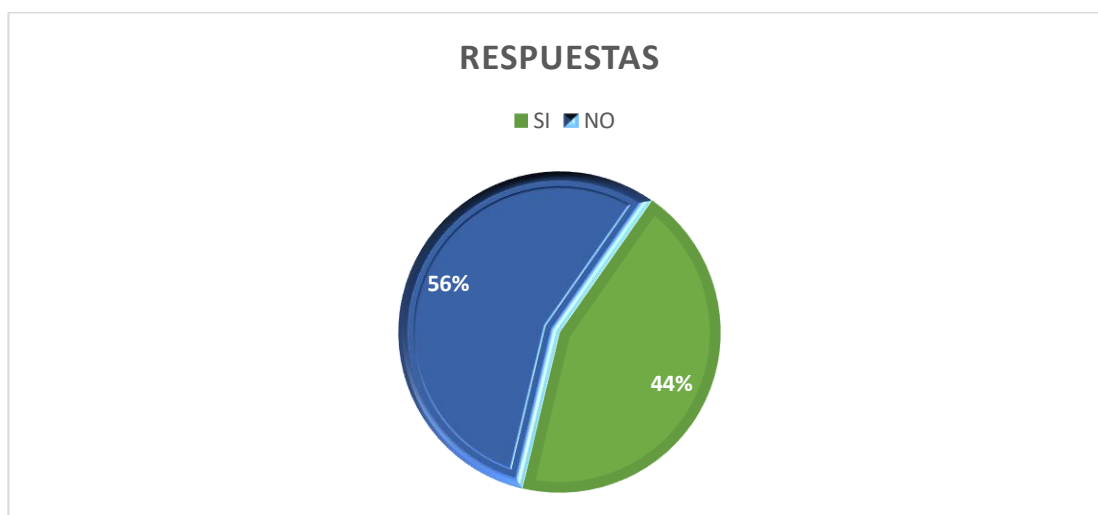
Análisis:

Los notarios en su mayoría expresaron no conocer los principios que la legislación Internacional que se toman como parámetro para regular los contratos, actos y declaraciones de voluntad efectuados por medios electrónicos o magnéticos, por el hecho que la legislación notarial actual, no contempla ningún tipo de tecnología, por ende, consideran no es necesario conocerla.

Pregunta 8: ¿Cree que en El Salvador desarrollen un modelo electrónico o magnético que legalice los actos, contratos y declaraciones de voluntad que un notario efectúe aplicando las tecnologías?

Opciones	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Total
SI	11	44%	11
NO	14	56%	14
Total	25	100%	25

Grafica 8:



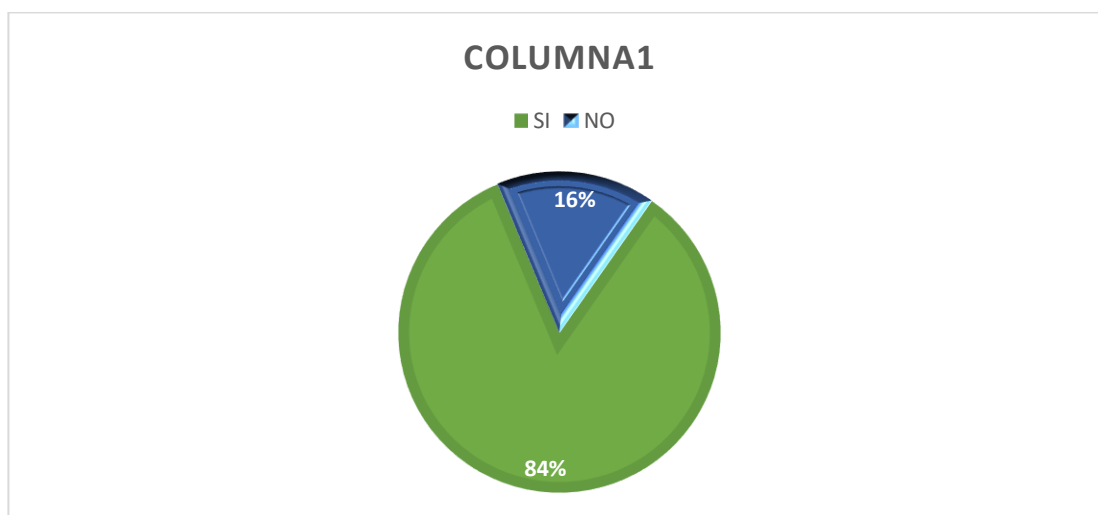
Análisis:

Los encuestados manifestaron que, en El Salvador, no creen posible se desarrolle un modelo electrónico o magnético que legalice los actos, contratos y declaraciones de voluntad, por la realización de diversas reformas que deberían de darse en legislación notarial; se necesitarían muchos recursos económicos, y diversos notarios se consideraron así mismos, sin la capacitación necesaria de utilizar las tecnologías.

Pregunta 9: ¿Considera que, contando con un soporte digital de los libros de protocolo, el procedimiento de entrega de testimonios por parte de la Sección del Notariado podría agilizarse?

Opciones	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Total
SI	21	84%	21
NO	4	16%	4
Total	25	100%	25

Grafica 9:



Análisis:

Respecto al soporte digital de los libros de protocolo, en el procedimiento de entrega de testimonios por parte de la Sección del Notariado para agilizarlo, los encuestados consideraron en su mayoría que sí es necesario y ayudaría en gran manera. Por ejemplo, cuando se solicite la ubicación de un instrumento contenido en un libro, se evitaría movilizarse hasta la Corte Suprema de Justicia para los que viven fuera de la capital.

Pregunta 10: ¿El desconocimiento sobre el uso de las tecnologías por algunos notarios, sería factor para que opten no utilizar las herramientas tecnológicas en el ejercicio de la Función Notarial?

Opciones	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Total
SI	20	80%	20
NO	5	20%	5
Total	25	100%	25

Grafica 10:



Análisis:

Muchos de los profesionales dijeron que, si es un factor, porque no pueden o desconocen el uso de las tecnologías para ejercer la función notarial; mientras que otros expresaron no ser un problema siempre y cuando en el ejercicio notarial el uso de dichas herramientas sea potestativo. Aunque aceptaron que en algún momento será necesario su implementación.

3.3 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS.

Entrevista 1	
Entrevistado: Dr. Homero Armando Sánchez Cerna.	
Lugar y fecha: San Salvador, CSJ. El día 18 de Julio de 2017.	
Preguntas	Respuestas
¿Problemas que presenta la Ley Notarial Vigente?	El problema con el protocolo, porque hay una cantidad de edificios destinados para su almacenamiento, necesitando mucho espacio para guardarlos que no tienen ningún valor, ni siquiera histórico, es necesario un soporte electrónico. Una ley no debe olvidarse los avances electrónicos.
¿Respecto al notariado electrónico en el país, que ideas se maneja dentro de la CSJ?	Suponiendo se apruebe dicho Anteproyecto, y por ende se permita el soporte electrónico para ser el medio donde se respaldara la información de los libros de protocolo de parte de la CSJ y el notario, se crearía una ley especial que regule todo el notariado electrónico en el país. Porque los libros de protocolo será obligatorio resguardarlos solo por cinco años, de ahí el soporte electrónico será el que tendrá validez.
¿Qué contras tendría el uso de las tecnologías en el ejercicio de la Función Notarial?	Ninguno, por el contrario, y no puede darse la espalda a los adelantos tecnológicos. Hay que seguir la base que ha creado la Ley de Firma.
¿El uso de las tecnologías en el ejercicio de la Función Notarial, en caso de permitirse, sería obligatorio o potestativo para los notarios?	Tendrían que entrar todos, aunque ese es un problema que podría existir, los costos y las posibilidades que tengan algunos notarios para su uso, porque hay notarios que no pueden usar las computadoras.
¿Qué obstáculos, tiene el Anteproyecto en mención, para entrar a la vida jurídica?	Solo los magistrados que den su visto bueno, porque aún no han entrado a conocer del mismo y asumir un compromiso con el Anteproyecto, y posteriormente montar todo el equipo necesario para hacer funcionar la nueva idea requeriría tiempo y dinero.

Entrevista 2	
Entrevistado: Dr. Ovidio Bonilla Flores	
Lugar y fecha: San Miguel. El día 16 de Julio de 2017.	
Preguntas	Respuestas
¿Problemas que presenta la Ley Notarial Vigente?	Los problemas son prácticos en el sentido que la población de notarios ha aumentado notablemente y el resguardo de los libro de protocolo, los espacios físicos están saturados, es necesario regular eso, el notario con la ley vigente está autorizado para expedir testimonios por fotocopias o transcrito, considera que solo debería ser por fotocopias, la mayoría de notarios que han sido sancionados lo hacen transcribiendo.
¿Es Factible la utilización de las tecnologías para la legalización de actos contratos y declaraciones de voluntad?	Existen países desarrollados donde se están implementando y nosotros no nos deberíamos de quedar atrás, pero existe una cultura donde hay poca confianza es necesario dar una regulación especial que permita garantía, es necesario contemplar las nuevas tecnologías, pero es de ver como se regula para poner un freno a la mala fe.
¿Se puede utilizar la firma digital en el ejercicio del notariado?	Claro que es factible, siempre existe un temor al cambio, pero el legislador debe regular de manera específica los avances que se vayan dando y castigar las prácticas ilegales de forma severa.
¿Cuáles podrían ser las barreras para la implementación de las tecnologías a la función notarial?	La cultura tradicional de querer hacer las cosas como antes se hacían, el temor al cambio que se tiene, esto se da incluso en la Asamblea Legislativa pero no es motivo para no legislar sobre ese tema hay que irnos superando.
¿El anteproyecto satisface todas las expectativas sociales que se tienen respecto a la ley vigente?	No puedo contestar con acierto por la falta de conocimiento sobre el anteproyecto, pero como alma humana no se pueden satisfacer las necesidades en su totalidad pero si la mayoría.

3.4 ANÁLISIS GENERAL DE LOS RESULTADOS.

Es importante destacar que nuestro sistema notarial está regido por un marco legal disperso en varias leyes de las cuales se puede mencionar como principales: Ley de Notariado y la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias; sin restarle importancia a otras leyes afines que regulan la actividad notarial como lo son las civiles, registrales, mercantiles, financieras, fiscales, municipales, penales y la Constitución de la Republica, ninguna de estas regula los instrumentos públicos electrónicos o magnéticos debido a que los adelantos científicos en sistemas de computación y comunicaciones no existían cuando estas fueron promulgadas, considerando únicamente el instrumento público holográfico o sea el sustentado en papel y escritura. Además de este marco regulatorio existe la función administrativa y auditoria que la ejerce la Corte Suprema de Justicia por medio de La Sección de Notariado y el Departamento de Investigación Profesional del mismo poder u órgano que tampoco cuenta con soportes digitales de los libros que los notarios envían.

Consecuentemente los notarios entrevistados son de la opinión que debe de desarrollar un modelo de contrato electrónico o magnético que regule los contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles, etc. Así como también que la Corte Suprema de Justicia se actualice para el almacenamiento de los libros de protocolo; ya no físicos, que genera costos e inconvenientes en su vida útil y se opte por el digital.

También consideraron como principal problema que la normativa notarial vigente, tiene deficiencias que generan insatisfacción de las necesidades sociales, a lo que se resume que por ende estuvieron de acuerdo de crear una nueva legislación. Las implementaciones tecnológicas en el ejercicio notarial también que facilitaría el mismo, lo que refuerza las hipótesis que se plantearon, y esto por considerar que la ley no cumple con la realidad que fue creada, y con las pocas reformas que ha tenido, no satisface ya una realidad

que exige el uso de nuevas herramientas. A pesar de ello, los encuestados dijeron no sentir insatisfacción con el uso del papel en el ejercicio notarial, en el sentido que se integre la digitalización para el envío de los libros a la sección del notariado, por ejemplo que no se elimine en su totalidad el papel en los contratos y demás quehaceres notariales, más bien hacer una integración de ambos serían lo ideal, e inclusive que sea a criterio del notario poder hacerlo por cualquier vía, por el hecho que muchos de ellos necesitarían actualizar los métodos a los cuales están acostumbrados, lo que se traduce en un cambio radical del cual sería un inconveniente adaptarse, por desconocer tales herramientas tecnológicas.

En cuanto a realizar actos, contratos y declaración de voluntad vía red (videollamada), y utilizando firma digital como medio para verificar la autenticidad del hecho, con el fin de generar actuaciones notariales en tiempo real, la población en estudio no estuvo de acuerdo, la mayoría por la opinión que se pierde cierta certeza de lo que ocurre realmente detrás de un monitor, y piensan que desnaturaliza la función de la fe pública notarial, algo que analizando las opiniones de los mismos, está enfocado en el desconocimiento del uso de las comunicaciones en tiempo real, y que puede solventarse en un tiempo no muy lejano que desarrolle y potencie mejor ésta nueva forma de comunicación, y se conozca por parte de la población notarial el uso y autenticidad de la misma; muchos incluso aceptan que el desconocimiento o no poder usar medios distintos al que usan actualmente, los lleva al rechazo de la implementación de otras nuevas, por el temor de no seguir ejerciendo por no estar al tanto de la tecnología: pero se sabe que en algún momento será una realidad, de la cual se debe desde ya empezar a familiarizarse, la actualización es inminente, y lo único que se duda, es si llegará pronto, por lo que incluso los resultados arrojan una clara incertidumbre de la posible entrada en vigencia de una nueva ley del notariado, pero si se aborda también la clara necesidad que se tiene de una nueva ley.

CAPITULO IV

4.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES GENERALES.

- ❖ El derecho notarial es de vital importancia en los actos, contratos y declaraciones de voluntades en la vida cotidiana, ya que regula toda la actividad antes mencionada, y da pie a la fe pública que solo un delegado del Estado puede otorgar, y que sin ello muchos negocios jurídicos no serían posibles en la actualidad, sin mencionar las demás áreas del derecho que necesitan del notariado para la satisfacción de sus objetivos.
- ❖ Se concluye que la normativa notarial vigente, necesita actualizarse para adaptarse a la realidad salvadoreña, sobre todo al uso de tecnologías en el ámbito de mejorar el otorgamiento de instrumentos que realiza un notario, la forma en trasladar todo el material notarial a la sección del notariado de la Corte Suprema de Justicia, y también en la intervención entre quienes pretender contratar radicados en distintas partes del país, e incluso del mundo, y por último el almacenamiento de los libros que debería de utilizar otro medio alternativo al físico, como por ejemplo el digital.
- ❖ Según la encuesta que se realizó el 80% de los entrevistados dieron el visto bueno de una nueva ley del notariado actualizada y acorde a las necesidades, lo que significa que en caso de aprobarse el anteproyecto de la Ley de la función pública notarial se facilitaría el ejercicio notarial, que se traduce en beneficios de costes, agilidad, tiempo, y procesos más eficientes tanto para los otorgantes el notario y la Sección del Notariado.

- ❖ El derecho notarial tiene que renovarse por exigencias del conglomerado y en beneficio del mismo, corrigiéndose de esa forma el desfase en legislación notarial, de más de cincuenta años.
- ❖ También que se cree un espacio web donde se puede consultar información actualizada de los proyectos en materia notarial.

4.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.

- ❖ La falta de legislación en la ley notarial en cuanto al uso exclusivo del papel en la función notarial, crea insatisfacción en la sociedad según encuestas realizadas, que también se acompaña de altos costos económicos en traslados al archivo de la sección del notariado, y que resulta en tardanza cuando se pide extienda testimonios a la misma, demorando así la actividad jurídica cotidiana.
- ❖ Se considera que legislar en cuanto a otros medios de soporte digitales es necesario, por ser más seguro y duraderos, a diferencia del papel que es perecedero y de costoso mantenimiento, el soporte digital no tiene límite en su duración además de su fácil acceso cuando sea necesario consultarlos, y trae consigo el beneficio al medio ambiente, al consumir menos cantidades de papel y con ellos menos tala de árboles.
- ❖ El derecho comparado demuestra que las herramientas tecnológicas aplicadas al derecho notarial traen mejores resultados en el ejercicio del mismo, es el caso de Italia donde ya se implementan y cronológicamente se sitúa en una de las legislaciones más avanzadas y seguras en derecho notarial.
- ❖ Se concluye que uno de los obstáculos a superar para que una nueva ley en material notarial sea una realidad, es superar con el desconocimiento de la comunidad jurídica en el uso de herramientas tecnológicas, mediante

capacitaciones constantes y gratuitas. Además, debe agilizar el estudio y aprobación del anteproyecto de ley, que actualmente se encuentra olvidado.

4.3 RECOMENDACIONES

Al Órgano Judicial.

- ❖ A la Corte Suprema de Justicia, por tener iniciativa de ley en materia notarial según el art. 133 numeral 3, que discuta y promuevan la entrada en vigencia en el menor tiempo posible la ley de la función pública notarial.
- ❖ También que se cree un espacio web donde se pueda consultar información actualizada de los proyectos que en materia notarial.

A los notarios de la República.

- ❖ A todos los notarios de la República de El Salvador, que tengan la iniciativa de conocer más acerca del tema en general, ya que muchos profesionales desconocen aún la importancia que conlleva la posibilidad de tener una nueva ley que regule el ejercicio notarial.

A la Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria Oriental.

- ❖ Al Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales que se fortalezca a el pensum de materias notariales para conocer acerca de los nuevos cambios que se pretenden, y que los futuros profesionales del derecho no desconozcan del tema, y puedan aportar ideas y a fortalecer el ejercicio y función notarial.
- ❖ A la Biblioteca de la Facultad Multidisciplinaria Oriental por medio del portal web suscrito por la Universal de El Salvador mantengan control permanente para el acceso a la información en beneficio del estudiante.

A los estudiantes de Ciencias Jurídicas.

- ❖ Que se interesen más en adquirir conocimientos de derecho notarial en el transcurso de su carrera y contribuir de forma personal con ideas desde su formación a conocer las herramientas tecnológicas, para implementarlas en el ejercicio notarial.

Propuesta de Reforma a la Normativa Notarial.

Considerandos:

- I. Es un deber del Estado velar por la satisfacción de las necesidades del conglomerado social, incluida las jurídicas.
- II. Que el contenido de la Ley del Notariado, no guarda concordancia con los avances tecnológicos en materia de autenticidad, fuerza probatoria, y seguridad jurídica de la declaración de voluntad expresada en los diversos actos, contratos y declaraciones de voluntad del conglomerado social.
- III. Que en consecuencia es conveniente reforma la Ley que regula la función pública notarial, para actualizarla de tal manera que pueda cumplir eficazmente las labores de asesorar, legitimar y autenticar que le corresponde y con su rol de auxiliar del Órgano Jurisdiccional.

Art. 17. Los libros de Protocolo se formarán con hojas del papel sellado correspondiente de numeración correlativa, que en cantidad no menor de veinticinco, debidamente foliadas con letras en la esquina superior derecha de sus frentes, se presentarán a la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia, si el notario reside en la capital de la República, o al Juez de, Primera Instancia competente de su domicilio si reside fuera de ella.

El jefe de la Sección del Notariado o el Juez, en su caso, sellará todas las hojas presentadas en la parte superior de sus frentes, a excepción de la primera en la cual pondrá una razón firmada y sellada que expresará el nombre del notario a quien pertenece, el número de orden del libro a que corresponderán, el uso a que se destinan y el lugar y fecha en que se hace su entrega.

El notario que así lo deseara podrá llevar un protocolo en forma digital para asentar los actos, contratos y declaraciones que ante él se otorguen. El protocolo digital puede estar en una página web, en una base electrónica de datos o un medio similar. El desarrollo tecnológico de dicho soporte y su administración corresponde a la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia, la misma creará los mecanismos y controles que garanticen la confidencialidad de la información contenida en los mismos.

El protocolo digital debe generar automáticamente el orden de los instrumentos autorizados por el Notario de acuerdo a su fecha y hora de otorgamiento, resguardando su contenido para que no sea objeto de posterior alteración. Sin requerir nota de apertura y cierre dicho soporte digital, se abrirá el protocolo con el primer acto que autorice el Notario y se cerrará automáticamente al concluir cada año.

Art. 21. Siempre que se agoten las hojas de un libro de protocolo o que termine el año de su vigencia, el notario lo cerrará con una razón que indique el número de hojas de que se compone, de las utilizadas o si lo han sido todas, de los instrumentos autorizados, el lugar y fecha del cierre, firmándola y sellándola. Queda autorizado el notario para agregar una hoja adicional para consignar esta razón. Si el Notario no hubiere utilizado su protocolo, estará obligado a poner la razón de cierre, haciendo constar esta circunstancia.

El Notario agregará a cada libro de protocolo, un índice en el cual expresará por orden de fecha, los instrumentos autorizados, los nombres de los otorgantes y los folios en que se encuentran. Los números de las escrituras cerradas o sin efecto que hubieren sido suspendidas, se incluirán en el índice.

En el caso de los protocolos digitales el cierre se hará de manera automática por el sistema exclusivo creado para tal fin, y como cada documento tendrá su propio banco de datos, el índice deberá generarse de manera automática.

Art 22 A. Luego de finalizado el plazo de vigencia del libro de protocolo digital, el notario deberá comunicarse con la Sección del Notariado para especificar si continuará con su libro de protocolo digital o en físico.

Art. 23. Los notarios están obligados a entregar a la Sección del Notariado o Juzgados de Primera Instancia respectivo, dentro de los quince días siguientes a la fecha de terminación del año de vigencia el libro debidamente empastado y tres soportes digitales uno para la sección del notariado, otro para la Corte Suprema de Justicia y el último le quedara al notario, recibido los soportes el Jefe de la sección del notariado o Juez en su caso levantara un acta que firmará el notario en donde se dejará constancia la fecha de entrega y si el índice en digital coincide con el del libro físico, luego de esto el libro será devuelto al notario quien tendrá su custodia durante los cinco años siguientes luego podrá destruirlo.

Art. 24. Los documentos anexos que hubieren de formar parte del protocolo, serán escaneados y agregados al soporte digital que contenga el libro de protocolo, antes de ser digitalizados los documentos deberán ser sellados al dorso y expresaran el número de instrumento a que se refiere.

Art. 27. Los soportes digitales que la Sección del Notariado reciba de los notarios o de los jueces de Primera Instancia, serán revisados por el jefe de dicha sección y remitirá uno de ellos a la Corte Suprema de Justicia con una nota que haga constar las informalidades que notare en los instrumentos que contiene, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de recibido.

Art. 32. La escritura matriz deberá reunir los requisitos siguientes:

1º- Que se otorgue ante persona autorizada para ejercer el notariado;

2º- Que se asiente en el protocolo, en idioma castellano, indicándose su número de orden y con expresión del lugar, día y hora en que se otorguen. Cuando alguno de los otorgantes no hable el idioma castellano, se asistirá de un intérprete mayor de edad. Si fueren dos o más los otorgantes que estuvieren en ese caso, podrán nombrar un solo intérprete de común acuerdo, y el notario cumple consignando en el instrumento lo que expresen en castellano el intérprete o los intérpretes. En estos últimos casos el otorgante u otorgantes formularán en su propio idioma una minuta de lo que expresen al Notario, la traducirá el intérprete y la agregará aquél junto con la traducción al legajo de que trata el artículo 24 de esta ley. La minuta y su traducción serán firmadas por el otorgante si supiere u otro a su ruego y el intérprete;

3º- Que concurren a su otorgamiento, en su caso, dos testigos instrumentales hábiles conforme al Art. 34;

4º- Que se exprese en el instrumento el nombre, apellido, edad, profesión u oficio y domicilio de los otorgantes y de los testigos e intérpretes, en su caso. Si alguno de los otorgantes fuere extranjero, se expresará también su nacionalidad. Si alguno de los otorgantes fuere mujer casada o viuda, se expresará su apellido de soltera y el que conste en el antecedente, si lo hubiere;

5º- Que el Notario dé fe del conocimiento personal que tenga de los comparecientes; y en caso de que no los conozca, que haga constar en el instrumento que se cerciora de la identidad personal de aquellos por medio de su respectiva Cédula de Identidad Personal, pasaporte o tarjeta de residencia, o cualquier otro documento de identidad, o por medio de los testigos idóneos conocidos del Notario. En todo caso se consignarán en el instrumento el número de la Cédula de Identidad, pasaporte, tarjeta o documento, y los nombres y generales de los testigos de conocimiento, según el caso. Cuándo la escritura tenga por objeto únicamente establecer que una persona natural es conocida con nombres o apellidos que no concuerden con los asentados en su partida de nacimiento, dicha persona o su representante legal comparecerá ante el Notario, quien dará fe del acto, debiendo tener presente para ello la certificación de la partida de nacimiento del interesado, cualquier otro documento relativo a la identidad de que se trata y dos testigos idóneos que conocieren al interesado, cuyas deposiciones asentará en la escritura. También se deberá relacionar los documentos antes dichos.

6º- Que se haga relación exacta, clara y concisa de lo que digan los otorgantes y que pidan se consigne en el instrumento; por consiguiente, el notario no podrá poner cosa alguna atribuida a los comparecientes en que éstos no hubieren convenido expresamente;

7º- Que se escriban con letras las cantidades y las fechas;

8º- Que no se escriba cosa alguna en el texto del documento con iniciales o abreviaturas, salvo las frases conocidas comúnmente para tratamientos, títulos de honor o expresiones de cortesía y respeto;

9º- Que los borrones, enmendaduras, entrerrenglonaduras, testaduras y cualesquiera otras correcciones se anoten y salven íntegramente al final del

instrumento, a presencia de los comparecientes y antes de las firmas. Se prohíbe usar el paréntesis para sustituir testaduras;

10º- Que el notario explique a los otorgantes los efectos legales del acto o contrato y haga constar esta circunstancia en el instrumento;

11º- Que escrito el instrumento se lea íntegramente por el notario a los otorgantes, en un solo acto a presencia de los testigos si los hubiere; si en el acto o contrato hubieren intervenido intérpretes, la lectura se hará a presencia de éstos y si alguno de los otorgantes fuere sordo, el instrumento será leído, además, por él personalmente si supiere. En el instrumento se harán constar estas circunstancias. Los otorgantes podrán cerciorarse del tenor literal del instrumento y repetir su lectura por si mismos o por la persona que designen;

12º- Que leído el instrumento, sea firmado por los otorgantes, por los testigos e intérpretes si los hubiere y por el Notario. Si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiese firmar se expresará la causa de esto último y dejará la impresión digital del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, de cualquier otro dedo que especificará el Notario o si esto no fuere posible se hará constar así y en todo caso, firmará además a su ruego, otra persona mayor de dieciocho años o uno de los testigos; pudiendo una sola persona o testigo firmar por varios otorgantes que se encontraren en alguno de dichos casos;

13º- Que se observen los demás requisitos que las leyes exijan en determinados casos.

14º_ En el caso del protocolo digital se implementará la firma digital para la legalización de los actos contratos o declaraciones que se suscriban.

Art. 44. Los testimonios podrán extenderse en papel común y será una copia fiel del instrumento original, el notario podrá extenderlo por medio de

copias fotostáticas, impresiones u otro medio digital idóneo, y terminarán con una razón que indique los folios y número de libro de protocolo en que se encuentre la escritura a que se refieren, la fecha de caducidad de dicho libro, el nombre de la persona a quien se extiende y el lugar y fecha de expedición del testimonio.

Art. 46. De todos los instrumentos que autorice el notario deberá remitir dentro de los cinco días siguientes un testimonio de manera digital a la sección del notariado, estos testimonios deberán extenderse con las formalidades legales, y se enviarán por el medio electrónico que la sección del notariado pondrá a disposición de los notarios para tal fin.

Disposición transitoria Art 85 La Corte Suprema de Justicia deberá celebrar convenios con el Registro Nacional de las Personas Naturales, para facilitar al notario acceso a la información que le sea útil por medio de la huella digital y corroborar la información e identidad del otorgante.

REFERENCIAS BIBLOGRAFICAS

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS DE LIBROS.

- ❖ Adalberto Ortega. (2016). El notario público y su función social, México, Pódium Notarial. Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco.
- ❖ Amoroso, Yarina. (2001). Sociedad de la Información: Aspectos éticos y jurídicos. Facultad de Filosofía del derecho, Universidad de Valencia.
- ❖ Arredondo, Francisco Xavier. (2003). Las TIC en el que hacer notarial. Ciber Habitación Ciudad de la Informática.
- ❖ Ávila Pedro. (1982). Estudios de Derecho Notarial, Madrid, Editorial Montecorvo.
- ❖ Bañuelos, Froylan (1990). Derecho Notarial. Interpretación teórica, práctica y jurisprudencia, México, Cárdenas Editor y Distribuidor.
- ❖ Bartra Valdivieso. Leonardo (2002). La Informática como Instrumento de Apoyo al Notariado, Leonardo, Lima, Colegio de notarios de Lima.
- ❖ Carlino, Bernardo. (2002) Reuniones a Distancia, Buenos Aires, Argentina, 1ª Edición.
- ❖ Carrillo, Baudrit. (2000). Derecho Civil IV, Teoría de los Contratos, Costa Rica, Editorial Juricentro.
- ❖ Cervantes, Lupita. (2013). Programa hacia cero papel. Ruta hacia la eliminación de papel y cambio cultural, organizacional, oralidad y gestión judicial, Costa Rica, Editorial San José,
- ❖ De La Vega, Mercedes. (2007). Protocolo Notarial, Lima, Editorial Jurídica Grijley.
- ❖ Di Zenzo. (N/D). La ley notarial en Italia. Doctrina y jurisprudencia.
- ❖ Di Martino, Rosa Elena. (2002). El notariado de tipo latino en la contratación electrónica, II Congreso Mundial de Derecho Informático, Madrid.

- ❖ García Aguilar Rodolfo. (2006), La ética del notariado, N°112, Costa Rica.
- ❖ García Villegas. Eduardo. (2006). La Función Notarial, México, Editorial Grijalbo.
- ❖ Guerrero, Francisco Rafael. (2016). La función notarial en entredicho, La Prensa Gráfica, Fecha de Publicación (20/09/2016), Recuperado (18/06/2017).
- ❖ Ginzburg. M. (2006). Introducción General a la Informática, Periféricos y Redes Locales, Buenos Aires, Biblioteca Técnica Argentina.
- ❖ Leal, Hugo. (2001). El protocolo del cibernotario. Aguascalientes.
- ❖ Mendoza Orantes, Ricardo (2005). Derecho Notarial Salvadoreño (Comentarios), San Salvador, Editorial Jurídica Salvadoreña.
- ❖ Ossorio, Manuel. (1974). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Argentina, Editorial Heliasta.
- ❖ Ponde, E. (1967). Origen e historia del notariado, Buenos Aires, De Palma.
- ❖ Recinos, Clara. (2006). Ensayos y Batallas, San Salvador, Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia 1ª Edición.
- ❖ Roman, Ramón. (2006). Lecciones de derecho Notarial I, Managua, Ediciones la Corona.
- ❖ Salas, O. (1973). Derecho notarial de Centroamérica y Panamá, San José, Editorial Costa Rica.
- ❖ Sanahuja, J. (1945). Tratado de derecho notarial, Bosch, Barcelona.
- ❖ Sánchez Martínez, Daniel. (2008). Los Documentos en Soporte Electrónico, España, Universidad del Mar (Cieza).
- ❖ Silva, J. E. (2002). Compendio de historia del derecho en El Salvador, Antiguo Cuscatlán, Editorial Delgado.
- ❖ Tobeñas, Castan. (1977). Derecho civil español, común y foral. Derecho de obligaciones. La obligación y el contrato en general, Madrid, Editorial Reus.

- ❖ Vázquez López, L. (2001). Derecho y Función Notarial en El Salvador, San Salvador, Editorial LIS.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS DE PÁGINAS WEB.

- ❖ <http://www.bcr.gob.sv/bcrsite/uploaded/content/category/398907517.pdf>, Fecha de Publicación (N.D.), Rescatado (11/09/2017).
- ❖ <https://www.ecologiaverde.com/impacto-ambiental-de-la-fabricacion-y-consumo-del-papel/>, Fecha de Publicación (22/10/2015), Recuperado (21/06/2017).
- ❖ <http://www.laweblegal.com/blog/la-importancia-de-las-nuevas-tecnologias-para-los-notarios/>, Publicado (29/01/2014), Recuperado (28/06/2017).
- ❖ <http://www.notariato.it/en/news/notariat-among-first-100-digital-champions>, Fecha de publicación (23/12/2014), Recuperado (22/06/2017).
- ❖ http://www.rree.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=274&Itemid=189, Fecha de Publicación (N.D.), Rescatado (20/06/2017).
- ❖ Sánchez Muñoz, V. (2012), El notario ante el impacto tecnológico de informática y las telecomunicaciones, Publicado (12/11/2012), Recuperado (28/06/2017).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS DE OTRAS FUENTES.

- ❖ Asamblea Nacional de las Provincias Unidas de Centroamérica, (1823), Decreto Legislativo, N.D.
- ❖ Comunidades Europeas. (2000). Diario Oficial de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, Número 178.

- ❖ Conferencia de La Haya del Derecho Internacional Privado. (1961). La apostilla de La Haya.
- ❖ Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. (1998). Comercio Electrónico: Consideraciones jurídicas. Estudio Preparado por la Secretaría de la UNCTAD.
- ❖ Corte Suprema de Justicia. (2013). Anteproyecto de Ley de la Función Pública Notarial.
- ❖ Corte Suprema de Justicia. (2017), Comunicado de prensa, San Salvador.
- ❖ Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho. (2004). Constitución Explicada, San Salvador, FESPAD Ediciones.
- ❖ Measuring Electronic Business Definitions, Underlying Concepts, and Measurements Plans, Estados Unidos.

1. ANTEPROYECTO DE LEY DE LA FUNCIÓN PÚBLICA NOTARIAL (VERSIÓN ENERO 2013)

Decreto No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que el contenido de la Ley de Notariado, emitida por Decreto Legislativo No. 218, de fecha 6 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 197, del día 7 de ese mismo mes y año, en la actualidad no guarda concordancia con los avances tecnológicos en materia de autenticidad, con la fuerza probatoria y seguridad jurídica de la declaración de voluntad de las partes, ni es acorde a las nuevas normativas legales y a la forma de conservar los documentos;
- II. Que en la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, emitida por Decreto Ley No. 1073, del 13 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 66, Tomo 275, del mismo día, se dio competencia a los notarios para conocer, como delegados del Estado, en asuntos de jurisdicción no contenciosa, dando fe y resolviendo con los mismos efectos y consecuencias de derecho, los litigios o conflictos de intereses que en sede judicial no pasan en autoridad de cosa juzgada;
- III. Que dado el tiempo transcurrido desde la vigencia de dichas leyes y siendo positiva la participación de notarios en los asuntos que les fueren encomendados, es conveniente atribuirles otros de similar naturaleza y reformar algunos de los ya existentes, como medio de agilizar la conservación legal de ciertos derechos y la buena administración de los intereses privados; y,
- IV. Que, en consecuencia, es conveniente dictar una Ley que regule la función pública notarial y que integre en un solo cuerpo legal las leyes anteriormente mencionadas, que con un nuevo contenido y estructura, norme la función que les está atribuida a los notarios como delegados del Estado, de tal manera que puedan cumplir eficazmente con las labores asesora, formadora, legitimadora y autenticadora que les corresponden y con su rol de auxiliar del Órgano Jurisdiccional, en beneficio de la administración de justicia.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia;

DECRETA, la siguiente:

LEY DE LA FUNCIÓN PÚBLICA NOTARIAL

TÍTULO I DEL NOTARIADO CAPÍTULO I FUNCIÓN NOTARIAL

El Notariado

Art.1.- El notariado es una función pública de ejercicio privado, que tiene por objeto dar forma jurídica y autenticidad a los negocios y demás actos jurídicos con fines de permanencia, validez y eficacia y otorgar seguridad jurídica, confiriendo fe pública a los actos en que intervenga el notario y demás funcionarios que ejercen dicha función.

Definición de notario

Art. 2.- El notario es un profesional del derecho encargado de la función pública notarial consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.

Delegación y fe pública notarial

Art. 3.- El notario es un delegado del Estado, que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de conformidad con la ley.

La fe pública concedida al notario es plena respecto a los hechos que personalmente ejecuta o comprueba. En los actos, contratos y declaraciones que autorice, esta fe será también plena, tocante al hecho de haber sido otorgados en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa.

Principios Éticos del Notario

Art. 4.-El notario, en el ejercicio de sus funciones, deberá ser diligente y responsable en el trabajo encomendado, cumpliéndolo en forma personal, técnica e imparcial, con eficiencia en tiempo, observando las disposiciones legales y revistiendo sus actuaciones con el debido decoro y dignidad que le corresponde, exhibiendo una conducta pública y privada intachable.

La guarda del secreto profesional es obligación del notario y se extiende sobre ciertos instrumentos que autorice en el ejercicio de su función y que por su trascendencia amerite la reserva de dicho secreto.

Instrumentos notariales

Art. 5.- Los instrumentos notariales son: escritura matriz, testimonio de la escritura matriz y acta notarial.

La fuerza probatoria de los instrumentos notariales se regula de conformidad con las leyes correspondientes.

Competencia territorial

Art. 6.- La función notarial se podrá ejercer en toda la República y en cualquier día y hora; asimismo se podrá ejercer en cualquier día y hora en el extranjero, para autorizar actos, contratos, declaraciones, reconocimientos de documentos privados, legalizaciones de firmas, traducciones y certificaciones de copias que sólo deban surtir efectos en El Salvador.

Los Jefes de Misión Diplomática, Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules salvadoreños, podrán ejercer la función notarial en la circunscripción territorial a la que estén asignados, en los casos y en la forma que establece esta ley.

Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia

Art. 7.- Corresponde a la Corte Suprema de Justicia autorizar, suspender, inhabilitar y rehabilitar notarios; asimismo le corresponde declarar las incapacidades para ejercer el notariado.

Autorización notarial

Art. 8.- Para obtener autorización del ejercicio notarial se requiere:

- a) Ser de nacionalidad salvadoreña;
- b) Estar autorizado para el ejercicio de la profesión de abogado en la República;
- c) Ser de reconocida honorabilidad y prestigio;
- d) Aprobar un curso teórico práctico de nivel universitario, en materias notarial y registral, de conformidad a un reglamento sobre la materia que emitirá la Corte Suprema de Justicia;
- e) Rendir y aprobar examen en las materias a que se refiere la letra anterior ante una Comisión de la Corte Suprema de Justicia u otra en que ésta delegue tal atribución; y,

f) No tener incapacidad alguna.

Si el solicitante llenare los anteriores requisitos, la Corte Suprema de Justicia emitirá acuerdo favorable que se publicará en el Diario Oficial y mandará que el autorizado sea incluido en la nómina general de notarios.

Incapacidades

Art. 9.- Son incapaces para ejercer el notariado:

- a) Los ciegos, los mudos y los sordos;
- b) Los que no estén en pleno uso de sus facultades mentales;
- c) Los quebrados y los concursados;
- d) Los condenados por sentencia ejecutoriada a una sanción penal, durante el tiempo que señale la sentencia, aun cuando gocen de libertad restringida; y,
- e) Los que por resolución de la Corte Suprema de Justicia fueren inhabilitados o suspendidos para el ejercicio de la abogacía o del notariado.

Para declarar incapacidades sobrevinientes, la Corte Suprema de Justicia procederá en forma sumaria, oyendo al Fiscal de la Corte. El notario también será oído, si no estuviere imposibilitado para serlo; en caso contrario, se oirá a su apoderado o en su defecto al Procurador General de la República.

Incapacidad por causa de inhabilitación

Art. 10.- Son causales de inhabilitación la venalidad, el cohecho, el fraude y la falsedad.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por venalidad la conducta descrita como soborno en el Código Penal, en lo que fuere aplicable.

Incapacidad por causa de suspensión

Art. 11.- Podrán ser suspendidos en el ejercicio del notariado:

- a) Los que por incumplimiento de sus obligaciones notariales, por negligencia o ignorancia graves, no dieran suficiente garantía en el ejercicio de sus funciones;
- b) Los que observaren mala conducta profesional o conducta privada notoriamente inmoral; y,
- c) Los que tuvieren auto de detención por delitos dolosos que no admitan medidas sustitutivas de la detención provisional o por delitos que admitiéndolas, no se hubieren concedido.

El término de la suspensión en los casos de las letras a) y b) será graduado según la gravedad del hecho, pero en ningún caso podrá ser superior a cinco años. Para los efectos de la letra c), los jueces deberán informar tal circunstancia a la Corte Suprema de Justicia.

Prohibiciones

Art. 12.- Se prohíbe a los notarios y a los demás funcionarios que ejercen la función notarial, autorizar instrumentos en que resulte algún provecho directo para ellos mismos o para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, por adopción, o a su cónyuge o conviviente; pero podrán otorgar por sí y ante sí su testamento, conferir poderes, hacer sustituciones de los poderes otorgados a su favor, cancelar obligaciones contraídas a favor de ellos o autorizar los demás actos en que ellos solos se obligan.

También podrán autorizar los instrumentos que otorguen sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, por adopción, su cónyuge o conviviente, en los casos a que se refiere la parte final del inciso anterior, excepto el testamento.

La violación a lo preceptuado en este artículo producirá la nulidad absoluta del instrumento.

Control de la función notarial

Art. 13.- La Corte Suprema de Justicia ejercerá la dirección, control y disciplina de la función notarial, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica Judicial y la presente ley.

Para tales efectos, la Dirección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia, contará con las unidades administrativas que fueren necesarias para verificar tal control, las que tendrán las atribuciones que esta ley les confiere.

CAPITULO II EL PROTOCOLO

Definición de protocolo

Art. 14.- El protocolo es un registro notarial constituido por libros numerados correlativamente respecto de cada notario, formados, legalizados y llevados sucesivamente, en los que constan las escrituras matrices de los actos, contratos y declaraciones otorgados ante persona autorizada para ejercer la función notarial.

Los libros de protocolo no podrán presentarse en procesos ni hacer fe en **ellos** y no podrán sacarse del poder del notario, excepto en los casos determinados por la ley.

Formación de libros

Art. 15.- Los libros se formarán con hojas de papel para protocolo, de numeración correlativa, en cantidad no menor de cincuenta ni mayor de quinientas, debidamente foliadas con letras, en la esquina superior derecha de sus frentes.

Las características físicas del papel serán determinados de común acuerdo por la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Hacienda.

Legalización de libros

Art. 16.- Las hojas que formarán los libros de protocolo se presentarán a la Dirección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia o a las dependencias de la misma; se sellarán todas las hojas en la parte superior derecha de sus frentes, a excepción de la primera, en la que se pondrá una razón firmada por el Jefe o Subjefe si lo hubiere y sellada que expresará el nombre del notario a quien se le legaliza, el número de orden del libro a que corresponden, el número de hojas de que se compone, el uso a que se destinan y el lugar y fecha en que se hace la legalización.

Registros Individuales

Art. 17.- La Dirección del Notariado y sus dependencias tendrán un registro en el que llevarán por cada notario, la fecha de entrega de hojas, con expresión del número de orden de libro de protocolo a que pertenecerán, la cantidad y, en todo caso, su numeración correlativa. Los asientos serán firmados por el funcionario respectivo y el notario.

Asimismo, en el mencionado registro se llevará control de la devolución de los libros, indicándose la fecha de su entrega, el número de hojas de que constan y el de las utilizadas, el número de instrumentos autorizados y el cumplimiento de lo prescrito en el inciso anterior.

Vigencia de los libros

Art. 18.- Los libros de protocolo, una vez legalizados, tendrán vigencia y podrán ser utilizados durante dos años contados a partir de la fecha de su legalización, debiendo usarse las hojas en el orden de su numeración.

Nuevos libros

Art. 19.- Cada vez que el notario necesitare la legalización de hojas para la formación de un nuevo libro, sea porque se le hubieren agotado las hojas legalizadas anteriormente o porque hubiere vencido el período de vigencia para el cual fueron legalizadas, las presentará y se legalizarán en la forma que expresa el Art. 16. Para tales efectos, el notario presentará las hojas que corresponden al libro agotado o vencido, con la respectiva razón de cierre.

Hojas adicionales

Art. 20.- Cuando las hojas legalizadas con que se deba formar un libro de protocolo no alcanzaren para terminar la escritura matriz ya comenzada en ellas, el notario podrá agregar las hojas de papel para protocolo que fueren necesarias para la terminación de dicho instrumento, debiendo presentar en este caso el libro ya formado al funcionario correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha del otorgamiento. El funcionario las legalizará, si fuere procedente, dejando constancia del número de las hojas agregadas, en el registro correspondiente.

Se entenderá que la utilización de hojas a que se refiere el inciso anterior, es para incorporar únicamente la parte dispositiva y el pie del instrumento.

Razón de cierre

Art. 21.- En los casos del Art. 20, el notario cerrará el libro con una razón inmediatamente después del último instrumento, que indique el número de hojas de que se compone, de las utilizadas o si lo han sido todas, de los instrumentos autorizados y de los suspendidos, si los hubiere, el lugar y fecha del cierre, firmándola y sellándola. Queda autorizado el notario para agregar una hoja de papel común para consignar esta razón.

Si el notario no hubiere utilizado su libro de protocolo, estará obligado a poner la razón de cierre, a continuación de la razón de legalización, haciendo constar esta circunstancia. En este último caso y cuando la utilización fuere parcial, el notario deberá sellar cada una de las hojas no utilizadas con un sello que incorpore una razón que indique que no deberán ser utilizadas.

Índice

Art. 22.- El notario agregará a cada libro de protocolo, un índice en el cual expresará, por orden de fecha, los instrumentos autorizados, su número y contenidos, los nombres de los otorgantes y los folios en que se encuentran.

De las escrituras suspendidas se incluirá en el índice su número y folios.

Legajo de anexos

Art. 23.- Con los documentos anexos que hubieren de formar parte de un libro de protocolo, se formará un legajo, siguiendo el orden de los instrumentos a que correspondan, el cual se incorporará al libro que debe entregarse de conformidad al Art. 25.

Los poderes especiales con que hubieren actuado los otorgantes que no contuvieren autorización para otros actos aún no ejecutados y los demás documentos que sólo puedan servir para la celebración del acto o contrato de que se trate, se agregarán necesariamente a este legajo.

Cada uno de los documentos será sellados por el notario y expresará el número del instrumento a que se refiere. En caso que un expediente sea parte del legajo de anexos, la razón anterior, se pondrá en una hoja al frente o al dorso de dicho expediente.

Denegación de nuevo libro

Art. 24.- Si el notario no cumpliera con las obligaciones que establece la presente ley o si presentare un libro sin las formalidades que ordena la misma, no se le podrán legalizar hojas para la formación de un nuevo libro de protocolo, mientras no cumpla con dichas obligaciones; y el Director de la Dirección del Notariado o sus dependencias darán cuenta de la omisión a la Corte Suprema de Justicia para que disponga lo conveniente.

Entrega de libros

Art. 25.- Los notarios están obligados a entregar a la Dirección del Notariado o a la dependencia que se lo legalizó, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que termine el período de su vigencia, el libro de protocolo que hubieren llevado.

Recibido el libro, junto con el legajo de anexos, el funcionario respectivo pondrá a continuación de

la nota de cierre de los mismos y si no hubiere espacio suficiente, en hoja de papel común por separado, una razón que indique si son conformes o no las circunstancias expresadas en la nota de cierre.

Lo anterior se hará constar en un acta, que será incorporada al soporte electrónico a que se refiere el artículo siguiente.

Soporte electrónico

Art. 26.- Recibido el libro con su legajo de anexos, la Dirección del Notariado procederá a su revisión y posteriormente elaborará un soporte electrónico de los mismos en triplicado, uno de los cuales será archivado en la Corte Suprema de Justicia, otro en la Dirección del Notariado y el último que le será entregado al notario. El material necesario para elaborar el referido soporte, será proporcionado por el notario, verificado lo anterior le será devuelto al notario el libro con sus anexos, para su archivo.

El soporte electrónico tendrá, al igual que el libro de protocolo, la calidad de registro notarial, del que la Dirección del Notariado extenderá los testimonios en los casos que hubiere lugar.

La Corte Suprema de Justicia, mediante reglamento establecerá las características, el costo y las modalidades para la elaboración del soporte electrónico a que se refiere este artículo.

Reposición de soporte

Art. 27.- En casos de extravío, destrucción o inutilización del soporte electrónico en poder del notario, se procederá a reponerlo a su costa de los soportes que obran en poder de la Dirección del Notariado o de sus dependencias.

Cambio de oficina autorizante

Art. 28.- Si se solicitase la legalización de nuevas hojas a un funcionario distinto de aquél al que se hubiere entregado el libro anterior, el primero, por escrito o por cualquier otro medio que garantice su autenticidad, comprobará el cumplimiento por el notario de las obligaciones establecidas en esta ley; y si fuere favorable, el segundo autorizará las nuevas hojas solicitadas.

Revisión e inspección

Art. 29.- La Dirección del Notariado contará con una unidad administrativa, encargada de revisar en cualquier tiempo los libros de protocolo y los legajos de anexos, así como de inspeccionar uno, varios o todos los libros de protocolo; y si encontrare irregularidades, dará cuenta a la Dirección de Investigación Profesional o a la Corte Suprema de Justicia en su caso, para los efectos legales consiguientes. De igual forma la Dirección realizará las revisiones y remisiones de los testamentos nuncupativos y las cubiertas de los cerrados, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Judicial.

Asimismo, la Dirección del Notariado estará facultada para revisar e inspeccionar cualquier otra actuación notarial.

Examen de instrumentos

Art. 30.- Los otorgantes podrán examinar, bajo vigilancia del notario o del funcionario respectivo, según el caso, la matriz y anexos que les concierne. Al tratarse de testamentos, únicamente los otorgantes podrán ejercer esta facultad y, en su caso, los herederos presentes, cuando comprueben el fallecimiento del testador.

Ausencia del país

Art. 31.- Cuando un notario tuviere que ausentarse del país por un tiempo que pase de la fecha en que vence el libro de protocolo que llevare, deberá entregarlo a la Dirección del Notariado o sus dependencias, con razón de cierre, el cual le será devuelto a petición suya, si regresare antes de aquella fecha, con una razón firmada por el funcionario respectivo a continuación de la razón de cierre, en la que hará constar la fecha de la devolución, dejando constancia de ello en el registro

correspondiente, estando facultado el notario para autorizar instrumentos hasta el vencimiento del libro devuelto.

Fallecimiento del notario

Art. 32.-Cualquier persona en cuyo poder quedare un libro de protocolo vigente o vencido y el sello de un notario fallecido, los entregará dentro de los quince días siguientes del fallecimiento, a la Dirección del Notariado o la dependencia que corresponda, para su custodia y demás efectos legales.

Si no se cumple con la obligación de entregarlos dentro del plazo expresado, el Director de la Dirección del Notariado o de sus dependencias, por determinación propia u orden de la Corte Suprema de Justicia, o el funcionario que ésta designe, recogerá el protocolo y sello del notario fallecido y los remitirá en la forma indicada. En el caso de este inciso, si la persona que tuviere en su poder el protocolo o sello se negare injustificadamente a entregarlos, podrá ser apremiada corporalmente por el plazo que la Constitución señala en los casos de detención administrativa. Dicho apremio deberá ser ordenado por la Corte Suprema de Justicia.

Los Jefes del Registro del Estado Familiar, al asentar la partida de defunción de un notario, darán inmediato aviso a la Dirección del Notariado.

Destrucción, extravío o inutilización de libros

Art. 33.- Si se destruyere, extraviare o inutilizare total o parcialmente un libro de protocolo, vigente o agotado, que estuviere en poder del notario, éste se presentará tan pronto lo notare al Director de la Dirección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, a justificar sumariamente la destrucción, el extravío o la inutilización; así como las causas que lo motivaron, debiendo presentar, en su caso, lo que quedare del libro. Esta información podrá instruirse también de oficio o de orden de la Corte Suprema de Justicia cuando se considere que se pone en riesgo la seguridad jurídica.

El Director de la Dirección de Investigación Profesional seguirá las diligencias con intervención del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, recibiendo las pruebas que se le presenten y las que de oficio creyere conveniente recoger.

No será necesario el procedimiento a que se refiere este artículo, cuando el texto de la escritura consignada en la hoja inutilizada sea perfectamente legible o cuando la inutilización ocurra en hojas no utilizadas que sean identificadas plenamente como parte del correspondiente libro.

Remisión a la Corte Suprema de Justicia

Art. 34.- Terminada la información, se remitirá a la Corte Suprema de Justicia y este Tribunal, si de ella resultare responsabilidad penal al notario, certificará lo conducente al Fiscal General de la República para los efectos legales consiguientes; o le impondrá las sanciones que sean de su competencia, en la forma que establece la ley.

Legalización de nuevos libros

Art. 35.- Siempre que de la información apareciere que no hubo culpabilidad o negligencia de parte del notario, la Corte Suprema de Justicia autorizará al funcionario competente para que le legalice nuevas hojas para la formación de un nuevo libro de protocolo. Pero si la destrucción, extravío o inutilización fuere parcial, el notario cerrará el libro presentado, mediante un acta en hoja separada en que hará constar el estado en que se encuentra dicho libro y si las hojas destruidas o extraviadas o inutilizadas estaban ya escritas o en blanco. El libro así cerrado se devolverá al notario, si no hubiese terminado el período de su vigencia.

Cuando de conformidad con este artículo deban entregarse nuevas hojas para la formación de un libro de protocolo, se hará constar en la razón de legalización correspondiente la circunstancia de haberse extraviado, destruido o inutilizado, total o parcialmente el anterior.

Aparecimiento de libros u hojas de protocolo

Art. 36.- Si apareciere el libro de protocolo extraviado, el notario lo presentará inmediatamente a la Dirección del Notariado o a la dependencia correspondiente, donde se le pondrá la razón de cierre que indica el Art. 21 y se devolverá al notario si no hubiere transcurrido el período de su vigencia. Si fueren hojas las extraviadas y después aparecieren, el notario las presentará a las oficinas mencionadas y el funcionario respectivo, una vez identificadas, ordenará su incorporación al libro de protocolo a que pertenecen, por medio de un acta que levantará a continuación de la nota de cierre del mismo, la que indicará que las hojas en blanco no deberán ser utilizadas y se dará cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la citada disposición.

CAPITULO III LA ESCRITURA MATRIZ

Redacción de la escritura matriz

Art. 37.- La escritura matriz se redactará en idioma castellano, por cualquier medio impreso o manual, una a continuación de otra, sin dejar espacios en blanco entre ellas, excepto el necesario para las firmas.

Observancia de reglas

Art. 38.- En la escritura matriz, deberán observarse las reglas siguientes:

- a) Se indicará por su orden el número de la matriz y el lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento y el nombre, domicilio del notario; en los instrumentos notariales que se autorizan en el extranjero, además del día y hora local, los notarios consignarán el día y hora que corresponde en El Salvador;
- b) Expresará los nombres, edades, profesiones u oficios y domicilio de los otorgantes y de los testigos e intérpretes, en su caso; y si alguno fuere extranjero, se indicará también su nacionalidad, la que también deberá expresarse en los casos en que la ley lo exija respecto de los nacionales. Tratándose de otorgantes del género femenino, cuyo estado familiar haya sido modificado, se expresarán sus apellidos actuales y los que constan en el antecedente, si lo hubiere;
- c) Harán relación exacta, clara y concisa de lo que digan los otorgantes y que pidan que se consigne en la escritura matriz. Por consiguiente, los notarios no podrán poner cosa alguna atribuida a los comparecientes en que éstos no hubieren convenido expresamente;
- d) Las cantidades y fechas deberán escribirse en letras y no se escribirá frase alguna en el texto del documento, con iniciales o abreviaturas, salvo las frases conocidas comúnmente para tratamientos, títulos de honor o expresiones de cortesía y respeto y las que estén permitidas en alguna ley. En caso de divergencia entre lo escrito en letras y números, prevalecerá lo escrito en letras. La numeración de documentos que no representen cantidades, se podrán expresar en guarismos;
- e) Los borrados, enmendados, entrelineados, testados y cualquier otra corrección, se anotarán y salvarán íntegramente al final de la matriz, a presencia de los comparecientes y antes de las firmas. Se prohíbe usar el corrector líquido, así como el paréntesis para sustituir testaduras. Un entrelineado no deberá exceder el renglón en que se inició; y,
- f) Cualquier requisito que las leyes exijan en determinados casos.

Constancias del notario

Art. 39.- En las escrituras matrices el notario hará constar:

- a) El conocimiento personal que tenga de los otorgantes y de no conocerlos, que se cercioró de su identidad personal, por medio de su documento de identidad personal, pasaporte, carnet de residente u otro documento extendido por autoridad estatal que los identifique plenamente o por medio de dos testigos idóneos que reúnan los requisitos establecidos en el Art. 41. En todo caso, consignará el número del documento de identificación utilizado o los datos personales de los testigos de conocimiento;
- b) De haber explicado a los otorgantes los efectos legales del acto, contrato o declaraciones; y,

- c) De haber leído personalmente a los otorgantes, íntegramente la escritura, en un solo acto y a presencia de los testigos e intérpretes si los hubiere. Si alguno de los otorgantes fuere sordo, la matriz será también leída por él, si **pudiere** hacerlo. Además, los otorgantes podrán cerciorarse del tenor literal de la escritura y repetir la lectura por si mismos o por la persona que designen.

Firmas e impresiones digitales

Art. 40.- Las escrituras matrices serán firmadas por los otorgantes, por los testigos e intérpretes, si los hubiere y por el notario. Si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar, se expresará la causa de ello y dejará la impresión digital del pulgar de su mano derecha o, en su defecto, de cualquier otro dedo que especificará el notario; y si ello no fuere posible, se hará constar así y firmará además a su ruego otra persona mayor de dieciocho años o uno de los testigos, a quien se identificará, pudiendo una sola persona o testigo firmar por varios otorgantes que se encontraren en alguno de dichos casos.

Testigos

Art. 41.- No será necesaria la concurrencia de testigos al otorgamiento de instrumentos públicos, excepto los casos previstos por la ley. Sin embargo, el notario podrá hacerlos intervenir si lo creyere conveniente y, en todo caso, cuando alguno de los otorgantes lo pida expresamente o cuando sea ciego, mudo, sordo o no supiere expresarse en el idioma castellano.

Los testigos instrumentales serán dos, mayores de dieciocho años y domiciliados en la República. Este último requisito no será necesario cuando el instrumento se otorgue en el extranjero. En todo caso, los testigos deberán saber leer, escribir, hablar el idioma castellano y tener profesión u oficio.

No podrán ser testigos los dementes, los ciegos, los mudos o los sordos; los condenados por delito doloso; los que tengan interés conocido en el acto o contrato y el cónyuge o conviviente y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción, sea del notario o de alguno de los otorgantes.

Intérpretes

Art. 42.- Cuando alguno de los otorgantes no hable el idioma castellano, se asistirá de un intérprete mayor de edad. Si fueren dos o más los otorgantes que estuvieren en ese caso, podrán nombrar un solo intérprete de común acuerdo y el notario cumple consignando en el instrumento lo que expresen en castellano el o los intérpretes. En estos últimos casos, el otorgante u otorgantes redactarán o delegarán en otro la redacción, en su propio idioma de una minuta de lo que expresen al notario, la que será traducida por intérprete y se agregará junto con la traducción al legajo de que trata el Art. 23. La minuta y su traducción serán firmadas por el otorgante si supiere u otro a su ruego y el intérprete. En caso de divergencia entre la traducción y la minuta, prevalecerá la última.

Si el otorgante no pudiere formular la minuta por no poder o no saber leer ni escribir, la hará por medio de otra persona que entienda su idioma, quien la redactará de acuerdo a lo que aquél le exprese.

Si el notario y los testigos entienden el idioma del otorgante, podrá prescindirse del intérprete a no ser que el otorgante prefiera que lo haya, haciendo constar esta circunstancia en el texto de la escritura.

Validez de matrices

Art. 43.- La matriz a la que faltare alguno de los requisitos enumerados en los artículos anteriores, no se invalidará si el instrumento estuviere autorizado por funcionario competente y suscrito por los otorgantes o por otra persona a su ruego, de acuerdo con esta ley y firmado además por los testigos e intérpretes si los hubiere, salvo cuando se comprobare falsedad o cuando el vicio o defecto haga dudosa la inteligencia del instrumento respecto de declaración de voluntades y en los demás casos especiales determinados por las leyes sustantivas relacionadas con la materia. En todo caso, la nulidad de un instrumento notarial sólo podrá ser declarada judicialmente para que

surta efecto jurídico.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la falta de los requisitos esenciales que por su naturaleza debe contener una matriz y que la vuelve no inscribible en el registro respectivo, producirá su ineficacia.

Personerías

Art. 44.- Cuando algún otorgante comparezca en representación de una persona natural o jurídica, el notario dará fe de ser legítima y suficiente la personería, con vista de la documentación en que conste, la que citará con expresión de su fecha y del funcionario o persona que los autorice.

Advertencia del Notario

Art. 45.- Si el notario no encontrare suficientemente legitimada la personería con la documentación que se le exhibe o los documentos que deben servir de base para la celebración de un acto o contrato, adolecieren de algún vicio o defecto, el notario lo hará saber a los otorgantes para que sean subsanados o para que, si quisieren, se otorgue así la escritura, haciendo constar en el instrumento dicha advertencia y relacionando la personería o los documentos en su caso; si el notario incurre en una o ambas omisiones, será responsable civilmente.

Impedimentos por incapacidad o ausencia

Art. 46.- No podrá autorizarse un instrumento, cuando los otorgantes no tengan capacidad legal para ello; o cuando no estuvieren presentes dichos otorgantes, o no lo estuvieren sus mandatarios o representantes legales en su caso, todo bajo pena de nulidad absoluta.

Matriz inconclusa

Art. 47.- La matriz que no llegare a concluirse por desistimiento de los otorgantes o por cualquier otro motivo, conservará el número que le corresponde y se terminará con una razón firmada sólo por el notario y, en su caso, por los que ya hubieren firmado, debiendo expresar la causa por la cual ha sido suspendida.

Solvencias

Art. 48.- Cuando se trate de actos o contratos sujetos al pago de impuestos o en que se necesite la solvencia de ellos para su inscripción, los notarios advertirán a los otorgantes la obligación de estar solventes, haciendo constar esta advertencia en el instrumento, sin que sea necesario relacionar en el mismo, las constancias respectivas, salvo las excepciones que las leyes determinen.

Testamentos solemnes

Art. 49.- Los testamentos solemnes se otorgarán de conformidad con las disposiciones del Código Civil, con las modificaciones siguientes:

- a) Sólo podrán otorgarse ante notario y, en su caso, ante los Jefes de Misión Diplomática, Cónsules Generales, Cónsules y Vice Cónsules;
- b) Los testigos deberán reunir las condiciones expresadas en el Art. 41;
- c) En los testamentos abiertos los testigos serán tres; pero en los testamentos cerrados bastará la concurrencia de cinco; y,
- d) Será indispensable que los testigos conozcan al testador, pero en los casos en que deban concurrir cinco, será suficiente que tres de ellos lo conozcan. Si el notario no conociere al testador, lo identificará en la forma prescrita en la letra a) del Art. 39. En el caso de que lo identifique por medio de testigos, éstos podrán ser los mismos testigos instrumentales.

Testamento cerrado

Art. 50.- Si se tratare de un testamento cerrado, el testador deberá presentar al notario y testigos, dos ejemplares del mismo en cubiertas cerradas separadas, expresando de viva voz y en forma clara y precisa, salvo el caso del inciso segundo del Art. 1018 del Código Civil, que esas cubiertas contienen cada una un ejemplar de su testamento y que están firmadas por él. Se observarán además, las otras formalidades que establece el Art. 1017 del mismo Código.

El notario legalizará, mediante acta notarial cada una de las cubiertas presentadas de acuerdo al inciso anterior, que redactará en orden cronológico, con idéntico contenido y sucesivamente. Inmediatamente después protocolizará dichas actas transcribiendo íntegramente el texto de la legalización, bastando que se transcriba una sola de ellas, haciéndolo constar así en el texto de la escritura.

El notario entregará una de las cubiertas legalizadas al propio testador o a la persona que éste designe para guardarla; y si ninguno de ellos quisiere hacerlo, la guardará o la depositará en la Dirección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia o sus dependencias. En todo caso, hará constar en la matriz de la protocolización, en poder de quien quedará la cubierta legalizada.

La otra cubierta será entregada por el notario, junto con el testimonio de la protocolización a la Dirección del Notariado o sus dependencias, para su resguardo, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la protocolización y se llevará un registro en la misma forma y con el mismo fin indicado para el de testimonios de testamentos nuncupativos, en el que se anotará el recibo de cada cubierta.

Uso de cubierta para fines judiciales

Art. 51.- La cubierta guardada de acuerdo al artículo anterior, sólo podrá ser utilizada para fines judiciales, en los casos de extravío, destrucción o cuando por otra causa razonable que calificará el juez, no pueda presentarse la otra cubierta. En estos casos el juez competente la solicitará a la Dirección del Notariado o al encargado de sus dependencias, expresando los motivos, quienes la entregarán al juez, previa la orden correspondiente.

Igual procedimiento se observará, cuando el original presentado sea impugnado judicialmente de falsedad civil o penal.

CAPITULO IV LOS TESTIMONIOS

Expedición por notario

Art. 52.- Los notarios deberán expedir a los otorgantes y a quienes resulte algún interés directo por razón de sus declaraciones contenidas en los instrumentos o a quienes deriven sus derechos de los mismos, los testimonios que les pidan de los instrumentos que autoricen, anotando la saca al margen de la matriz, con expresión del nombre de la persona a quien se da el testimonio y de la fecha en que se expide.

Dichos testimonios sólo pueden ser expedidos por los notarios durante el período de vigencia del libro de protocolo o dentro de los quince días siguientes a la fecha de su vencimiento.

Si la escritura es de aquellas que dan acción para pedir o cobrar una cosa o deuda cuantas veces se presente, no debe extenderse más que un solo testimonio y para dar otro, es necesario autorización de la Dirección del Notariado o sus dependencias, previa citación de la parte contraria, si ésta estuviere presente y si no lo estuviere, con citación del respectivo curador. En estos casos, el testimonio se principiará a continuación de las diligencias que ordenan su expedición, dejando razón en el margen de la matriz.

Expedición por la Dirección del Notariado

Art. 53.- Devuelto el libro de protocolo vencido y su soporte electrónico al notario, los testimonios serán extendidos por el Director de la Dirección del Notariado o sus dependencias, quienes para expedir un segundo o ulterior testimonio, citarán a la parte contraria, en el caso del inciso tercero del artículo anterior, expresando el nombre del notario en cuyo libro está la escritura a que el testimonio se refiere, el número y la fecha de vencimiento de aquél y llenará las demás formalidades impuestas a los notarios.

En los casos que leyes especiales ordenen la cooperación con instituciones del Estado en las materias de que traten, se extenderá testimonio de los instrumentos que se requieran, haciendo constar en él la razón por la cual se expide.

También se le podrá extender testimonio al notario, que estableciendo su interés, requiera comprobar el cumplimiento de sus obligaciones notariales.

Para la expedición de testimonios de testamentos nuncupativos, la Dirección del Notariado o sus dependencias deberán comprobar previamente la muerte del testador.

Formalidades de expedición

Art. 54.- Los testimonios serán una copia fiel de la escritura matriz y podrán extenderse transcribiéndolos íntegramente o por medio de copias fotostáticas, fotográficas o medios informáticos. En todo caso, terminarán con una razón que indique los folios y el número del libro de protocolo en que se encuentra la escritura a que se refieren, la fecha del vencimiento de dicho libro, el nombre de la persona a que se extiende y el lugar y fecha de expedición, sellado por el notario. Asimismo, cada una de las hojas de que se compone el testimonio deberán ser firmadas y selladas por el notario.

Las hojas de los testimonios se utilizarán frente y vuelto, con un máximo de veinticuatro líneas, a doble espacio.

En los casos de partición judicial o extrajudicial, de escrituras que contengan varios actos y otros que la ley determine, bastará que el notario inserte en el testimonio que extienda a cada uno de los interesados, la cabeza, la descripción de su respectiva hijuela, adjudicación o acto y el pie del instrumento, sin perjuicio de que pueda darse testimonio completo a los interesados, si éstos lo solicitaren.

Archivo temporal de testimonios

Art. 55.- De todo instrumento que se autorice, simultáneamente con los testimonios que se expidan conforme al Art. 52, los notarios extenderán otro con las mismas formalidades legales, que conservarán temporalmente y a la orden de la Dirección del Notariado o sus dependencias, para los casos señalados en el Art.56, hasta que les sean devueltos el libro de protocolo y anexos y entregado el soporte electrónico.

Testimonios de testamento nuncupativo

Art. 56.- El notario extenderá además, un testimonio de todo testamento nuncupativo que se otorgue en sus oficinas, el cual presentará a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su otorgamiento, a la Dirección del Notariado o sus dependencias, las que lo revisarán dentro de tercero día y archivarán en un registro especial, de modo que cualquier interesado en saber únicamente la existencia del testamento, la fecha de su otorgamiento y el nombre del notario que lo autorizó, pueda cerciorarse del hecho sin dificultad, comprobando previamente la muerte del testador.

Lo dispuesto en el inciso anterior, será aplicable cuando se trate de escrituras de revocación de testamentos y de donaciones revocables.

En caso de incumplimiento de las obligaciones notariales, la Dirección del Notariado o sus dependencias informarán a la Corte Suprema de Justicia para los efectos consiguientes.

Testimonio de archivo temporal

Art. 57.- En los casos de destrucción, extravío o inutilización total o parcial del libro de protocolo vigente, estando en poder del notario o de la Dirección del Notariado o sus dependencias, el interesado podrá obtener traslado del testimonio del archivo temporal de testimonios del

correspondiente notario, si se hubiere seguido la información que previene el Art. 33; y si dicha información no se hubiere seguido, el Director de la Dirección del Notariado la instruirá a solicitud del interesado o de oficio. Comprobada cualquiera de las circunstancias antedichas, ordenará que se extienda el testimonio con citación de la parte contraria si fuere necesario, el cual tendrá la fuerza probatoria que las leyes determinen.

Expedición de copias

Art. 58.- El notario podrá extender a solicitud de los interesados, copias de las escrituras que autorice, firmándolas y sellándolas. Estas copias servirán para el solo efecto de demostrar la existencia del instrumento a que se refieren, cuando la ley no exija la presentación del testimonio respectivo.

También podrá expedir a su favor copias de testimonio, cuando requiera demostrar el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO V ACTAS Y PROCOLIZACIONES

Actas notariales sobre hechos

Art. 59.- El notario levantará actas de los hechos que presencie o que personalmente ejecute o compruebe, cuando interponga sus oficios por disposición de la ley o a requerimiento de los interesados.

Las actas notariales se referirán exclusivamente a hechos que por su índole no puedan calificarse como contratos; no se asentarán en el protocolo y cuando se refieran a actuaciones que la ley encomienda al notario, tendrán el valor de instrumento público. En los demás casos, tendrán el valor que las leyes determinen.

Formalidades de las actas

Art. 60.- El acta notarial se otorgará con las formalidades establecidas para la escritura matriz, en lo que fueren aplicables. Además, se hará en ella relación circunstanciada de su objeto, de lo que los interesados expongan y, en caso de que el acta se escribiese en varias hojas, del número de hojas de que se compone, cada una de las cuales llevará la firma y sello del notario. Si alguno interviniera en representación de otra persona, se aplicará lo dispuesto en los Arts. 44 y 45.

Acta de hechos relacionados

Art. 61.- Cuando el notario da fe de varios hechos relacionados entre sí, que ocurran en momentos y lugares diferentes, podrá asentarlos en una sola acta, que será redactada en orden cronológico a medida que ocurra cada hecho o acto que presencie, ejecute o compruebe o después que todos se hayan realizado, con indicación precisa de cada momento y lugar y de su objeto inmediato. También podrá asentarlos en actas separadas en orden sucesivo.

Reconocimiento de documentos privados

Art. 62.- Cualquier persona puede comparecer ante notario para dar valor de instrumento público a los documentos privados de obligación, de descargo o de cualquier otra clase que hubiere otorgado. Para tales efectos, el notario levantará a continuación del instrumento que se le presente, o en hoja separada, un acta con las formalidades de la escritura matriz, en la que identificará el documento con expresión de sus cláusulas esenciales, dará fe que la firma puesta al pie del mismo es de la persona que lo suscribió a su presencia o que la reconoce ante él, si hubiese sido puesta antes, o de que reconoce la obligación o contenido de dicho documento, si éste estuviere suscrito por otra persona a ruego del compareciente.

Los documentos privados reconocidos de acuerdo con este artículo, harán fe, pero su fecha no se contará respecto de terceros sino desde que se otorgó el acta de conformidad con el Art.1574 del Código Civil; y cuando fueren documentos de obligación, tendrán fuerza ejecutiva.

Legalización de firmas

Art. 63.- Para legalizar las firmas que hubieren sido puestas por los interesados o por otras personas a su ruego, en correspondencia particular, solicitudes, memoriales y escritos de toda clase o en otros documentos no comprendidos en los artículos que anteceden, el notario levantará una razón a continuación de la firma que autentica, que para efectos de esta disposición se considerará acta notarial, la cual firmará y sellará, dando únicamente fé del conocimiento o identidad del otorgante y de la personería con que actúa, en su caso; de la autenticidad de la firma o de que ha sido puesta a ruego del interesado; además indicará el lugar y fecha. Cuando el escrito o atestado sea del propio notario, bastará el sello junto a su firma para que se tenga como auténtica.

Los escritos y demás atestados legalizados de conformidad con el inciso anterior, serán admitidos en las oficinas públicas y tribunales sin necesidad de presentación personal del interesado.

Copias de actas notariales

Art. 64.- El notario extenderá una copia para su archivo de las actas de reconocimiento de documentos privados, pudiendo hacer uso para ello de cualquier medio tecnológico, las que llevarán al pie una razón que exprese su conformidad con el original y serán firmadas y selladas por el notario.

Las copias de las actas podrán ser requeridas al notario por la Dirección del Notariado o sus dependencias o por funcionarios judiciales; y sólo se utilizarán cuando las actas originales sean impugnadas en juicio de falsedad civil o penal y fuere necesaria su confrontación.

Protocolización

Art. 65.- La protocolización consiste en incorporar en una escritura matriz las actuaciones, diligencias o documentos que la ley o el juez ordenen asentar para su guarda y conservación, o que cualquier persona le presente al notario con los mismos fines.

Documentos protocolizables

Art. 66.- Podrán protocolizarse:

- a) Los instrumentos públicos o privados;
- b) Los documentos o diligencias cuya protocolización se ordene por ley o por resolución de tribunal competente. En estos casos el notario actuará por sí y ante sí;
- c) Los documentos y otros papeles de carácter privado con firmas previamente legalizadas, para lo cual bastará la comparecencia de la persona a cuyo favor se otorgó o estuviere dirigido; y,
- d) Los documentos o papeles privados sin legalización de firma, concurriendo todos los que los suscriben.

Formalidades de las protocolizaciones

Art. 67.- Las protocolizaciones se harán transcribiendo íntegramente al libro de protocolo el documento de que se trata y haciendo constar la conformidad de la transcripción con el original. Si la transcripción se realizare con el consentimiento expreso de la parte contraria y con las solemnidades con que se otorgan y extienden los documentos públicos, el instrumento privado así protocolizado, tendrá la fuerza de instrumento público.

Devolución de documentos protocolizados

Art. 68.- Protocolizado un documento se devolverá al interesado con una razón firmada y sellada por el notario, en la que indicará el número del instrumento, folios y libro en que se hizo la protocolización y su fecha, a menos que los otorgantes convengan en que quede agregado al legajo de anexos del libro de protocolo, en cuyo caso se hará mención de esta circunstancia en el instrumento de protocolización.

CAPITULO VI

EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL EXTRANJERO

Información adicional de notarios

Art. 69.- Además de la información establecida en el Art.181, el notario que reside y ejerce en el extranjero, deberá proporcionar a la Dirección del Notariado, los datos siguientes:

- a) País en que ejercerá la función notarial;
- b) Dirección de su oficina, indicando teléfono, fax, correo electrónico y cualquier otro medio tecnológico de comunicaciones disponible en su lugar de residencia;
- c) Dirección particular, indicando la dirección postal;
- d) Nombre, generales y demás requisitos señalados en la letra b) del apoderado que los represente conforme al Art. 70, el cual deberá ser abogado en ejercicio; y,
- e) Los demás que a juicio de la Dirección del Notariado fueren necesarios.

Cualquier cambio que se produzca en los datos anteriores, deberá ser notificado a la Dirección del Notariado, dentro del plazo máximo de quince días.

Apoderado especial

Art. 70.- Todo notario a que se refiere el artículo anterior deberá constituir apoderado especial para representarlo en El Salvador en los casos previstos en esta ley.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el notario deberá comparecer personalmente para recibir el correspondiente libro de protocolo, con el objeto de comprobar que no adolece de alguna de las incapacidades previstas en la presente ley.

Revisión e inspección

Art. 71.- Para los efectos del cumplimiento del Art. 29, la Dirección del Notariado, aún de oficio, podrá comisionar delegados para que practiquen la revisión e inspección, las que podrán verificarse mediante fotocopias o por cualquier otro medio electrónico o tecnológico que garantice la fidelidad del procedimiento.

Fallecimiento del notario en el extranjero

Art. 72.- Cualquier persona en cuyo poder quedare el libro de protocolo vigente o vencido y el sello de un notario fallecido en el extranjero, los entregará dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento al Consulado más cercano, para su remisión inmediata a la Dirección del Notariado.

Destrucción, extravío o inutilización de libros

Art. 73.- Para cumplir con lo dispuesto en el Art. 33, el notario podrá apersonarse a la Dirección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia o hacerlo mediante su apoderado especial.

CAPITULO VII

FUNCIÓN NOTARIAL DE AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

Funcionarios competentes

Art. 74.- La función notarial concedida a los Jefes de Misión Diplomática y a los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, es indelegable; y en cuanto a los primeros, sólo podrá ser ejercida a falta de Cónsules Generales, Cónsules o Vicecónsules o cuando éstos estuvieren imposibilitados o impedidos.

La Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán coordinar acciones para la capacitación permanente de aquellos funcionarios, en materia notarial.

El Ministerio de Relaciones Exteriores procurará, que en forma gradual, los funcionarios del servicio consular a que se refiere este artículo, tengan calidad de notarios.

Validez de los instrumentos

Art. 75.- Los actos, contratos, declaraciones, reconocimiento de documentos privados y legalización de firmas, que pueden ser autorizados por los funcionarios que menciona el artículo anterior, serán únicamente aquellos que deban surtir efectos en El Salvador, o que debiendo surtir en el extranjero, tengan validez en razón de tratados o convenciones internacionales, o por las prácticas del país en que deban surtir sus efectos. Estos instrumentos, cuando deban hacerse valer en El Salvador, producirán los mismos efectos que los otorgados ante notario en la República.

Formalidades de las actuaciones

Art. 76.- Los jefes de misión y funcionarios consulares mencionados, en lo que se refiere a la autorización de los instrumentos públicos y demás actos notariales y a la expedición de testimonios, se sujetarán a las reglas que esta ley establece para los notarios y tendrán las mismas responsabilidades que éstos, con las modificaciones que se señalan en los artículos siguientes.

Constitución de protocolos

Art. 77.- Los funcionarios diplomáticos o consulares asentarán las escrituras matrices en un protocolo, que estará constituido por libros numerados correlativamente respecto de cada oficina diplomática o consular y serán formados, legalizados y llevados sucesivamente.

Los libros se formarán con hojas sueltas de características similares a las del papel que utilizan los notarios de la República; su formato deberá igualmente contener numeración correlativa; además llevará impreso un distintivo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Cada libro constará de doscientas hojas, debidamente foliadas con letras en la esquina superior derecha de sus frentes.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, foliará las hojas en la forma expresada y las presentará a la Dirección del Notariado para su legalización.

Pluralidad de protocolos

Art. 78.- En una misma oficina consular, además del protocolo bajo la responsabilidad del Cónsul General, podrán legalizarse otros protocolos, atendiendo las necesidades del servicio y el nombramiento de Cónsules y Vicecónsules dentro de la misma adscripción territorial en que se encuentren acreditados, siendo cada funcionario responsable de su respectivo protocolo.

Formación de libros

Art. 79.- Las hojas que formarán los libros de protocolo serán suministradas por el Ministerio de Hacienda al Ministerio de Relaciones Exteriores, sin costo alguno y legalizadas por la Dirección del Notariado, que sellará cada una de las hojas presentadas en la parte superior de sus frentes, excepto la primera en la que se pondrá una razón firmada y sellada por el Director de dicha Dirección, expresando el nombre de la misión diplomática u oficina consular a que se destina, la categoría jerárquica del funcionario que lo utilizará, el número del libro y el lugar y fecha en que se legaliza. Llenadas estas formalidades, lo devolverá al Ministerio de Relaciones Exteriores para ser remitido a su destino.

La Dirección del Notariado llevará un registro en el que se hará constar el recibo y la entrega de los libros de protocolo que hubiere legalizado y las circunstancias a que se refiere el inciso anterior.

Vigencia y uso de libros

Art. 80.- Los libros legalizados servirán hasta que se agoten las hojas de que se componen, debiendo usarse en el orden de su numeración, tanto frente como vuelto, pero el treinta y uno de diciembre de cada año, los funcionarios que lo lleven pondrán al pie del último instrumento autorizado, una razón que indique el número de hojas que se hubieren utilizado durante el año que finaliza, con la expresión del folio en que empiezan y en que terminan y el de los instrumentos que se hubieren otorgado en el mismo período, firmándola y sellándola.

Siempre que un libro haya de servir para el año siguiente por no haberse agotado las hojas de que se compone, se abrirá de nuevo en la fecha en que se otorgare el primer instrumento, por medio de una razón firmada y sellada por el funcionario respectivo, en que se exprese tal circunstancia, a continuación de la cual se asentará el instrumento. Si durante el curso del nuevo año no se otorgare ninguno, se comunicará así al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien lo pondrá en conocimiento de la Dirección del Notariado.

De cada razón de apertura o cierre, se extenderán dos certificaciones que se remitirán, dentro de los quince días siguientes a su fecha, al Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañándolas si fueren de la razón de cierre, de un índice firmado y sellado, en el cual expresarán, por orden de fecha, los instrumentos autorizados en el año, los nombres de los otorgantes, la clase de acto o contrato y los folios en que se encuentran. Un ejemplar de la certificación y del índice será remitido, a su vez, por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Dirección del Notariado.

Solicitud de nuevo libro

Art. 81.- Antes de que se agote un libro de protocolo, el funcionario respectivo solicitará uno nuevo, a fin de que en todo tiempo haya en la oficina un libro de protocolo legalizado; pero no podrá hacer uso del nuevo libro mientras no esté agotado el anterior.

Razón de cierre e índice

Art. 82.- Agotado un libro, el funcionario pondrá a continuación del último instrumento, o en hoja separada, si esto no fuere posible, una razón de cierre firmada y sellada, en la que hará constar el tiempo en que dicho libro ha estado en servicio, número de instrumentos autorizados en cada año y el lugar y fecha en que se cierra. A continuación formulará en hojas separadas un índice general por orden de fechas, de los instrumentos que contiene, con expresión de los nombres de los otorgantes, la clase de actos o contratos y los folios en que aparecen. Al agotarse un libro, el funcionario respectivo lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Remisión de libros y soporte electrónico

Art. 83.- Una vez agotado un libro y cumplidas las formalidades establecidas en el artículo anterior, el funcionario respectivo deberá remitirlo al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cierre del mismo, con los testimonios de las escrituras que hubiere asentado juntamente con el legajo de anexos, si lo hubiere, después del treinta y uno de diciembre del año anterior; el Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá un plazo de treinta días contados a partir de la fecha del recibo del libro respectivo, para remitirlo a la Dirección del Notariado. Recibido el libro, la Dirección del Notariado pondrá a continuación de la nota de cierre a que se refiere el artículo precedente, una razón firmada y sellada en la que se hará constar las circunstancias expresadas en la misma. Verificado lo anterior, se procederá a la elaboración de un soporte electrónico por cuadruplicado, uno de los cuales se remitirá a la Corte Suprema de Justicia, otro que será archivado en la Dirección del Notariado y los dos últimos que serán enviados al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien hará llegar uno al funcionario respectivo para su archivo y el otro que conservará permanentemente dicho Ministerio, junto con el libro de protocolo agotado. Dicho soporte tendrá la calidad que indica el Art. 26.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y los precedentes de este capítulo, hará incurrir al funcionario del Servicio Exterior responsable, en una multa de _____ a _____, que le impondrá la Corte Suprema de Justicia y hará efectiva el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que pudiese incurrir.

Expedición de testimonios

Art. 84.- Los indicados agentes diplomáticos y consulares extenderán conforme a la ley, testimonios de los instrumentos contenidos en los libros de protocolo, mientras éstos estén en su poder. El testimonio terminará con una razón similar a la que se refiere el Art. 54, expresando el nombre de la misión diplomática u oficina consular a que pertenece el protocolo, firmándola y sellándola con el sello de la oficina respectiva. Al testimonio se le anexará el recibo

correspondiente por el valor de los derechos consulares percibidos.

Cuando los libros de protocolo hubieren sido remitidos al Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, los testimonios respectivos serán extendidos por el Director de la Dirección del Notariado, de acuerdo al soporte electrónico que obre en su poder.

Archivo temporal

Art. 85.- De todo instrumento que autoricen los funcionarios del servicio exterior, extenderán dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento, dos testimonios, uno para el archivo temporal de la oficina respectiva y el otro lo remitirán para el Ministerio de Relaciones Exteriores, los que conservarán temporalmente en custodia hasta que a dicho Ministerio le sea devuelto el libro de protocolo y anexos y entregado el soporte electrónico.

Testimonios de testamentos

Art. 86.- De todo testamento que autoricen los funcionarios competentes del servicio exterior, remitirán, dentro de los diez días siguientes a su otorgamiento, a la Dirección del Notariado, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, un testimonio, si se tratare de un testamento público; o la cubierta del testamento cerrado que hubiere quedado en su poder, junto con el testimonio de la protocolización a que se refiere el Art. 50, inciso final.

Auténticas

Art. 87.- Para que los instrumentos autorizados por los funcionarios diplomáticos o consulares, produzcan efecto en El Salvador, deberán previamente autenticarse sus firmas en la oficina respectiva del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Derechos de cartulación

Art. 88.- Los funcionarios del servicio exterior cobrarán por los instrumentos que autoricen, los derechos de cartulación contenidos en el Arancel Consular. Estos derechos pertenecerán al Fondo General de la Nación.

Incompatibilidad

Art. 89.- La calidad de funcionario y de empleado del servicio exterior, acreditado en una misión diplomática u oficina consular, es incompatible con el libre ejercicio del notariado, dentro de la circunscripción territorial ante la cual está autorizado y dentro del territorio salvadoreño, mientras dure dicha acreditación.

Infracciones

Art. 90.- Las infracciones cometidas por los funcionarios diplomáticos y consulares, relativas a la forma y solemnidades de los instrumentos a que se refiere el Art. 165 de esta ley, serán sancionadas de la manera establecida en dicho artículo, concediendo audiencia al funcionario de que se trate, librando para ello exhorto que se remitirá por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Corte Suprema de Justicia, cuando la sanción sea multa, la hará del conocimiento de dicho Ministerio para que la haga efectiva.

Las sanciones por infracciones de orden puramente fiscal, las impondrá directamente el Ministerio de Relaciones Exteriores al tener conocimiento de la falta.

En todo caso, si la infracción fuere de tal gravedad que revele negligencia, malicia o ignorancia inexcusable de parte del funcionario consular o diplomático, la Corte comunicará el hecho al Ministerio de Relaciones Exteriores, a efecto de que éste imponga al culpable las sanciones a que fuere acreedor conforme a las leyes de la materia, sin perjuicio de dar aviso a la autoridad competente para su juzgamiento, si la infracción constituyere delito o falta.

TÍTULO II PROCEDIMIENTOS NOTARIALES DE JURISDICCIÓN NO CONTENCIOSA CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES DE LOS PROCEDIMIENTOS NOTARIALES DE JURISDICCIÓN NO CONTENCIOSA

Campo de aplicación

Art. 91.- Las disposiciones del presente título, son aplicables a los procedimientos y actuaciones que en el mismo se confían a los notarios, sin perjuicio de las actuaciones notariales que determinan otras leyes.

Procedimiento optativo

Art. 92.- El interesado por sí, por medio de apoderado o representante legal, podrá optar por seguir el trámite en sede notarial o en sede judicial. En el primer caso el notario procederá conforme a la presente ley y en el segundo el juez lo hará de acuerdo al procedimiento respectivo. Si fueren varios los interesados será necesario el consentimiento unánime de ellos para iniciar o continuar el trámite notarial; y si iniciado éste hubiere oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al juez competente, dentro de los ocho días hábiles, previa notificación a los interesados.

Si alguno de los solicitantes fuere persona natural incapaz, no se podrá optar por el procedimiento ante notario, salvo los casos expresamente determinados en esta ley.

Las personas jurídicas podrán optar por el trámite notarial, por medio de su representante o apoderado.

En los casos de los incisos primero y tercero, el apoderado deberá reunir los requisitos para procurar establecidos en la ley.

Prohibición de sustitución de notario

Art. 93.- Las diligencias a que se refiere este Título, solo podrán tramitarse ante el mismo notario que las inició; en consecuencia, se prohíbe su sustitución por otro notario, salvo los casos de fallecimiento, enfermedad incapacitante, incapacidad legal o ausencia. Esta última circunstancia podrá ser definitiva o por un término que impida la normal tramitación del expediente.

La fijación del término a que se refiere el inciso anterior, corresponderá establecerla al notario que realizó las diligencias o en su caso, podrá ser solicitada por el interesado.

Los casos señalados en este artículo, deberán ser comprobados ante el notario sustituto, quién deberá consignar cualquiera de las situaciones que concurran en el documento.

Conversión del trámite

Art. 94.- En cualquier momento el trámite notarial puede convertirse en judicial y éste en notarial. Si la conversión se hiciera de juez a notario quedarán válidos los actos procesales cumplidos. En caso que la conversión fuere de notario a juez, este último resolverá sobre su validez, continuando las diligencias u ordenando se inicien, si así lo desearan los solicitantes; para tales efectos se remitirá lo actuado a quien corresponda, con noticia de aquellos.

Formación de expediente

Art. 95.- En las diligencias a que se refiere el Capítulo II de este título, el notario formará un expediente consignando las peticiones de los interesados en actas notariales. El notario actuará sin secretario, pero podrá nombrar notificador cuando lo considere conveniente. Una vez fenecido el expediente, el notario lo agregará al legajo de anexos de su libro de protocolo, salvo que deba entregarlo al interesado en las actuaciones contenidas en el Capítulo III de este título referente a otras actuaciones notariales.

De la prueba

Art. 96.- El notario recibirá las pruebas sin señalamiento de día y hora, excepto que lo ordene esta

ley, lo solicite alguno de los interesados o lo estime conveniente.

Podrá requerir a las autoridades y funcionarios los informes que considere pertinentes; y si no le fueren proporcionados, después de pedirlos por tres veces a quien corresponda, el notario ocurrirá a cualquier Juez de Primera Instancia de la respectiva materia, para que éste, si fuere procedente, apremie al requerido. También podrá ocurrir a dicho juez, cuando necesite el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus providencias.

En los casos contemplados en el Capítulo II de este Título, el notario apreciará las pruebas de acuerdo con la legislación respectiva.

Resolución final y efectos

Art. 97.- En la resolución final el notario dará fe de la situación jurídica o hechos comprobados, redactándola en una forma breve y sencilla, la que tendrá los mismos efectos y consecuencias de derecho que las emitidas por los tribunales correspondientes.

Protocolización

Art. 98.-El Notario deberá protocolizar el acta que contenga su resolución final; y el testimonio que del acta protocolizada extienda al interesado, tendrá igual valor que la certificación de la resolución judicial correspondiente.

Edictos

Art. 99.- Cuando por esta ley se ordene publicar edictos, se hará por una vez en el Diario Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de circulación nacional, salvo que la ley indique otra forma u orden de efectuar las publicaciones, las que deberán incluir la dirección de la oficina del notario.

Audiencias

Art. 100.- Las audiencias que por esta ley se confieren al Procurador General de la República, deberán evacuarse dentro del término de ocho días contados a partir del día siguiente de la notificación de su recibo. Si la audiencia no se evacua, se entenderá que la opinión del Procurador General de la República es favorable a lo solicitado; y si la opinión fuere adversa, el notario no seguirá conociendo y enviará el expediente al juez competente para su resolución final; y en caso de haber varios jueces competentes, se remitirá al que el notario elija.

Las notificaciones al Procurador General de la República se harán en San Salvador y en otros lugares, por medio del Procurador Auxiliar Departamental más próximo a la oficina del notario. El término a que se refiere el inciso anterior, en este último caso será de quince días, contándose a partir del día siguiente de la notificación.

La omisión de la audiencia que regula este artículo, en los casos que la ley la exija, producirá nulidad absoluta.

Prohibiciones

Art. 101.- Se prohíbe a los notarios que siendo funcionarios o servidores públicos del Órgano Judicial, Consejo Nacional de la Judicatura, Ministerio Público, Centro Nacional de Registros, incluyendo a los titulares y también a los Registradores del Estado Familiar, actuar en calidad de notarios en las diligencias a que se refiere este título, so pena de nulidad absoluta. Lo anterior no impide el ejercicio de la función notarial de carácter oficial, que dichos funcionarios en el ejercicio de sus cargos les corresponde ejercer.

CAPÍTULO II DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN NO CONTENCIOSA

Ausencia de quien deba dar su asentimiento para el matrimonio de un menor

Art.102.- Para establecer la ausencia de quien deba dar de acuerdo al Código de Familia, su asentimiento para celebrar el matrimonio de un menor, el interesado se presentará ante notario

formulando una declaración jurada sobre tales extremos y ofreciendo la prueba pertinente. El notario mandará publicar edictos que contendrán el objeto de la solicitud, la prevención al ausente para que dentro de quince días contados a partir de la última publicación, se presente a la oficina del notario. Transcurrido dicho término sin haberse apersonado el ausente, el notario recibirá la prueba y, previa audiencia al Procurador General de la República, pronunciará resolución declarando probados los extremos de la solicitud, si fuere procedente.

Acreditación del peculio profesional o industrial

Art. 103.- Si un menor adulto desee acreditar que un negocio cualquiera lo va a realizar con bienes de su peculio profesional o industrial, ocurrirá ante notario, a quien suministrará las pruebas pertinentes, recibidas las cuales y previa audiencia al Procurador General de la República, pronunciará resolución declarando probados los extremos de la solicitud, si fuere procedente.

Omisiones o errores en las partidas del Registro del Estado Familiar

Art. 104.- Si en alguna partida del Registro del Estado Familiar se hubiese incurrido en alguna omisión o error, el interesado se presentará ante notario formulando una declaración jurada y ofreciendo probar los hechos. El notario recibirá las pruebas, dará audiencia al Síndico Municipal del lugar del Registro del Estado Familiar respectivo, por tres días hábiles y con su contestación o sin ella, pronunciará resolución, a fin de que se rectifique la partida, si fuere procedente. El testimonio que se expida al interesado se presentará al Registro del Estado Familiar correspondiente para que se haga la rectificación por anotación marginal.

Rectificación y subsanación de asientos

Art. 105.- Los registradores de familia a solicitud de las personas a las que se refiere el asiento, sus representantes legales o los herederos de aquellos, podrán rectificar bajo su responsabilidad y mediante resolución motivada las omisiones materiales y los errores materiales o manifiestos, cometidos al asentarse un hecho o acto en los registros.

Un error u omisión son materiales o manifiestos:

- a) Cuando en el asiento se alteren frases o información contenida en los documentos originales, se copien unas palabras por otras, se escriban éstas en forma incorrecta o se supriman palabras o pasajes incluidos en tales documentos;
- b) Si se desprende de la sola lectura del respectivo asiento; y,
- c) Cuando se deduce de los antecedentes que le dieron origen a la inscripción o de su cotejo con otros documentos públicos o privados.

Cualquier otro tipo de rectificación o subsanación de asiento sólo podrá practicarse en acatamiento de resolución judicial o mediante actuación notarial cuando sea procedente.

Omisión o destrucción de inscripciones del estado familiar

Art. 106.- Cuando haya necesidad de establecer subsidiariamente la posesión del estado familiar de una persona, en el caso del Código de Familia, el interesado o su representante legal se presentará ante notario exponiendo su pretensión y ofreciendo la prueba necesaria.

El notario recibirá las pruebas que le presenten y dará audiencia por ocho días hábiles al Síndico Municipal, del lugar donde debió haberse registrado la partida y al Registrador Nacional de Personas Naturales. Si dichos funcionarios no evacuren la audiencia se entenderá que la opinión es favorable a lo solicitado y pronunciará resolución ordenando la inscripción de la partida en el Registro del Estado Familiar que corresponda, si fuere procedente; y si la opinión fuere adversa, el notario dejará de conocer y enviará el expediente al juez competente para su resolución final, previa notificación a los interesados; y si hubiere varios jueces competentes, al que el notario elija.

De la misma manera se procederá cuando se omitiere o destruyere la inscripción de la muerte de una persona.

Divorcio por mutuo consentimiento

Art. 107.- Los cónyuges que sean capaces de consentir, comparecerán conjuntamente ante notario a manifestar, bajo juramento, su decisión libremente tomada de divorciarse por mutuo consentimiento y la afirmación de no haber hijos concebidos o nacidos del matrimonio o que estos son capaces, cuando los hubiere, acompañando la documentación que acredite el vínculo matrimonial. Los cónyuges podrán ser representados por mandatarios generales, conjunta o separadamente.

Petición y Convenio

Art. 108.- Admitida la petición de divorcio, los cónyuges, ante los oficios del notario, mediante acta formularán el convenio a que se refiere el Código de Familia.

De la petición y convenio se concederá audiencia al Procurador General de la República, para que en el término de ley emita opinión en lo relativo a la defensa de la familia, siendo aplicable lo dispuesto en los Arts. 100 de esta ley y 109 del Código de Familia.

Decreto de divorcio

Art. 109.- Oída la opinión del Procurador General de la República, el notario pronunciará resolución final, decretando el divorcio y como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial, si fuere procedente; notificada la resolución a los solicitantes, si éstos se conformaren y manifestaren su consentimiento en acta notarial, dicha resolución producirá, por ministerio de ley, los efectos de cosa juzgada.

El testimonio del acta protocolizada se presentará al Registro del Estado Familiar correspondiente, para que se cancele la partida de matrimonio y se asiente por separado la de divorcio y se hagan las otras marginaciones que correspondan; y en el caso que se dispusiese de bienes inmuebles, se otorgará la correspondiente escritura.

Modificación del convenio después de la resolución

Art. 110.- Después de la resolución notarial, si las partes así lo acordaren, podrán modificar el convenio, en algunas de sus causales, por medio de escritura pública ante notario, debiendo aplicarse previamente, para tales efectos lo dispuesto en el Art.109 de esta ley.

Deslinde voluntario

Art. 111.- Cuando algún propietario de una heredad intentare realizar deslinde voluntario, se presentará ante notario pidiendo se recorran sus términos y se restablezcan o aviven sus mojones.

Diligencias

Art. 112.- El notario acordará de conformidad, haciendo citar a los colindantes con término competente y con señalamiento de día y hora para que asistan si quisieren, con sus títulos en sus respectivos límites y reconocerá y restablecerá los linderos con vista de los títulos o pruebas que se le presenten, para cuyo efecto nombrará y juramentará perito agrimensor para que lo asista; y si no hubiere oposición, aprobará el deslinde o la mensura practicados, mediante resolución; caso contrario, procederá como lo ordena el Art. 92, inciso primero de la presente ley.

Remediación de inmuebles

Art. 113.- Cuando por tener un inmueble rústico o urbano mayor o menor cabida que la consignada en su título o títulos de dominio, quisiere el interesado establecer legalmente la cabida real del inmueble, ocurrirá ante notario acompañando sus títulos y exponiéndole el objeto de su solicitud, con indicación de los nombres de los actuales colindantes del inmueble y de sus direcciones. El notario nombrará inmediatamente perito a un ingeniero topógrafo, ingeniero civil o técnico en topografía, a quien juramentará y a continuación señalará lugar, día y hora para dar principio a la práctica de la mensura, citando a los colindantes por esquila y por lo menos con ocho días de anticipación a la misma, para que asistan, si quisieren, pena de nulidad de la diligencia si se omitiere la citación, aunque fuese de uno solo de los colindantes. En caso de una sucesión o

copropiedad bastará con citar a un solo heredero o copropietario.

El notario, en compañía del ingeniero o técnico nombrado y previamente a la diligencia de mensura, identificará el inmueble que se trata de remedir; luego el ingeniero o técnico procederá a la operación, observando las disposiciones pertinentes de la Ley de Ingenieros Topógrafos, excepción hecha del nombramiento de secretario. Si se presentase el incidente contemplado por el Art. 7 de dicha ley, el ingeniero o técnico llamará al notario para resolver la cuestión y se procederá en definitiva como lo dispone dicho artículo.

Terminada la remedida, el ingeniero o técnico rendirá un informe al notario, quien podrá hacerle observaciones y devolverlo a aquél para que lo modifique o amplíe.

El notario pronunciará resolución declarando que la medida real del inmueble es la contenida en el informe topográfico, el cual deberá transcribir íntegramente.

De su resolución protocolizada, el notario extenderá testimonio y el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas respectivo deberá inscribirlo, si el inmueble tuviere antecedente inscrito. Las diligencias originales se agregarán al legajo de anexos del libro de protocolo.

Títulos supletorios

Art. 114.- Podrán seguirse ante notario las diligencias de titulación supletoria a que se refieren los Arts. 699 y siguientes del Código Civil.

Presentada la solicitud, el notario pedirá el informe a que se refiere el Art. 35 de la Ley de Catastro.

Los edictos a que se refiere el Art. 701 C., se publicarán en la forma que indica el Art. 99 de la presente ley y se omitirá el que correspondería fijar en la puerta de la oficina del notario.

Los plazos, requisitos de los testigos, citación de los colindantes e inspección, serán los que indica el Código Civil; pero la información se aprobará mediante resolución final del notario, la que deberá contener la descripción del inmueble. Las diligencias originales se agregarán al legajo de anexos del libro de protocolo y el testimonio que el notario extienda de su resolución protocolizada, será inscribible en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas correspondiente.

Requisitos

Art. 115.- Lo regulado en los artículos anteriores es sin perjuicio de los requisitos que en determinados casos exige el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Inscripciones de interés social

Art. 116.- Cuando se trate de inmuebles urbanos cuya inscripción deba efectuarse en la Unidad del Registro Social de Inmuebles del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, por estar comprendidos dentro de proyectos de interés social, así calificados por el Instituto Libertad y Progreso, podrán seguirse ante notario las diligencias de titulación, conforme el trámite establecido en la Ley Sobre Títulos de Predios Urbanos, con las modificaciones siguientes:

- a) Presentada la solicitud, el notario pedirá el informe prescrito en el Art. 35 de la Ley de Catastro y dará aviso al Alcalde Municipal respectivo, a quien se transcribirá la solicitud;
- b) La publicación de los edictos a que se refiere el Art. 3 de la Ley Sobre Títulos de Predios Urbanos, se hará por una vez en el Diario Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de circulación nacional, se fijará uno en el inmueble y se omitirá el que correspondería fijar en la puerta de la oficina del notario; y,
- c) Pasados quince días después de la última publicación del edicto en el diario de circulación nacional y comprobado el pago del que debe publicarse en el Diario Oficial, el notario señalará día y hora para la práctica de la inspección correspondiente, con citación del Síndico Municipal del lugar donde está situado el inmueble y de los colindantes; citación que deberá hacerse por medio de esquila y con ocho días de anticipación por lo menos, a la fecha señalada, pena de

nulidad si se omitiere la citación aunque fuere de uno solo de los colindantes.

Si el predio que se pretende titular es de propiedad de la municipalidad, ésta también podrá tramitar su solicitud ante notario, en la forma establecida anteriormente, omitiéndose el aviso al Alcalde y la citación del Síndico Municipal.

En todo caso, la información se aprobará mediante resolución final del notario, la que deberá contener la descripción del inmueble y deberá ser protocolizada. El testimonio que el notario extienda de su resolución protocolizada, será inscribible en la Unidad del Registro Social de Inmuebles del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Apertura y publicación de testamento cerrado

Art. 117.- Podrán practicarse por notario las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, las cuales se llevarán a cabo en el último domicilio del testador y en el tiempo fijado por éste, si señalo alguno.

Solicitud

Art. 118.- El que pretenda la apertura de un testamento cerrado, se presentará ante notario, con los documentos que acrediten la muerte del testador, pidiendo la apertura y protocolización del testamento, que acompañará también si lo tuviere, o indicará la persona en cuyo poder existe.

El Notario tendrá por presentado el testamento y documentos y mandará reunir al Notario o funcionario que autorizó aquél y a los testigos, a la hora y día que señale con término competente.

Si otro tiene el testamento y no el que se presenta, con indicación de éste se le hará exhibir, aun con apremio corporal, dentro de los términos establecidos en el Art. 96.

Declaración jurada

Art. 119.- Reunidos los testigos y el Notario o funcionario autorizante del testamento, se les mostrarán sus firmas y la del testador, las cubiertas y marcas de seguridad si las hubiere; y en seguida se les recibirá declaración jurada a cada uno de ellos separadamente y se les preguntará:

- 1) Si tienen interés alguno en el testamento;
- 2) Si es suya la firma;
- 3) Si reconocen la del testador;
- 4) Si todos los testigos y el Notario o funcionario autorizante, se hallaban reunidos y presentes al acto en que el testador dijo que aquella cubierta contenía su testamento, entregándolo, y quiénes eran dichos testigos y el Notario o funcionario autorizante;
- 5) Si todos vieron, oyeron y conocieron al testador;
- 6) Si estaba en su juicio y libertad cuando el otorgamiento; y,
- 7) Si en su concepto la cubierta está cerrada, sellada o marcada como en el acto de la entrega.

Prohibición

Art. 120.- En ningún caso las diligencias de apertura de testamento cerrado podrán ser practicadas por el mismo notario que autorizó las cubiertas del testamento.

Abono de firmas

Art. 121.- Si no pueden comparecer todos los testigos por estar ausentes o haber fallecido algunos, bastará que el Notario que autorizó el testamento y los testigos instrumentales presentes, reconozcan sus firmas y la del testador y abonen las de los ausentes o muertos.

No pudiendo comparecer el notario o funcionario que autorizó el testamento, ni los testigos por los motivos señalados en el inciso anterior, se abonarán sus firmas y la del testador por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

Protocolización

Art. 122.- Si de la información resulta que el testamento ha sido otorgado con las solemnidades prescritas por el Código Civil y no hay sospechas de roturas de él, se mandará abrir, leer y publicar, y se abrirá efectivamente a presencia de los testigos y Notario que asistieron a su otorgamiento; lo leerá el Notario y lo publicará, ordenando mediante acta que se tenga por testamento legítimo, la cual se protocolizará en una misma escritura con el testamento de que se trate, el cual se agregará con las diligencias al legajo de anexos del libro de protocolo. El Notario dará a los interesados los testimonios que le pidieren.

Testamento cerrado de extranjero

Art. 123.- Para la apertura del testamento de un extranjero, que no esté escrito en castellano, nombrará el Notario en el auto en que mande abrirlo, un traductor que, juramentado, lo vierta al castellano en la oficina del notario a presencia de los testigos instrumentales, leyéndose en seguida y protocolizándose como queda dicho.

Aceptación de herencia

Art. 124.- Podrán seguirse ante notario las diligencias relativas a la aceptación de herencia, excepto la declaratoria de yacencia.

Disposiciones aplicables

Art. 125.- El Notario aplicará las disposiciones del Capítulo II, Título VII, del Libro Tercero del Código Civil, con las modificaciones siguientes:

- a) Recibida la solicitud, libraré oficio al Director de Notariado de la Corte Suprema de Justicia o al Jefe de las dependencias, en su caso para que le informe si se han promovido diligencias de aceptación de la herencia o de su declaratoria de yacencia; y si el informe fuere afirmativo, el notario se abstendrá de conocer. Si hubiere testamento, también deberá mencionarse este dato en el informe;
- b) Si el informe fuere negativo, publicarán los edictos en la forma que indica el Art.100 de esta ley y se omitirá el que correspondería fijar en el tablero de la oficina del notario;
- c) Si como consecuencia de la publicación de los edictos y dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparecen persona o personas alegando igual o mejor derecho, el notario levantará acta de lo ocurrido y hará relación de los atestados presentados. Si el que alegare, prueba igual derecho, el notario le tendrá como interesado y continuará conociendo si no hubiere oposición, caso contrario, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos originales al Juez competente. Si el derecho alegado no se prueba, se declarará sin lugar lo solicitado y el notario continuará con el procedimiento hasta su conclusión.
Si de los documentos presentados se establece que el derecho que se alega, es mejor al de quien se tiene inicialmente como interesado y no se diere la oposición a que se refiere el Art. 1163 del Código Civil, aquel será excluido de las diligencias mediante acta razonada, teniéndose como heredero al que probare mejor derecho.
- d) En la situación prevista en el inciso tercero del Artículo 1166 C., si no se rindiere la garantía, el notario libraré oficio al Juez competente para que asocie un curador adjunto a los herederos que hubieren aceptado; y,
- e) Protocolizada la resolución de declaratoria de heredero y comprobado que se ha pagado el aviso respectivo de su publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de circulación nacional, se expedirá el testimonio correspondiente.

Declaratoria de herederos posterior

Art. 126.- Si posteriormente a la declaratoria de heredero, apareciere una persona en calidad de heredero y probare su condición de tal alegando igual derecho, el notario sin más trámites lo declarará heredero conjuntamente con los ya declarados. En caso de haberse entregado el libro en que se inició el trámite, podrán seguirse estas diligencias en el libro que estuviere vigente a la fecha de la solicitud, haciendo relación en la resolución de la declaratoria anteriormente dictada.

Informe a la Corte

Art. 127.- Los Jueces de Primera Instancia y los notarios de la República, estarán obligados a informar a la Dirección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia sobre las diligencias de aceptación de herencia o declaratoria de yacencia en su caso, que ante ellos se promuevan, indicando el nombre del causante, la fecha de su fallecimiento, su último domicilio y los nombres de los aceptantes o interesados. Dicho informe deberá rendirse dentro de los ocho días hábiles siguientes de iniciado el trámite, bajo pena de _____ multa que impondrá dicha **Dirección** sumariamente, a petición de parte o de oficio.

Oficio judicial

Art. 128.-Tratándose de diligencias judiciales de aceptación de herencia o de declaratoria de yacencia, recibida la solicitud el juez librará el oficio a que se refiere la letra a) del Art. 125.

Si del informe apareciere que se han promovido ante un notario diligencias sobre la misma herencia, el juez le librará oficio para que suspenda su tramitación y las remita al tribunal; si dichas diligencias se hubieren promovido ante otro juez, se estará a las reglas de la competencia.

Suspensión de trámite notarial

Art. 129.- Si apareciere que se han promovido diligencias ante otro notario, el notario solicitante suspenderá el procedimiento y les hará saber a los interesados para los efectos legales consiguientes.

Cuando por cualquier circunstancia un notario se abstenga de seguir conociendo de diligencias de aceptación de herencia iniciadas ante sus oficios, deberá informar, dentro del tercer día, a la Dirección del Notariado de dicha situación, para dejar sin efecto de los registros respectivos tal conocimiento, lo que se tomará en cuenta para los efectos previstos en el Art. 127 de esta ley.

Ejecución de Garantía Hipotecaria

Art. 130.- Ejecutoriada la sentencia de remate, podrá optarse por el trámite de ejecución de garantías ante notario para la venta del bien inmueble gravado con primera hipoteca, quien observará en lo pertinente, lo prescrito en el Código Procesal Civil y Mercantil y demás leyes aplicables, con las reglas siguientes:

- a) El juez competente, de una terna propuesta por el demandante, procederá a nombrar notario para que inicie la fase de ejecución de sentencia, a quien entregará certificación de la misma y del auto en el cual se le designa, a efecto de que inicie las diligencias correspondientes;
- b) El notario proveerá acta en la que tendrá por recibida la certificación e inmediatamente hará la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad respectivo; asimismo fijará los carteles correspondientes, los que contendrán nombre y dirección del notario, lugar, hora y fecha de la subasta y denominación del Juzgado que ordena la ejecución de la sentencia. Los carteles se publicarán por tres veces consecutivas en un diario de circulación nacional;
- c) En cuanto al valúo consignado en la escritura pública de mutuo hipotecario, se estará a lo dispuesto en las leyes especiales de la materia;
- d) Admitidas las posturas o pujas hechas por los ofertantes, respecto al precio del inmueble y concedido que fuere el remate al que mayor precio hubiere ofrecido, el notario otorgará acta en que se relacione todo lo ocurrido;
- e) El pago se hará al notario autorizante a nombre del ejecutante y mediante cheque certificado de gerencia o de caja, a más tardar dentro de tercero día de celebrada la subasta;
- f) Verificado el pago, el notario por sí y ante sí formalizará en escritura pública la tradición del dominio y demás derechos a favor del adquirente, respecto del bien subastado; y,
- g) Si en la subasta no hubiere postor o si habiéndolo la postura fuere menor al valúo, se tendrá por intentado y no verificado el remate; en este caso, a petición de parte, procederá en escritura pública a adjudicar al acreedor en pago el inmueble garantía.

Devolución de diligencias

Art. 131.- Concluida la ejecución de la sentencia, vendido o adjudicado el inmueble, el notario

devolverá al juez competente las diligencias efectuadas, para su incorporación al respectivo proceso, dejando copia de las mismas para ser agregadas como anexos en su libro de protocolo.

CAPÍTULO III OTRAS ACTUACIONES NOTARIALES

Notificaciones, citaciones y emplazamientos

Art. 132.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos judiciales, podrán practicarse a solicitud de la parte interesada, por medio del notario que ella proponga, a quien el juez librará el exhorto correspondiente. La diligencia se practicará con las formalidades legales establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, dentro de un plazo que el juez señalará.

Diligenciado el exhorto, el notario deberá devolverlo dentro de tercero día; y toda su actuación será a costa de la parte que solicitó la diligencia.

No incurre en responsabilidad penal el notario que no acepte la delegación; pero deberá devolver el exhorto sin diligenciar, dentro de los tres días siguientes a surecibo.

Notificación de títulos ejecutivos a herederos

Art. 133.- El procedimiento establecido en el artículo anterior, será aplicable a la notificación de títulos ejecutivos contra los herederos, siguiendo lo prescrito en el Art. 1257 del Código Civil.

Notificación de cesión créditos

Art. 134.- La notificación de la cesión de un crédito podrá practicarse por notario, a solicitud del cesionario, quien acompañará el título del crédito si lo hubiere y el instrumento en que conste el traspaso. El Notario mandará hacer la notificación, que se verificará de la manera prevenida en Código Procesal Civil y Mercantil, leyendo al deudor a más del decreto que la ordena, los documentos ya mencionados, los que también se insertarán en su caso en la esquila que se deje al deudor, haciendo constar en el acta la respectiva diligencia.

Notificación de créditos dados en prenda

Art. 135.- El acreedor que hubiere recibido un crédito en prenda, se presentará acompañando el respectivo título y el del contrato de prenda si lo hubiere, solicitando que se haga al deudor la notificación a que se refiere el artículo 2139 C. y que se le prohíba pagar en otras manos sin su consentimiento. El Notario decretará de conformidad y practicará la notificación de la manera establecida en el artículo precedente.

Notificación de revocación, sustitución o renuncia de poderes

Art. 136.- La revocatoria, sustitución o renuncia del mandato podrá notificarse por medio de notario al apoderado o apoderados que se originen del mismo mandato.

Si no se encontrara a quien o quienes deba hacerse la notificación, el notario lo hará constar y efectuará la misma por medio de un edicto que se publicará por una vez en el Diario Oficial y en un diario de mayor circulación; y se tendrá por hecha la notificación a partir del día siguiente al de la última publicación.

El notario entregará originales las diligencias al interesado.

Diligencias previas al nombramiento de curador ad-litem

Art. 137.- Para el nombramiento de Curador Ad-litem, se estará a lo dispuesto en el Art. 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Efectuadas las publicaciones a que se refiere el citado artículo, si el demandado no comparece en un plazo de diez días, el notario procederá a nombrarle un curador ad-litem para que lo represente en el proceso.

Edicto

Art. 138.- Decretada la apertura prueba por parte del notario, éste deberá ordenar la publicación de un edicto en la forma que prescribe esta ley, que indique la solicitud y prevenga, que si el ausente tuviere procurador o representante legal, se presente dentro de quince días después de la última publicación y compruebe dicha circunstancia. El término de quince días se contará a partir de la última publicación en el diario de circulación nacional, siempre que se compruebe el pago de la publicación respectiva en el Diario Oficial.

Resolución final

Art. 139.- Si se comprobare los extremos de la solicitud, el notario en su resolución final hará el nombramiento del curador ad-litem, le discernirá el cargo y entregará los originales al interesado.

Si alguno se apersonare como procurador o representante legal del ausente no declarado o cuyo paradero se ignora, con poder o facultad suficiente, el notario en su resolución final ordenará dirigir o continuar la demanda, citación o emplazamiento contra dicho procurador o representante legal, reconociendo previamente la ausencia del demandado o que se ignora su paradero.

Presunción

Art. 140.- En su caso, la certificación extendida por la Dirección General de Migración, sobre la salida de una persona del territorio de la República y que no ha ingresado a la fecha, hará presumir la ausencia.

Discernimiento de tutela testamentaria

Art. 141.- Cuando por testamento se hubiere nombrado tutor o curador, exento de la obligación de rendir garantía, el nombrado podrá ocurrir ante notario para que le discierna el cargo conferido, presentándole el testamento, la comprobación de la defunción del testador y los atestados relativos a la actual incapacidad del pupilo. El notario discernirá la guarda, entregará originales las diligencias al interesado y librará oficio al Juez de Familia del domicilio del pupilo, para los efectos consiguientes.

Aposición y levantamiento de sellos

Art. 142.- La aposición de sellos se podrá practicar por notario, previo señalamiento de día y hora y con citación de los interesados presentes. Si los bienes herenciales estuvieren esparcidos en diversos lugares se trasladará a ellos el notario. Practicadas que sean las diligencias, se protocolizará el acta o las actas relativas a la aposición y levantamiento de sellos.

Igual procedimiento se seguirá en el caso del levantamiento de los sellos.

Reconvenciones de pago

Art. 143.- Las reconvenciones de pago establecidas en los Arts. 1422 ordinal tercero, 1765 y 2177 del Código Civil, podrá hacerlas el notario mediante acta notarial.

Facción de inventario

Art. 144.- La facción de inventario podrá practicarse ante notario.

No habrá lugar al inventario solemne en los casos señalados en el Art. 1177 C. cuando hubiese lugar a nombramiento de defensor que represente a los ausentes y en el caso en que haya oposición al inventario.

Personas autorizadas

Art. 145.- Pueden solicitar el inventario:

- 1) Los herederos;
- 2) Cualquiera persona a quien la ley imponga la obligación de hacerlo; y,
- 3) Los curadores de bienes y los representantes legales del que como heredero tenga interés

en la sucesión.

Peritos

Art. 146.- El Notario nombrará dos peritos tasadores y les recibirá juramento conforme a la ley y en seguida señalará el día, hora y lugar en que debe darse principio al inventario, con noticia de los interesados.

Bienes en poder de un tercero

Art. 147.- No se incluirán en el inventario los bienes que estén en poder de un tercero, si éste se opusiere a que se inventarían; y si estuvieren embargados, quedarán en poder del depositario que ya estuviere nombrado y a disposición del Juez que deba conocer en el asunto, según la ley.

Contenido de las diligencias de facción de inventario

Art. 148.- Las diligencias de inventario contendrán:

- 1) La fecha del día, hora, mes y año en que se practica;
- 2) Mención de las personas citadas que hayan comparecido, de los ausentes si son conocidos, de los que citados no han comparecido, del defensor que representa a los ausentes y de los peritos;
- 3) La indicación de los lugares en donde se hace el inventario;
- 4) La descripción y estimación de los bienes raíces y muebles que hagan los peritos;
- 5) El monto de las sumas en dinero;
- 6) Los papeles, libros y registros de comercio o de cuentas u otros, con descripción de su número y estado, rubricándolos el Juez o el Notario inventariante;
- 7) La enumeración de los títulos de crédito;
- 8) Mención de la entrega de los bienes inventariados al heredero o herederos, o a sus representantes, o al depositario en quien convengan los interesados, o a quien el Juez nombre si éstos no se acordaren en el nombramiento;
- 9) La firma del Notario, de los interesados presentes que supieren firmar, de los peritos, del defensor de los ausentes, del depositario o del Notario y testigos en su caso. Si alguno de los interesados o peritos no supieren o no pudieren firmar, se hará mención de esta circunstancia.

Práctica de inventario por comisión judicial

Art. 149.- Si la facción de inventario se practicare vía judicial y los interesados unánimemente soliciten que se comisione al Notario que designen para que haga el inventario, el Juez de Primera Instancia lo acordará así. El notario procederá de conformidad a los artículos anteriores y una vez concluido lo remitirá al Juez comitente ante quien se propondrán las reclamaciones que los interesados consideren pertinentes.

Traducciones

Art. 150.- Cuando un documento o sus auténticas estuvieren escritos en idioma extranjero, el interesado podrá ocurrir ante notario, quien en el acta respectiva nombrará y juramentará perito a un intérprete de su conocimiento, a fin de que éste haga la correspondiente traducción al idioma castellano, dentro del término prudencial que el notario fijará.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la traducción sea del idioma castellano a un idioma extranjero; y en este caso, tendrá la fuerza probatoria que determinan las leyes del país donde deba surtir efecto.

Realizada la traducción, el notario pondrá su firma y sello en cada folio del instrumento y auténticas traducidos y del dictamen del traductor; y entregará originales las diligencias a los interesados, para los efectos legales.

Compulsa de procesos o instrumentos

Art. 151.- La compulsa de algún proceso o instrumento podrá practicarse por medio de notario que

el interesado proponga, a quien el juez librará el exhorto correspondiente. La diligencia se practicará con las formalidades legales dentro de un plazo que no excederá de quince días y podrá emplearse cualquier medio fotográfico, fotostático u otro medio de copia fidedigno.

Diligenciado el exhorto, deberá devolverlo dentro de tercero día; y toda la actuación del notario será a costa de la parte que solicitó la compulsa.

No incurre en responsabilidad penal el notario que no acepte la delegación; pero deberá devolver el exhorto sin diligenciar, dentro de los tres días siguientes a surecibo.

Copias fidedignas de documentos

Art. 152.- En cualquier procedimiento judicial o administrativo, las partes o interesados podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas, fotostáticas o cualquier medio de reproducción de imagen de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquellos haya sido certificada por notario. Esta disposición no tendrá lugar en el caso del juicio ejecutivo respecto al documento base de la acción, o cuando se trate de documentos privados.

Lo anterior no obsta para que, en cualquier estado del procedimiento, el juez o funcionario prevenga a la parte la presentación de los documentos originales, sea de oficio o a solicitud de la contraria, so pena de no hacer fe las copias admitidas.

Convocatoria para asamblea de propietarios

Art. 153.- La convocatoria para asamblea de propietarios, señalada en el inciso segundo del Art. 28 de la Ley de Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamientos, también podrá hacerse por notario, quien procederá conforme a las reglas establecidas en dicho artículo.

Cambio de nombre propio y apellido

Art. 154.- El cambio de nombre propio y apellido, a que se refieren los Arts. 23 y 24 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, podrá practicarse ante notario mediante escritura en la que se consignarán los requisitos contenidos en dichas disposiciones.

Identidad personal

Art. 155.- Cuando una persona natural trate de establecer que es conocida con nombres o apellidos que no concuerdan con los asentados en su partida de nacimiento, dicha persona por sí, por apoderado o por medio de su representante legal, podrá comparecer ante notario, a quien presentará la certificación de su partida de nacimiento y cualquier otro documento relativo a la identidad que se trate de establecer, presentándole además, dos testigos idóneos que lo conozcan.

El notario procederá a asentar en el libro de su protocolo la escritura correspondiente, en la que relacionará los documentos presentados y consignará las deposiciones de los testigos y con base en dichas probanzas, dará fe que la persona a que se refiere la certificación de la partida de nacimiento, es conocida con los nombres mencionados por los testigos o por los otros documentos.

El testimonio que el notario extienda deberá presentarse al Registro del Estado Familiar para que, con vista del mismo, se margine la correspondiente partida de nacimiento, anotándose la fecha de la escritura, el nombre y apellidos del notario ante quien se otorgó y los nombres y apellidos con que el otorgante será identificado. La certificación de la partida de nacimiento, debidamente marginada, servirá al interesado para obtener nuevos documentos relacionados con su identificación.

Identidad de persona fallecida

Art. 156.- En la misma forma consignada en el artículo anterior, procederá el notario cuando se trate de establecer la identidad de una persona fallecida, siempre que el interesado en la identificación le presente, además de los documentos y testigos mencionados en dicho artículo, la

certificación de la partida de defunción respectiva y le compruebe el interés que tiene en establecer tal identidad, de lo cual se hará mención en la escritura.

El Registro del Estado Familiar marginará las correspondientes partidas de nacimiento y de defunción de la manera indicada en el artículo anterior.

Calificación de edad

Art. 157.- Cuando una persona desee que le califiquen su edad y no fuere posible hacerlo por documento o declaración que fije la fecha de su nacimiento, podrá presentarse ante notario, quien nombrará perito a un facultativo de su conocimiento y lo juramentará, procediendo a asentar en su protocolo la escritura correspondiente, en la que deberá consignar la petición del interesado, el nombramiento, aceptación y juramento del perito; el dictamen de éste, sobre la mayor y la menor edad del interesado que le parezcan compatibles con su desarrollo y aspecto físico; y concluirá el notario atribuyendo al solicitante la edad media que le corresponda dentro de las dictaminadas por el perito.

El notario, agregará al legajo de anexos de su protocolo la constancia que el interesado deberá presentarle, de no serle posible acreditar su edad con la certificación de su partida de nacimiento.

TÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS

Responsabilidad de los notarios

Art. 158.- La responsabilidad de los notarios por el incumplimiento en el ejercicio de sus funciones podrá ser penal, civil, fiscal y administrativa. Las tres primeras se deducirán de acuerdo a las leyes respectivas y la última, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Las responsabilidades penal, civil y fiscal, no excluye la administrativa.

Daños y perjuicios

Art. 159.- Los notarios serán responsables por los daños y perjuicios que por negligencia, malicia o ignorancia inexcusable ocasionen a los otorgantes y terceros, además de ser amonestados, multados, suspendidos o inhabilitados, si procediere, de conformidad con lo prescrito en la presente ley.

Obligación de indemnizar

Art. 160.- El abogado que ejerza el notariado sin estar autorizado o que estándolo estuviere incapacitado, estará sujeto a indemnizar a los interesados por los daños y perjuicios que les ocasionare y los instrumentos autorizados serán absolutamente nulos.

Incompatibilidad por razón del cargo

Art. 161.- El abogado que ejerciere el notariado teniendo alguna incompatibilidad para ello en razón del cargo que desempeña, será penado con una multa de _____, por cada infracción, que le impondrá la Corte Suprema de Justicia y los instrumentos que autorice serán absolutamente nulos, sin perjuicio de responder además por los daños y perjuicios ocasionados.

Sanciones

Art. 162.- Las infracciones a esta ley cometidas por el notario, que no produzcan nulidad del instrumento, serán sancionadas con amonestación o multa de _____ a _____, según la gravedad del caso, previa audiencia al notario.

La falta de pago oportuno de la multa o la reincidencia del notario en la misma infracción, dará lugar a la suspensión hasta por dos años que será impuesta sin más trámite, por la Corte Suprema

de Justicia.

Las infracciones que produzcan nulidad del instrumento o de alguna de sus cláusulas, se sancionarán con una multa de _____ a _____; y si se tratare de un testamento, con una multa de _____ a _____. Estas multas las impondrá el Juez de Primera Instancia en la sentencia definitiva que recaiga en el juicio de nulidad, sin perjuicio de ser responsable el notario por los daños y perjuicios ocasionados y de ser incapacitado, en su caso.

No expedición de testimonio

Art. 163.- Si un notario, sin motivo justificado, negare o no expidiere un testimonio que se le hubiere pedido, podrá el interesado recurrir a la Dirección del Notariado o a la dependencia correspondiente, la que oyendo al notario, ordenará que lo expida cuando la negativa fuere indebida, pudiendo además imponer al notario una multa de _____ a _____, cuando no hubiere excusa razonable de su parte; y si aún así no lo hiciere, la Corte Suprema de Justicia podrá incapacitarlo y recurrir a otros medios legales para que expida el testimonio.

Instrumento no inscribible

Art. 164.- Cuando un instrumento no pueda inscribirse en un registro público por falta de formalidades legales, debido a culpa o descuido del notario, subsanará éste la falta a solicitud del interesado y extenderá un nuevo instrumento, sin costo alguno para el interesado. Si la reposición ya no fuere posible, responderá por los daños y perjuicios ocasionados a los otorgantes.

Suspensión previa

Art. 165.- Cuando el ejercicio de la función notarial **por parte de un notario**, constituyere grave riesgo para la seguridad jurídica, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar, sin ningún trámite, en calidad de medida cautelar, su suspensión previa, debiendo comunicarlo a la Dirección de Investigación Profesional, para que inicie dentro de tercero día, el procedimiento sancionatorio a que hubiere lugar.

Rehabilitación

Art. 166.- Para rehabilitar a un notario cuya suspensión obedezca a ignorancia grave, será necesario que el incapacitado rinda y apruebe un examen ante una Comisión de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de funcionarios de la misma en que ella delegue.

En los casos de ignorancia menos grave, los notarios estarán sujetos a suspensión, de acuerdo a la gravedad del caso, de conformidad a lo establecido en la Constitución; y en los demás casos, la Corte Suprema de Justicia rehabilitará a los notarios cuando hayan desaparecido las causas que motivaron su incapacidad, procediendo en forma sumaria, con intervención del Fiscal de la Corte.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Iniciación

Art. 167.- El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a pedimento de cualquier interesado, por orden de la Corte Suprema de Justicia o a instancia del Director de la Dirección del Notariado.

Los jefes de las dependencias regionales deberán informar al Director de la Dirección del Notariado, de las irregularidades que notaren, para los efectos del inciso anterior.

Autoridad competente

Art. 168.- La instrucción del procedimiento estará a cargo del Director de la Dirección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, quien, para sustanciarlo, podrá tomar

declaraciones, ordenar citaciones, librar las esquelas correspondientes y practicar otras diligencias.

Intervinientes

Art. 169.- Los intervinientes en el procedimiento sancionatorio serán el notario, el Fiscal de la Corte y, en su caso, el agraviado, su representante legal o apoderado. En los casos en que el notario estuviere domiciliado en el extranjero, podrán sustanciarse las diligencias con la participación del apoderado especial a que se refiere el Art. 70, con quien se entenderán las actuaciones; y, en su defecto, con el Procurador General de la República.

Procedimiento

Art. 170.- El procedimiento será escrito y se tramitará en forma sumaria, pudiendo ampliarse el término probatorio si el Director de la Dirección de Investigación Profesional lo considerare conveniente, quien previamente procurará la conciliación entre el notario y el agraviado, si fuere procedente, mediante audiencia en la que actuará como moderador.

Si de la conclusión del procedimiento se estableciere que la infracción amerita suspensión o inhabilitación del notario, el mencionado Director lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, para la imposición de la sanción correspondiente.

Emplazamiento

Art. 171.- El emplazamiento será hecho personalmente al notario o a su apoderado y podrá practicarse por medio de esquila o utilizando medios tecnológicos que den garantía de su recibo, teniéndose en estos casos por emplazado, transcurridas veinticuatro horas de su realización o envío.

Sana crítica

Art. 172.- El Director de la Dirección de Investigación Profesional recogerá de oficio las pruebas que considere pertinentes y admitirá las que le presenten los intervinientes, incluyendo las del interesado, en su caso; y resolverá de conformidad a las reglas de la sana crítica.

Sentencia

Art. 173.- La sanción de amonestación será impuesta por el Director de la Dirección del Notariado o el Jefe de la dependencia respectiva, sin que requiera para ello el procedimiento a que se refiere el Art. 170; la de multa, por el Director de la Dirección de Investigación Profesional o por el Juez de Primera Instancia, de conformidad al Art. 162; y la de suspensión e inhabilitación por la Corte Suprema de Justicia.

Prescripción de la acción disciplinaria

Art. 174.- La acción disciplinaria prescribirá en el término de_ años, contados a partir de la fecha cuando se cometió el hecho que la originó, salvo que este fuera continuo y la reiteración oportuna de la acción o de la omisión, impidiere el cumplimiento del plazo.

La prescripción se interrumpirá por la notificación de la denuncia al notario. Una vez practicado este acto y mientras se tramita el proceso, no correrá plazo de prescripción alguno.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Competencia en materia de sucesiones

Art. 175.- Los notarios sólo podrán conocer en las sucesiones que se abran con posterioridad al día veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y dos.

Toma de protesta

Art. 176.- Antes de iniciar el ejercicio de la función notarial, los notarios autorizados a partir de la vigencia de la presente ley rendirán protesta ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

La fórmula de la protesta será la siguiente: "Prometéis bajo vuestra palabra de honor ejercer fiel y legalmente la función pública del notariado, cumpliendo la Constitución, la ley de la materia y demás disposiciones que fueren aplicables al ejercicio de dicha función".

El interrogado contestará "Sí prometo".

Tarjeta de identificación

Art. 177.- Los notarios están obligados a obtener una tarjeta de identificación de notario, que será expedida por el Director de la Dirección del Notariado y contendrá el número de código, el nombre del notario, el lugar y fecha de su nacimiento, el número y fecha del acuerdo que lo autoriza para el ejercicio de la función, la fotografía y la firma del notario.

La tarjeta será renovada cada cinco años y podrá reponerse en menor tiempo en los casos de extravío o inutilización, debiendo el interesado presentar fotografía reciente.

Nómina general de notarios

Art. 178.- La Corte Suprema de Justicia emitirá un acuerdo que contenga la nómina general de los abogados autorizados para el ejercicio de la función notarial, la cual servirá de base para que la Dirección del Notariado elabore sus registros.

Los notarios autorizados cuyos nombres hubiesen sido omitidos en la nómina general, podrán pedir a la Corte Suprema de Justicia que se amplíe el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, agregando sus nombres a la nómina.

Resolución de exclusión

Art. 179.- Autorizado un notario para el ejercicio de la función notarial, no podrá ser excluido de la nómina general, si no es por resolución de la Corte Suprema de Justicia, dictada de conformidad a esta ley.

La omisión del nombre de un notario en la nómina general, no le impide el ejercicio del notariado, si ya estuviese autorizado.

Acuerdos posteriores

Art. 180.- Las nuevas autorizaciones, así como las incapacidades y rehabilitaciones, se harán constar en acuerdos posteriores emitidos por la Corte Suprema de Justicia, que se transcribirán a la Dirección del Notariado y sus dependencias.

Registro de notarios

Art. 181.- La Dirección del Notariado llevará un registro de notarios autorizados para el ejercicio de la función, el cual será conformado con base a la nómina que reciba de la Corte Suprema de Justicia y contendrá la información siguiente:

- a) Nombre completo del notario;
- b) Fecha y lugar de nacimiento;
- c) Número del documento de identidad;
- d) Número de la tarjeta de identificación de abogado;
- e) Número de tarjeta de identificación de notario;
- f) Dirección de residencia y oficina en el país;
- g) Número de teléfono, fax y correo electrónico; y,
- h) Las demás que fueren necesarias para su identificación y localización.

Igual información se llevará en las dependencias de la Dirección del Notariado.

Publicidad registral

Art. 182.- El Registro de Notarios consignado en el artículo anterior, será de carácter público y podrá ser consultado por cualquier interesado.

Aspectos consignados en el registro

Art. 183.- En el registro individual de cada notario deberá consignarse los casos a que se refieren los artículos 33, 36, 177, 180, 185, 186 y 187 de esta ley.

Revisión del registro

Art. 184.- Siempre que se solicitare la legalización de nuevas hojas para formar un libro de protocolo, el Director de la Dirección del Notariado o la dependencia correspondiente, examinará el registro respectivo a efecto de constatar si el notario solicitante, ha cumplido con las obligaciones que establece la presente ley.

Sello notarial

Art. 185.- Los notarios deberán tener un sello de forma circular de tres centímetros de diámetro, que llevará en la parte superior el nombre del notario; al centro llevará la palabra "Notario" y en la parte inferior la leyenda "República de El Salvador", con el que sellarán con tinta los testimonios y demás actuaciones en que la ley exija este requisito. Dicho sello podrá hacerse por duplicado.

Tanto la firma como el sello del notario serán registrados en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Los fabricantes de sellos no podrán hacer el de ningún notario, mientras no se les presente autorización escrita del Director de la Dirección del Notariado. El incumplimiento de esta disposición hará incurrir al infractor a una multa de _____, que le será impuesta por aquel tribunal con conocimiento de causa.

Reposición de sello y sustitución de firma

Art. 186.- En caso de reposición del sello de notario por extravío o deterioro, el Director de la Dirección del Notariado, podrá autorizar dentro de tercero día la fabricación de otro.

En el caso de deterioro, el notario, al solicitar el nuevo sello, deberá presentar el anterior; asimismo deberá actualizar su firma en el caso que la hubiere modificado.

Devolución de libros y sellos

Art. 187.- La resolución dictada en cualquiera de los casos de los Arts. 9, 10 y 11 se publicará en el Diario Oficial. El notario, en su caso, deberá devolver su libro de protocolo a la oficina que lo legalizó, juntamente con el sello notarial, dentro del término de cinco días contados desde la notificación de la sentencia firme correspondiente, quedando inhibido para ejercer cualquier actuación notarial desde la referida notificación. Si transcurrido dicho término el notario injustificadamente no verificare la devolución, el funcionario respectivo decretará que se haga por apremio, sin que pueda exceder del término prescrito en la Constitución y si aún así no se lograre, lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la que certificará lo conducente al Fiscal General de la República, para los efectos legales consiguientes.

Días hábiles

Art. 188.- En los términos o plazos establecidos en la presente ley, sólo se contarán los días hábiles.

Vigencia de libros

Art. 189.- Los libros de protocolo autorizados antes de entrar en vigencia la presente ley, podrán continuar siendo utilizados hasta que se agoten o concluya el período para el cual fueron autorizados.

Plazo para informar

Art. 190.- Los notarios domiciliados en el extranjero, tendrán un plazo de treinta días contados a partir de la vigencia de esta ley, para proporcionar la información a que se refiere el Art. 68.

Plazo para tarjeta de identificación

Art. 191.- Se establece un plazo de seis meses para que los notarios autorizados a la vigencia de la presente ley cumplan con la obligación contenida en el Art. 177.

Dependencias

Art. 192.- La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo organizará las dependencias a que se refiere esta ley, así como su regionalización y progresiva implementación en el tiempo.

Del notariado electrónico

Art. 193.- Una ley especial regulará el notariado electrónico que en futuro se establezca, mediante la legislación correspondiente a través de instrumentos notariales de esa naturaleza, tales como: la firma digital, contratos informáticos celebrados por medio de mensaje de datos y garantizados por una entidad de certificación.

Soporte electrónico de libros en custodia

Art. 194.- La Corte emitirá un acuerdo para la elaboración del soporte electrónico de los libros de protocolo que actualmente se custodian en el archivo de la Dirección del Notariado; así como la forma de disponer de los mismos.

Legislación supletoria

Art. 195.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará en cuanto a derecho sustantivo el Código Civil y el Código de Familia; y en lo procesal, el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley Procesal de Familia, así como las demás disposiciones que fueren pertinentes.

Diligencias iniciadas

Art. 196.- Las diligencias iniciadas conforme a la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias que por ésta se deroga y que a la vigencia de la presente estuvieren en trámite, se continuarán y concluirán conforme a la normativa con que comenzaron.

Documentos en custodia

Art. 197.- El notario deberá conservar los documentos que tiene en su poder por un período máximo de cinco años, transcurrido dicho término podrá deshacerse de los mismos, si así lo considerare pertinente.

Derogatoria

Art. 198.- Deróganse la Ley de Notariado contenida en el Decreto Legislativo Número 218, de fecha 6 de diciembre de 1962, publicada en el Diario Oficial Número 225, Tomo 197, del día 7 del mismo mes y año y sus reformas; y la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias contenida en el Decreto Ley Número 1073 de 13 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 66, Tomo 275, del citado día y sus reformas, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Vigencia

Art. 199.- El presente decreto entrará en vigencia el día _____

ANEXOS

ENCUESTA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL,
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.



Trabajo de graduación sobre el tema:

“Análisis de la normativa notarial vigente, situación problemática y perspectivas de solución en el anteproyecto de la Ley de la Función Notarial”.

Indicaciones:

Favor contestar las siguientes interrogantes conforme se le indique; marcando con una “X” la respuesta que considere correcta, junto con los motivos de su respuesta.

Pregunta 1:

¿Cree que la normativa notarial vigente, tiene deficiencias que generan insatisfacción de las necesidades sociales?

SI _____

NO _____

¿Porque?

Pregunta 2:

¿Considera necesario actualizar la actual normativa notarial vigente, para satisfacer adecuadamente las necesidades de la sociedad?

SI _____

NO _____

¿Porque?

Pregunta 3:

¿Una actualización de la normativa notarial, que permita el uso de las tecnologías, facilitaría el ejercicio de la Función Notarial en pro de la sociedad?

SI _____

NO _____

¿Porque?

Pregunta 4:

¿El uso exclusivo del papel en el ejercicio de la Función Notarial, como único medio de soporte de las actuaciones notariales, demora e insatisface las necesidades sociales?

SI _____

NO _____

¿Porque?

Pregunta 5:

¿Considera idóneo permitir el soporte digital de los libros de protocolo, para eliminar el uso exclusivo del papel?

SI _____

NO _____

¿Porque?

Pregunta 6:

¿Estima conveniente se permita realizar actos, contratos y declaración de voluntad vía red (ejemplo vía videollamada), utilizando firma digital como medio para verificar la autenticidad del hecho, con el fin de generar actuaciones notariales en tiempo real?

SI _____

NO _____

¿Porque?

Pregunta 7:

¿Conoce los principios que la legislación Internacional ha tomado como parámetro para regular los contratos, actos y declaraciones de voluntad efectuados por medios electrónicos o magnéticos?

SI _____

NO _____

¿Porque?

Pregunta 8:

¿Cree que en El Salvador desarrollen un modelo electrónico o magnético que legalice los actos, contratos y declaraciones de voluntad que un notario efectúe aplicando las tecnologías?

SI _____

NO _____

¿Porque?

Pregunta 9:

¿Considera que la falta de ética de algunos notarios, impediría que funcionase adecuadamente el modelo electrónico o magnético para legalizar los actos, contratos y declaraciones de voluntad que ante sus oficios realice?

SI _____

NO _____

¿Porque?

Pregunta 10:

¿El conocimiento sobre el uso de las tecnologías de parte de algunos notarios, sería un factor para que muchos de ellos opten por no utilizar las herramientas tecnológicas en el ejercicio de la Función Notarial, en caso se permita su implementación?

SI _____

NO _____

¿Porque?

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO DE GRADUACION CICLO I Y II AÑO 2017.

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

Tema: “Análisis de la normativa notarial vigente, situación problemática y perspectivas de solución en el anteproyecto de la Ley de la Función Notarial”

MESES	FEB./2017				MAR./2017				ABR./2017				MAY./2017				JUN./2017				JUL./2017				AGO./2017				SEP./2017				OCT./2017			
SEMANAS	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Actividades																																				
1. Reuniones Generales con la Coordinación del Proceso de Graduación																																				
2 Elección del tema																																				
3. Inscripción del Proceso de Graduación																																				
4. Aprobación del tema y nombramiento del Docente Asesor																																				
5. Elaboración del Protocolo de Investigación																																				
6. Presentación escrita del Protocolo de Investigación																																				
7. Ejecución de la Investigación																																				
8. Tabulación, Análisis e Interpretación de los datos																																				
9. Redacción del Informe Final																																				
10. Entrega del Informe Final																																				
11. Exposición de Resultados y Defensa del Informe final.																																				

Integrantes: Esdras Ariel Morán Ayala, Roger Francisco Reyes Cruz y Erick Fernando Moreno Alvarado